



DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: ADMINISTRATIVO
CODIGO DENOMINACION
ESPECIALIDAD: CIRCUITO
CODIGO DENOMINACION
GRUPO/CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA

No CUADERNOS: 01 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 419
NUMERO COPIAS DE TRASLADO: 01 CON: 419 FOLIOS CADA UNA.
NUMERO DE COPIAS ARCHIVO: 27 CON: 27 FOLIOS CADA UNA.
CUANTÍA: \$ MINIMA MENOR MAYOR

DEMANDANTE(S)
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO N.º CEDULA O NIT
CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ 10.290.522

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS TEL:
DIRECCION NOTIFICACION: TEL:
(Continuar al respaldo hay más)

DEMANDANTE(S)
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO N.º CEDULA O NIT
NINA ROSA PEDREROS GUZMAN 34.673.410

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS TEL:
DIRECCION NOTIFICACION: TEL:
(Continuar al respaldo hay más)

DEMANDADO(S)
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO N.º CEDULA O NIT
RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 800093816-3

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 4 No. 1-67 TEL:
DIRECCION NOTIFICACION: TEL:
(Continuar al respaldo hay más)

APODERADO
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO N.º CEDULA O NIT
FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO 76.315.678

DIRECCION NOTIFICACION: CARRERA 15 A No. 9N-121 Barrio LA CABAÑA. TEL: 310-4734902

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA.

FIRMA APODERADO
Radicación del Proceso

=====			
DEMANDANTE (S)			
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	N.º DE CEDULA O NIT
JOSE ARQUIMEDES	ORDOÑEZ		10.524.688

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 16 No. 1-14 Urbanización LAS FERIAS TEL: _____

DIEGO FERNANDO	ORDOÑEZ	SANCHEZ	1.061.725.080

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 16 No. 1-14 Urbanización LAS FERIAS TEL: _____
(Continuar respaldo hay más)

=====

DEMANDADO (S)			
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	N.º DE CEDULA O NIT
ADRIANA	GRIJALBA	HURTADO	34.548.966

DIRECCION DE NOTIFICACION: Carrera 5 No. 9-72 TEL: _____

ASEGURADORA	SOLIDARIA	DE	COLOMBIA	860.524.654-6

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 100 No. 9A-45 PISO 12 – BOGOTA D.C. TEL: _____
(Continuar respaldo hay más)

=====

DEMANDANTE (S)			
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	N.º DE CEDULA O NIT
JULIAN ANDRES	ORDOÑEZ	SANCHEZ	76.326.765

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS TEL: _____

ROSARIO DEL SOCORRO	VELASCO	ORDOÑEZ	34.530.786

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 13 No. 1E-13 Urbanización LAS FERIAS TEL: _____
(Continuar respaldo hay más)

=====

DEMANDADO (S)			
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	N.º DE CEDULA O NIT
MUNICIPIO DE TIMBIO – SEÑOR ALCALDE JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ			891500742-5

DIRECCION DE NOTIFICACION: _____ TEL: _____

DIRECCION DE NOTIFICACION: _____ TEL: _____

(Continuar respaldo hay más)

DEMANDANTE (S)			
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	N.º DE CEDULA O NIT
CENIA MARIA	VELASCO	ORDOÑEZ	34.535.967

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 13 No. 1E-13 Urbanización LAS FERIAS TEL: _____

DIRECCION DE NOTIFICACION: _____ TEL: _____

(Continuar respaldo hay más)

=====

=====

Popayán, 16 de Abril de 2024

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E.S.D.

FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 76.315.678 de Popayán, Cauca, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 89.465 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que adjunto me dirijo ante Usted, en nombre y representación de: **1) CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS. **2)** La señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera). **3)** Los señores **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** (padre), **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hijos). **4)** Las señoras **ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ** (tías); para que en nuestro nombre y representación; interponga ante su despacho ante su despacho **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o LOS QUE SE LLEGAREN A CONFIGURAR**, en contra de: **1)** La **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud. **2)** La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548.966 de Popayán ©. **3)** La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente, o quien haga a sus veces al momento de la notificación y **4)** **EL MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**, con el ánimo de dirimir un **CONFLICTO JURIDICO** consistente en una **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA**; por los hechos acaecidos al interior del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Ejecutivo seguido posterior a la sentencia (accidente de Tránsito) (**Rad. 2017-000-20**), adelantado desde el día **08 de Febrero del año 2017** en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por parte de la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en contra de los señores **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** que llevaron al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con **M.I. No. 120-14059 y 120-30930**; y del vehículo de **Servicio Público** de Placas **TKK-110** matriculado en Timbío ©; de conformidad con lo siguiente:

CAPITULO I

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

1) CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ (Propietario del vehículo), quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**.

2) La señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera).

- 3) **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** (padre de Carlos Felipe y conductor del vehículo)).
- 4) **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hermanos de Carlos Felipe).
- 5) **ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ** (Tías de Carlos Felipe).

PARTE DEMANDADA:

- 1). Conformada por la **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.
- 2) La Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos, señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966.
- 3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente.
- 4) **EL MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**.

I)

HECHOS

ANTERIORES A LA PRESENTE DEMANDA

1. El día 18 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 08:35 a.m., el señor **WILMER EIVAR GUTIÉRREZ DORADO**, se transportaba, en sentido Norte-Sur hacía la ciudad de Popayán, en una motocicleta de su propiedad de **Placa JJW-69B**, marca ATECO BAJAJ, Línea PULSAR-180 II, Modelo 2008, Color Negro.
2. De acuerdo con Informe Policial de accidente de Tránsito N° **000016277 (según croquis)**, se indica que siendo aproximadamente las 08:35 horas del 18 de julio de 2016, el señor **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ**, padre de **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, como conductor se desplazaba en la camioneta Marca Mazda de **Placa TKK-110**, por sentido Sur-Norte a la altura de sector conocido como LA MARGARITA, vía Popayán-Cali Km 10,300 Municipio de Cajibío – Cauca, y cruzó para ingresar a un predio que se encontraba al otro costado de la vía por donde se desplazaba, y debido al cruce realizado invadió el carril por donde transitaba el señor **WILMER EIVAR GUTIÉRREZ DORADO**, quien venía a alta velocidad y por el accidente ocasionado se le produjeron lesiones al referido señor que posterior a ello lo llevaron a la muerte, el día 11 de agosto del año 2016.
3. El vehículo (camioneta) era conducido al momento del accidente por el señor **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ** se encontraba matriculado en la Secretaría de Tránsito del municipio de Timbío – Cauca, y figuraba a nombre de su hijo señor **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**.

4. Debido a esto la esposa de **WILMER EIVAR GUTIÉRREZ DORADO**; señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** y su hijo **MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS** impetraron Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ** como conductor del vehículo de **PLACAS TTK-110**, y en contra del señor **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ** en calidad de propietario del mismo.

5. El referido proceso le correspondió al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán** ©; y militó bajo el **radicado 19001-31-03-001-2017-00020-00**. NO se demandó a ninguna entidad aseguradora, por qué la camioneta de **PLACAS TTK-110**, no ostentaba a la fecha de los hechos ningún seguro de responsabilidad civil extracontractual.

6. El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán** ©, el día **09 de Febrero de 2018** dictó **SENTENCIA** en contra de mis poderdantes, y los condenó a pagar por Perjuicios Materiales la suma de **(\$286.196.687,00)** pesos y por Perjuicios Morales la suma de **(\$78.124.200,00)** pesos.

7. El abogado de la parte demandada, en la misma Audiencia interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida, que fue concedida en el efecto devolutivo, y la alzada le correspondió a la Doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**, Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil-Familia.

II)

FALLAS Y OMISIONES DEL SERVICIO EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCCIÓN DEL PROCESO QUE NOS OCUPA Y GENERA LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

A). DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y DECRETADAS

8. Debido a que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual se había inscrito la Demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria **No. 120-140059 y 120-30390**, de propiedad del demandado **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre-conductor)**; y sobre el Vehículo de **PLACAS TTK-110** matriculado en Timbío © de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ (hijo)**; el juez de conocimiento el día 20 de Marzo de 2018 expidió el **Despacho Comisorio No. 005** para la realización de la diligencia de secuestro de los inmuebles; y el **Despacho Comisorio No. 006** para la realización de la diligencia de inmovilización y secuestro de la camioneta.

9. Por parte de la Inspección de Policía Municipal de Timbío ©, a cargo de la Doctora **MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ**, para efectos de la Inmovilización de la camioneta de **PLACAS TTK-110** se expidió el oficio No. 130-3 No. 147.

B). DE LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS (Cuaderno de medidas Cautelares).

10. Según informe Policial que reposa en la foliatura del proceso, tenemos que el día **24 de AGOSTO de 2018 a las 11:00 A.M.**, por efectivos de la Policía Nacional del municipio de Timbío ©, **se inmovilizó** el vehículo de placas **TKK-110** de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ**, cuando era conducido por el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ**. El mismo día el Sub Intendente CARLOS CABALLERO deja la camioneta a disposición de la autoridad competente, en el parqueadero del cuerpo de Bomberos de Timbío ©.

11. El día **28 de SEPTIEMBRE del año 2018; luego de estar un (01) mes inmovilizada** la camioneta de placas TKK-110 fue **secuestrada** por la Inspección de Policía de Timbío, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Timbío ©, organismo que en esos instantes representaba a dicho Municipio, por la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán ©.

11.1.- En esta diligencia se nombró y posesionó a la secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quién para la fecha se encontraba inscrita en la lista de auxiliares de la justicia ante la DESAJ y ostentaba la Póliza de Garantía única de Cumplimiento en favor de entidades estatales con la **Aseguradora Solidaria de Colombia** (para poder ser secuestre):

11.1.1.- Póliza No. **435-47-994000028044**, con **vigencia** desde el día **01 de Abril de 2017 hasta el 01 de Abril de 2019**, con una suma asegurada por valor de **(\$73.771.700,oo)**.

11.2.- Para los años subsiguientes y mientras duró el Proceso que generó las medidas cautelares, **(se terminó por transacción en el mes de Febrero de 2022)** la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, constituyó las siguientes pólizas judiciales, con la misma compañía aseguradora:

11.2.1.- Póliza con anexo 1 No. **435-47-994000035264**; que tenía **vigencia** desde el día **01 de Abril de 2019 hasta el 01 de Abril de 2021**, por valor de **(\$50.000.000,oo)**.

11.2.2.- Póliza con anexo 2 No. **435-47-994000035264**; que tenía vigencia desde el día **01 de Abril de 2019 hasta el 01 de Abril de 2021**, por valor **(\$82.811.600,oo)**.

11.2.3.- Póliza No. **435-47-994000043697**; que tenía vigencia desde el día **01 de Abril de 2021 hasta el 01 de Abril de 2023**, por valor **(\$90.852.600,oo)**.

C). DE LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

A partir de este momento se genera la Responsabilidad por la Negligencia de la entidad estatal - (Desaj) (representada por el Auxiliar de la Justicia) (Juez Primero Civil del Circuito de Popayán), Por el Municipio de Timbío © (Inspección) y de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

12. El día **28 de Septiembre de 2018**, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS TKK-110** de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ**, este fue secuestrado de una manera **ilegal y contraria a derecho**, debido a que antes de revisar las falencias al momento de la elaboración del acta de secuestro, podemos destacar:

POR LA SECUESTRE

12.1.- La señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, se encontraba inscrita ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (**DESAJ**), organismo del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que a su vez depende de la Rama Judicial, y había constituido las pólizas de cumplimiento con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

DE LA INSPECCION DE POLICIA DE TIMBIO

12.2.- Por parte de la **Inspección Urbana de Policía del Municipio de Timbío** ©, y por la auxiliar de la Justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quien era la funcionaria que representaba a la **RAMA JUDICIAL –DESAJ-** desconocieron por completo lo preceptuado en los **Artículos 51,52 y 595 Numerales 8 y 9 del CGP**;

*“Ya que al tratarse de un Vehículo de Servicio Público, al momento de realizarse la Diligencia de Secuestro, por parte de la Inspección de Policía del mentado municipio, y por parte de la secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, se debió proceder conforme a derecho; **LO CUAL ERA PERMITIR QUE EL VEHICULO CONTINUARA LABORANDO PARA QUE EL CONDUCTOR (en este caso) o PROPIETARIO FUNGIERA COMO SECUESTRE y con EL PRODUCIDO DEL VEHICULO se le RINDIERA CUENTAS A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA (QUIEN TENIA QUE HABER FIJADO UNA CUOTA MENSUAL, colocándose de acuerdo con la Inspección de Policía y la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para consignar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán y pagar la obligación perseguida en el asunto.** (Negrilla y subrayas del suscrito).*

12.3.- Como en este caso ni el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** como propietario, ni el conductor **JOSE ARQUIMEDEZ ORDOÑEZ**, se hicieron presentes a la diligencia de secuestro de la camioneta de placas **TKK-110**; la Inspección de Policía de Timbío ©, por medio inspector (e), doctor **WILFRED OVIES BAUTISTA** (quien representaba al Juez en ese momento por la comisión impartida), la Rama Judicial representada en ese momento por el Funcionario (secuestre) **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, debieron proceder conforme a las normas citadas, y proceder la secuestre a posesionarse como administradora del vehículo para procurar su explotación económica, fijar una cuota mensual de pago para consignar dicho dinero a órdenes del Juzgado comitente, para no hacer más gravosa la situación del demandado y de su núcleo familiar (Artículo 51, 52 y 595 del C.G.P.); ya que gracias a la lentitud de la Inspección Municipal de Timbío ©, el vehículo llevaba un (01) mes de haber sido inmovilizado, y ya por este simple hecho se había perjudicado notoriamente a mí poderdante y a su núcleo familiar, por qué el carro era el sustento del hogar y medio de transporte. (Negrilla y subrayas del suscrito).

13. La Inspección de Policía por medio del Doctor **WILFRED OVIES BAUTISTA**, la Rama Judicial representada en ese momento por **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, al no realizar la Diligencia de Secuestro del automotor, conforme lo preceptúan las normas referidas con anterioridad (**Artículos 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.**); le causaron de esta manera un gran descalabro económico, a mis poderdantes **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDEZ ORDOÑEZ** como propietario-conductor del vehículo, y a todo su núcleo familiar debido a que este vehículo era el medio de dicha familia.

14. En razón a lo anterior tenemos que la diligencia de Secuestro del Vehículo de **Servicio Público** no se debió realizar de esa manera, ya que a la señora secuestre se la debió haber nombrado como la administradora del automotor y/o por lo menos debió dejar

constancia en el acta que se iba a fijar una cuota para consignar a órdenes del Juzgado Comitente, y más aún cuando en la foliatura del proceso la misma señora GRIJALBA HURTADO expone que no le dejaron llaves ni papeles del vehículo; cuando ella como secuestre debió agotar los mecanismos para poner a laborar la camioneta.

15. La **prueba de la ilegal diligencia** realizada es el cuaderno de medidas cautelares y el mismo proceso, donde **no se observa ningún informe** por parte de la secuestre donde haya requerido al señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDEZ ORDOÑEZ** para hacer entrega provisional del mismo para proceder a realizar su explotación económica y que se consignara una cuota mensual a órdenes del Juzgado para cancelar y/o abonar la obligación perseguida en el proceso.

16. Se demuestra ante este despacho la ilegal diligencia de secuestro, cuando al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y Ejecutivo, se observa claramente que el abogado de la activa en reiteradas oportunidades solicito, que se requiriera a la auxiliar de la justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO para que rindiera cuentas de su gestión, que hiciera entrega de los dineros al Juzgado derivados de la explotación económica del vehículo**, y no hubo respuesta favorable a tal petición por parte del Juzgador.

17. El Juzgado Primero Civil del Circuito actuó con negligencia y coadyuvo que se generaran y prolongaran en el tiempo los perjuicios a mis poderdantes y su núcleo familiar, cuando hizo caso omiso a todas las peticiones incoadas por el abogado de la parte demandante, cuando nunca se pronunció de manera oportuna a lo solicitado por la parte actora, respecto a **fijar la cuota** mensual y **explotación** del bien; desconociendo por completo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, lo reglado en el **Artículo 50 del CGP, Numeral 7**; por que debió ser diligente ya que existían solicitudes que demostraban la inoperancia de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, y **debió proceder a abrir incidente para excluir** a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, y de manera inmediata informar de esta situación al Consejo Superior de la Judicatura, para RELEVAR al secuestre, nombrar otro que explotara el vehículo y excluyera a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO. **(Negligencia de la Rama Judicial).**

D). DEL SECUESTRO DE LOS INMUEBLES

18. El día 30 de Octubre de 2018, la Inspección de Policía del Municipio de Popayán, realizó la Diligencia de Secuestro de los siguientes inmuebles:

18.1). Inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **120-140059** se secuestró la **cuota parte** de propiedad del señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

18.2). Inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **120-30930** se secuestró la **totalidad** del bien de propiedad del señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

19. En el Inmueble con matrícula inmobiliaria 120-140059, el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, vivía con su hijo CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ quien a la vez residía en dicha propiedad con su esposa e hijos; y vivía con sus otros hijos señores **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ.**

E). LA AFECTACION ECONOMICA CAUSADA A LOS DEMANDANTES

20. Por qué la secuestre nunca reportó el producido de la camioneta al Juzgado, y los señores se vieron bloqueados comercialmente, ya que el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ se quedó sin su fuente de trabajo y su hijo CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, junto con su núcleo familiar sin ingresos mensuales (producido de la camioneta), y de igual manera debió incurrir en los gastos que le representaba el transporte de sus hijos al colegio y el transporte de él mismo y de su esposa.

21. Por qué al no reportarse los dineros del producido de la camioneta nunca se disminuyó el valor de la obligación adeudada, por qué su padre se quedó sin trabajo, por la zozobra de perder el trabajo y no tener con que pagar o abonar a la obligación, situación que se vió reflejada en muchos problemas familiares **DIEGO** con los hermanos **FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ**, de angustia y zozobra de saber que su señor padre, hermano, cuñada y sobrinos se iban a quedar sin un techo; debido a que se veía llegar para finales del año 2021 el remate del inmueble en el cual vivían juntos.

22. En el Inmueble con matrícula inmobiliaria **120-30930**, se vivió una situación similar, debido a que en dicha propiedad el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, era copropietario con sus hermanas, las señoras ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA VELASCO ORDOÑEZ; y sabían que por la mala diligencia realizada por parte de la secuestre y al haberse quedado su hermano sin trabajo, al no tener la camioneta y no tener un medio con que trabajar para pagar la deuda, llevó esto a la generación de un caos y conflicto familiar, debido a que era casi que imposible sin una fuente de ingreso del señor se pudiera pagar la obligación para no perder el bien donde vivían las señoras.

DE LA CONTINUACION DEL TRAMITE PROCESAL

23. El día 31 de Octubre del año 2018 la parte demandante por medio de su vocero judicial, presentó los avalúos de los inmuebles que se habían secuestrado dentro del proceso de conformidad con lo reglado en el Art. 444 del CGP. (catastral).

24. El día **05 de Diciembre del año 2019**, el Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil-Familia, dictó Sentencia de Segunda Instancia en contra de mis poderdantes; se redujo en un 20% la condena impuesta por la Primera Instancia, el día 27 de Enero de 2020, le negó a mis clientes el Recurso Extraordinario de Casación; y debido a esto los condenó a pagar por Perjuicios Materiales la suma de (\$228.957.349,6) pesos y por Perjuicios Morales la suma de (\$62.499.360,00); para un total **(\$291.456.709,6)**.

25. Debido al bloqueo comercial y que mis poderdantes no pudieron seguir laborando y explotando el vehículo (**servicio público**), y a que NUNCA se consignó un solo peso por la secuestre; a pesar de existir varias solicitudes realizadas por la contraparte; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, fijó para el día 13 de Diciembre de 2021 a las 09:00 a.m., el REMATE de la camioneta de mi poderdante y de los inmuebles objeto de cautelas.

26. Debido a lo anterior, y a que la secuestre nunca explotó económicamente el vehículo, mis poderdantes buscaron por medio de su apoderada judicial de turno para el mes de

Diciembre de 2021 un arreglo formal con la parte demandante; y la misma accedió ya que era consciente del grave perjuicio material, económico y moral que le había causado la secuestre, y se arregló de la siguiente manera:

1. Mediante escrito de fecha 10 de Diciembre de 2021, se solicitó la suspensión del remate de los bienes y el Juzgado por auto No. 183 del 13 de Diciembre de 2021 accedió a la misma.

2. El día 12 de Febrero de 2022 se llegó a un acuerdo de transacción con la parte demandante del proceso, donde se dejó sentado el perjuicio ocasionado por la secuestre y por la rama judicial al interior del proceso, y se solicitó posterior a ello la terminación del proceso por acuerdo de transacción.

27. Finalmente el día **17 de Mayo de 2022** mediante auto No. 376 del 17 de Mayo de 2022, se TERMINO el Proceso Ejecutivo seguido posterior a la sentencia.

28. De esta forma se acredito el perjuicio de tracto sucesivo generado a mis poderdantes, ya que en al interior del proceso llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, no se evidenció ninguna suma de dinero que se hubiese consignado por parte de la secuestre como producto de la explotación económica del bien.

29. La prueba de los perjuicios ocasionados a la parte que represento es patente; cuando en a **finales del mes de Febrero del año 2022**, posterior a la entrega del Oficio del Juzgado que levanta la medida cautelar, se le toma un **registro fotográfico** a la camioneta, y esta se encuentra en el Parqueadero de los Bomberos del Municipio de Timbío ©, en un completo y deplorable estado de abandono. **(Prueba de la Negligencia de los demandados Juzgado y Secuestre.)**

30. Señor Juez la prueba de lo anterior, radica en que posterior al arreglo extra procesal de Transacción realizado entre las partes del proceso, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, se pudo constatar que la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, nunca depositó una sola cuota de los dineros del producido de la camioneta de Placas TKK-110 a órdenes de ese Juzgado y por cuenta del Proceso referido, y obviamente no se encuentra ningún dinero consignado a dicho asunto; siendo esto por lo tanto un perjuicio de tracto sucesivo que inicia desde el momento que se inmoviliza el vehículo (Agosto de 2018 por la Policía-se secuestra el día 28 de Septiembre de 2018) y se vislumbra cuando el proceso se termina y se puede dar cuenta que NO existe un solo peso a órdenes del juzgado como producto de la explotación del vehículo.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS A MIS PODERDANTES POR NO EXPLOTAR ECONOMICAMENTE EL BIEN QUE NOS ENCAMINAN A PRESENTAR LA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

A) EN CUANTO A LA MORA PARA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

1) En el cuaderno No. 02 de Medidas Cautelares a folio 40 ss se observa que el día **24 de Agosto de 2018**, a las **11:00 A.M.**, se inmovilizó el vehículo de **PLACAS TKK-110** por parte de efectivos de la Policía Nacional del municipio de Timbío ©.

2) Mediante informe escrito del mismo día, los agentes de policía colocan a disposición la

camioneta de **PLACAS TTK-110**, a órdenes de la Inspección de Policía del municipio de Timbío ©, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno del referido organismo, que en esos instantes representaba al Municipio de Timbío ©, por la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán ©.

3) Según escrito allegado, se observa una **Nota de Recibo** del parqueadero del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Timbío ©; situación que acredita que la camioneta de mi poderdante de PLACAS TTK-110 desde el día **24 de Agosto de 2018** fue dejado en dicho parqueadero, y **entró andando, debido a que la misma fue inmovilizada en la Vereda la honda de la vía panamericana. Y tenía sus papeles al día.**

4) Existe negligencia por parte del Municipio de Timbío ©, cuando la Inspección de Policía de dicho municipio (**quien lo representaba en ese momento**), se demoró **TREINTA (30)** días en enviar para realizar la diligencia de secuestro de la camioneta de Servicio Público y de igual manera se demoró otros **TREINTA (30)** días para devolver la comisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, debido a que a folio No. 47 se observa que el mismo llegó el día **28 de Octubre de 2018**, luego de dos (02) meses de haber sido inmovilizado. (**Negligencia del Municipio de Timbío**).

5) A partir de estas fechas se empieza a estructurar la negligencia de la parte demandada, toda vez que las entidades encartadas con la demanda, (Inspección de Timbío), **NO** hizo esfuerzo alguno en agilizar la diligencia para secuestrar el vehículo de servicio público y mucho menos en enviar el despacho comisorio diligenciado al comitente. (**se demoró dos (02) meses en todo esto**).

B) EN CUANTO A LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CAMIONETA DE SERVICIO PUBLICO.

6) El día **28 de Septiembre de 2018**, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS TTK-110** de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, tenemos que este fue secuestrado de manera **ilegal y contraria a derecho**, por lo siguiente:

6.1.) Por parte de la **Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©**, por parte de la **Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quien era la funcionaria que representaba a la **RAMA JUDICIAL –DESAJ–**, debido a que desconocieron por completo lo preceptuado en los **ARTICULOS 51 y 595 del CGP** como se expuso con anterioridad. (**Numeral 12.2 y 12.3**)

6.2.) Nótese que ni por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, inspector encargado WILFRED OVIES BAUTISTA, ni por la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, firmantes en la referida diligencia de secuestro se hace un reparo o intervención alguna al momento de levantarse el acta de secuestro del vehículo automotor, y mucho menos después de realizado el secuestro se presentó informe alguno del vehículo por parte de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

6.3.) Se resalta que por parte del abogado de la pasiva en reiteradas oportunidades se requirió al Juzgado comitente para que se oficiara a la secuestre GRIJALBA HURTADO para que rindiera los informes de los dineros descontados, pero este hizo caso omiso a los mismo, y solamente en una ocasión requirió a dicha señora, pero fue muy tibia la

actuación desplegada por el operador jurídico, para EVITAR SE AGRAVARA LA SITUACION de mi poderdante **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su núcleo familiar.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS

7. Conforme se encuentra acreditado, tenemos que el vehículo fue inmovilizado el día **24 de Agosto de 2018 a las 11:00 horas, en el km 117** en el sitio la Honda, transitando hacía el Municipio de Timbío, tal y como consta en el informe allegado en el proceso; por lo tanto, es una situación que demuestra, que la camioneta se encontraba rodando y por lo tanto laborando, motivo por el cual el perjuicio a modo de **DAÑO EMERGENTE** ocasionado a mis poderdantes lo podemos tasar de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE

7.1.- Conforme al registro fotográfico anexo, tenemos que la camioneta quedó en un estado deplorable, y cuál según la cotización anexa, de la Empresa de Automóviles MAZDA SERVICIOS de fecha 06 de Marzo de 2023, la reparación total del vehículo tenía un costo total de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.255.000,00)**, dinero que era imposible conseguir para mi poderdante, motivo por el cual la tuvo que vender la camioneta por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, perdiendo por lo tanto la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, que sería el valor del daño emergente reclamado. Este punto se encuentra bien explicado en el Dictamen Pericial anexo.

SUB-TOTAL PERJUICIO MATERIAL VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)

LUCRO CESANTE

7.2.- Para el año 2018 fecha en la que fue inmovilizado la camioneta tenía unos ingresos mensuales promedio según las entrevistas realizadas para el dictamen pericial anexo con este escrito realizado por el perito Dr. JOHN ENNIO ALDANA VELEZ de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00)** (aproximadamente).

7.3.- Para determinar el valor del Lucro Cesante tenemos que el valor de la utilidad neta para el año **2018, 2019, 2021, 2022, 2023 indexado** se determina de la siguiente manera:

Año 2018...(\$ 7.249.251,06) pesos. **A 2023 (\$9.866.956,00) pesos.**

Año 2019...(\$ 21.499.207,00) pesos. **A 2023 (\$ 28.191.302,00) pesos.**

Año 2020...(\$ 21.847.171,49) pesos. **A 2023 (\$14.095.651,00) pesos. (50% x PANDEMIA).**

Año 2021...(\$ 23.075.401,74) pesos. **A 2023 (\$28.191.302,00) pesos.**

Año 2022...(\$ 26.103.517,47) pesos. **A 2023 (\$28.191.302,00) pesos.**

Año 2018...(\$22.474.732,03) pesos. **A 2023 (\$22.474.732,00) pesos. (A Sep/23)**

SUB-TOTAL PERJUICIO MATERIAL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.011.244,00)

SEGUNDO TIPO DE PERJUICIO MATERIAL

8. Debido a que mis poderdantes utilizaban la camioneta como medio de transporte para llevar a los hijos (niños) del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ al colegio (los llevaba y recogía el conductor-abuelo-JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ) (casa-colegio y viceversa); de igual manera a los menores fuera de la afectación moral que les causo la inmovilización del vehículo, también hubo un perjuicio material ocasionado con la no entrega del vehículo, se le causó un Perjuicio Material al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, derivado de no poder gozar del transporte de sus niños, por valor de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), pesos mensuales inicialmente, desde el día 01 de Octubre de 2018 hasta (\$350.000,00) hasta el día 15 de DICIEMBRE de 2022;** que fue la fecha cuando decidió no contratar más servicio de transporte.

9. Con el presente Incidente se aporta declaración realizada en Notaría Pública de la ciudad de Popayán, suscrita por el señor **LEONARDO FABIAN BAUTISTA QUIÑONES** identificado con C.C. No. **76.314.674**, donde certifica que el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** le canceló desde el mes **OCTUBRE del año 2018** hasta el mes de **MARZO 30 de 2020 (PANDEMIA)**, por concepto de Transporte Mensual de sus dos **(02) hijos DANNA ISABELA ORDOÑEZ PEDREROS (10)** años desde el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **SAN AGUSTIN** ida y vuelta; y el de su niño **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS** el Barrio el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **LICEO TECNICO SUPERIOR** ida y vuelta; la siguientes sumas de dinero:

9.1.- En el año 2018 de Octubre a Diciembre transporto únicamente a la niña por valor de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00)**, para un total del **(\$390.000,00) PESOS**.

9.2.- En el año 2019 de Enero a Diciembre transporto a los dos (02) niños y al padre de sus residencia al trabajo por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, para un total del **(\$ 3.600.000,00)**.

9.1.- En el año 2020 de Enero a Marzo transporto a los dos (02) niños y al padre de su residencia al trabajo por valor por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, para un total del **(\$900.000,00)**.

Sub total 1: (\$ 4.890.000,00)

10. Con la presente demanda se aporta declaración realizada en Notaría Pública de la ciudad de Popayán, suscrita por el señor **JUAN CARLOS GARCIA URBANO** identificado con C.C. No. **76.304.899**, donde certifica que el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** le canceló desde el mes **SEPTIEMBRE del año 2021** hasta el mes de **NOVIEMBRE de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**, por concepto de Transporte Mensual de sus dos (02) hijos **DANNA ISABELA ORDOÑEZ PEDREROS** desde el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **SAN AGUSTIN**, y el de su niño **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS** el Barrio el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **LICEO TECNICO SUPERIOR** ida y vuelta; de la siguiente manera:

10.1.- En el año 2021 de Septiembre a Diciembre por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**, para un total del (**\$ 1.050.000,00**).

10.2- En el año 2022 de Enero a Noviembre transporte a los dos (02) niños por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**, para un total del (**\$3.850.000,00**).

11. Estos valores incluía el transporte del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, correspondiente a cuatro (04) carreras de taxi diarias desde el barrio Urbanización Las Ferias hasta su lugar de trabajo en el sector de Lácteos Colombia y en otros lugares que laboró; al igual que por transporte de los días Sábados y Domingos de los hijos del citado señor.

Sub total 2: (\$4.900.000,00)

SUBTOTAL TRANSPORTES (\$9.790.000,00) pesos.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE a fecha de presentación de la demanda. CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$160.801.244,00**) pesos.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El día 04 de Abril ante la Procuraduría Judicial No. 40 para asuntos administrativos se llevó a cabo audiencia de conciliación para agotar el respectivo requisito de procedibilidad pero NO se llegó a ningún acuerdo y por este motivo el día 10 de Abril del año 2024 se EXPIDIO LA RESPECTIVA CONSTANCIA que se anexa con este escrito.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito con el debido respeto y conforme a las norma de procedimientos aplicables y concordantes, se sirva declarar a favor de la parte demandante, las siguientes:

CAPITULO II

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- 1) La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ. 2) La señora Auxiliar de la Justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** 3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y 4) El **MUNICIPIO DE TIMBIO** © representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**, son solidariamente responsables, o como se disponga en el respectivo fallo de todos los daños y **Perjuicios** tanto **Materiales** como **Morales** ocasionados a: 1) **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, 2) a sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS** (representados por el padre). 3) La señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera). 4) **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** (padre), **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hermanos). 5) **ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ**; por los argumentos expuestos en el presente escrito, y por los siguientes motivos:

1) Por la **mora de dos (02) meses, o sesenta (60) días** por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, para secuestrar el inmueble y posterior a ello enviar la

comisión del vehículo secuestrado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para poder exigir las cuentas comprobadas a la secuestre ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

2) Por que se permitió por parte de la **1) RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ**, por intermedio del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, por parte de la señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** y el **MUNICIPIO DE TIMBIO ©**, que se **SECUESTRARA DE MANERA ILEGAL un VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO**, debido a que ni la Inspección de Policía de Timbío ©, ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en calidad de Comitente y Comisionado (respectivamente) se percataron de **APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO** luego que se **hizo la diligencia de secuestro**, ya que la misma no se había realizado bajo los parámetros de los **ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.**; perjudicando de esta manera a mi poderdante y todo su núcleo familiar.

3) Por permitir la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, a través de su Inspector secuestrar de manera ilegal el Vehículo de Servicio Público de **PLACAS TKK-110** matriculado en Timbío ©; debido a que **NO** se posesiono o nombro a la secuestre como administradora del vehículo; por qué **NUNCA** se le fijo una cuota para consignar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para que con el producido del vehículo se fuera cancelando la obligación que originaba el proceso; por qué **NUNCA** le nombró un conductor al vehículo, la Inspección de Policía, **ni el secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por intermedio del señor Juez** para que se realizara en debida forma la diligencia de secuestro y no volver más gravosa la situación de mis poderdantes **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre y conductor del vehículo **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y todo su núcleo familiar; que desde la fecha de inmovilización y diligencia de secuestro del vehículo se vieron afectados, ya que se les mermo en su totalidad el mínimo vital, hasta la presente fecha.

4) Por que se permitió por parte del **-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ**, por intermedio del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©**; representada al momento de la Diligencia de Secuestro por **el Funcionario Transitorio (SECUESTRE) ADRIANA GRIJALBA HURTADO** por medio de la **INSPECCION URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO**; al no realizar la Diligencia de Secuestro del vehículo automotor, conforme lo preceptúan las normas referidas con anterioridad (**ARTICULO ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.**); **y permitir de esta manera negligente el BLOQUEO COMERCIAL** causado directamente a los demandantes del proceso **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre y conductor del vehículo **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y de manera indirecta a todo su núcleo familiar; debido a que por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, fue permisivo al realizar la diligencia de secuestro del vehículo de Servicio Público, de una manera contraria a derecho; por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, por no aplicar el **CONTROL DE LEGALIDAD** a la respectiva diligencia de secuestro de dicho rodante y por lo tanto permitir que la diligencia de Secuestro se realizar de una manera ilegal alejada del contexto jurídico; toda vez que si el vehículo hubiera seguido trabajando se habría hecho menos gravosa la situación del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre y conductor del vehículo **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, tal y como aconteció, ya que toda esta negligencia llevo al casi **REMATE** de los inmuebles de propiedad del

demandado y a la pérdida casi total del vehículo por haberlo dejado abandonado en un parqueadero del Municipio de Timbío ©, sin ningún peso entregado a órdenes del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN** y por cuenta del proceso referido.

NORMAS VIOLADAS

5) Por permitirse por todos y cada uno de los demandados la prórroga en el tiempo de la ilegal medida cautelar realizada sobre el vehículo de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, violando los preceptos legales que a continuación se citan, para un mejor entendimiento y desarrollo del proceso:

5.1.) Artículo 51. *Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

5.2.) Artículo 52. *Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

4.3.) Artículo 595. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.....2...3...4...5....6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9

7.....8.... Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez..... Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. 9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior. 10.... 11.....12.....13.... (Negrilla y subrayas del suscrito).

SEGUNDA.- CONDENASE a la parte demandada ya relacionada a pagar a la parte

demandante solidariamente o como se disponga en el fallo, todos los **DAÑOS MATERIALES y MORALES** que se han ocasionado con los hechos conforme a la siguiente liquidación o con lo que se demostrara en el proceso:

1) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, que se liquidara directamente a favor de la parte demandante del presente proceso correspondiente al valor del vehículo que fuera embargado, secuestrado y dejado abandonado totalmente en un parqueadero; dicho valor debe ser indexado al momento de pago de los mismos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2) La suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$140.801.244,00)**, por concepto de **LUCRO CESANTE**, en favor de la parte demandante.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$160.801.244,00) pesos.

3. PERJUICIOS MORALES

3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " El equivalente en moneda nacional a **CINCUENTA (50)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares.

3.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " El equivalente en moneda nacional a **CINCUENTA (50)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para la señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera). la cual se vio afectada, por los excesivos embargos de su ex esposo quien es la persona que ve por sus hijos hoy en día, y le tocó a ella conseguir dineros prestados para poder cumplir con las obligaciones del hogar.

3.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " El equivalente en moneda nacional a **TREINTA (30)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para el niño **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS**, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo.

3.4. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " El equivalente en moneda nacional a **TREINTA (30)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la niña **DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo.

3.5. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " El equivalente en moneda nacional a **CINCUENTA (50)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a

esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares, y lo más importante no pudo volver a trabajar en la camioneta.

3.6. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ**, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos.

3.7. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores **JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos.

3.8. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora **ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ**; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente.

3.9. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora **CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ**; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente.

Estos Perjuicios Morales se justifican en el profundo trauma y dolor causado al señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, a sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN** y **DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**, su esposa **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN**, señores **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, **DIEGO FERNANDO** y **JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ**, y las señoras **ROSARIO DEL SOCORRO** y **CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ**; debido a que al señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, como consecuencia de los hechos aquí narrados, le tocó conseguir a él y a su esposa dineros prestados con familiares y amigos, para poder continuar con el trámite normal de su vida y el de su núcleo familiar integrado por sus pequeños hijos **JUAN SEBASTIAN** y **DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS** en este proceso demandante, y en fin todo el desarrollo de su cotidianidad, ya que por más de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES**, estuvo secuestrado e inmovilizado el vehículo hasta que se logró llegar a un acuerdo con la parte demandante para NO perder los inmuebles y no quedarse sin un techo donde vivir y sorpresa grande cuando reciben el vehículo este toco venderlo casi que por chatarra; quedándose por lo tanto dicha familia sin su único sustento, toda vez que el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su señor padre son personas que toda la vida se han dedicado a laborar como transportadores, y por este motivo mis representados se vieron afectados de una manera considerable directamente y su familia de una manera indirecta; por el hecho de haber quedado bloqueados económica y

comercialmente; llevándolos al bloqueo comercial y bancarrota casi que absoluta, por haber perdido su única entrada estable, debido a que su núcleo familiar no volvió a tener ningún tipo de ingreso económico desde el día **28 de Septiembre de 2018**, fecha en la cual se realizó la diligencia de secuestro del vehículo automotor.

Este embargo afectó su núcleo familiar en lo referente a:

1). Pago de los servicios públicos, pago de las mensualidades del Colegio de los niños de CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ; debido a que le toco conseguir dineros prestados, ya que el embargo del vehículo lo dejaron a él y a su núcleo familiar en una precaria situación económica, hecho que llevó a la desestabilidad emocional a los familiares del señor ORDOÑEZ SANCHEZ, debido a que su señor padre JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ era el conductor del vehículo, y del producido de este se generaba su salario; situación que después de la inmovilización los llevo al padecimiento económico, les tocó abstenerse de muchas cosas para ellos y sus pequeños hijos y nietos, situación que afectó profundamente y de manera emocional a los niños, debido a que tenía un nivel de vida medio y paso de improviso de la noche a la mañana a un nivel bajo, ya que ni siquiera contaban con el transporte que les brindaba su padre y abuelo para llevarlos al colegio e ir a pasear los fines de semana

2) Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

3) Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

TERCERA.- Condénese a la **1) RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ 2) La** señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO 3) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** y **4) el MUNICIPIO DE TIMBIO ©,** a pagar solidariamente o como se disponga en el respectivo fallo, a la parte demandante el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo las Agencias en Derecho y Costas dando aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados – CONALBOS.

Mas, en subsidio, el pago se hará al tenor de los artículos 8º de la ley 153 de 1.887 y 164 del Código de Procedimiento Civil, con base en los cuales, se fijará su valor.

CUARTA.- Las sumas a que sean condenados a pagar los condenados, serán objeto de indexación y conforme a sentencia C-188 marzo 24 de 1999 de la Corte Constitucional devengaran intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo respectivo.

Todo pago se imputará primero a intereses.

QUINTA.- La aplicación de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

SEXTA.- La demandada por medio de sus representantes cumplirán la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

RELACIONES FAMILIARES Y ECONOMICAS DEL SEÑOR CARLOS FELIPE

ORDOÑEZ SANCHEZ

1. El señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre don **ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, son unas personas que siempre se habían dedicado al transporte de vehículos como conductores en la ciudad de Popayán, los señores que residían en esta misma ciudad, y prácticamente el hijo CARLO FELIPEZ tenía ese vehículo para que su padre lo trabajara y tuviera un sustento en su vejez y él tuviera un ingreso adicional para poder sostener a su familia compuesto por su esposa y sus dos (02) pequeños hijos. Los señores siempre han vivido de arrendo, y para la fecha de los hechos residían en familia en la casa de su señor padre y su hermanos, y prácticamente la camioneta era el ingreso adicional de ese núcleo familiar; ya que con el producido de la misma les alcanzaba a los dos (02) para sustentar los gastos del hogar, alimentación, arrendamiento, servicios y el colegio y manutención de sus hijos, y el mismo les servía como medio de transportes, que una vez les fue inmovilizado les causo el perjuicio que no se imaginan iba a ser tan notorio y perjudicial económica y psicológicamente para ellos, debido a que les toco recurrir al Psicólogo por un tiempo, debido al distanciamiento que se tuvo con los niños, por no poderlos llevar al colegio, no poderlos recoger en algunas oportunidades tener que irse en otro vehículo venirse mojando o con mucho sol, por el hecho de no tener su propio medio de transporte.
2. El señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre don **ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, siempre han sido unas personas muy unidas con su familia, con excelentes relaciones de unidad espiritual y familiar con sus hijos, esposa y sus hermanos, y por lo tanto ha estado siempre pendiente de todos ellos, brindándoles todo el apoyo y amor que han necesitado para salir adelante, a pesar del grave bloqueo comercial que tuvo como persona natural desde la fecha de inmovilización de la camioneta desde el mes de **AGOSTO del año 2018**, cuando le quitaron el único sustento de su familia, debido a que con el producido del vehículo le alcanzaba para sufragar todos los gastos expuestos con anterioridad y el salario de su señor padre ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Los hechos relatados configuran una violación a los ARTÍCULOS 2, 6, 11, 13, 22 y 90, de la Constitución Nacional, y de igual manera, en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Art 86 del C.C.A., 267 ídem; **Artículos** 51,52 y 595 Numerales 8 y 9 del **C.G.P.**, y demás normas concordantes y aplicables para el caso concreto.

CONCEPTO DE VIOLACION

El ARTÍCULO 2do., de la Constitución Nacional en su segunda parte expresa “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Es a partir del artículo 2 de la Constitución Nacional en donde se estructura la filosofía y fines de los servicios a cargo del Estado. Se prevé particularmente que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades. Así mismo la filosofía de dicha prestación de servicios determina que si del actuar o su omisión de los agentes de la administración se verificaré un daño, el Estado deberá resarcir los mismos,

y dar así equilibrio que correspondiere por el daño causado o por la omisión probada, en concordancia con el Art. 6o de la Constitución Nacional que manifiesta “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y tal como lo ha venido estimado la Jurisprudencia y la doctrina quien cometa abuso en la elección de las vías de derecho, es decir, en sus actuaciones procesales, debe indemnizar el daño que cause; y por lo tanto, la Falla en el Servicio, por acción y por omisión, es fuente de indemnización, siempre que estén probados los supuestos y los hechos generadores del daño y los perjuicios que cause. Como en efecto lo son palpables en la Grave Acción cometida por cada una de las entidades en esta demanda enunciadas en contra del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ su padre ARQUIMEDES ORDOÑEZ, y todo el núcleo familiar, integrado por los otros demanda del proceso. (Negrilla y subrayas del suscrito).

El ART. 90 de la C. N., expone lo siguiente: “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

En virtud de tales reflexiones se estableció la posibilidad constitucional (Art.230) y legal (ART. 414 del C.P.P.) de que la persona afectada por alguno de estos desafueros que describe este último precepto, pudiera acudir ante el estado para demandar de él la indemnización que pudiera determinarse por el abuso cometido.

La presunción de buena fe que según el ART. 83 de la Carta debe presidir todo acto de los agentes del estado, igual que de los ciudadanos, está automáticamente excluida de la punición extracontractual que se viene comentando, pues no podría afirmarse en rigor legal, que la diferencia de criterio entre funcionarios de las dos instancias pudiera motivar acción contra el inferior sólo por no haber previsto la actitud de su superior frente al caso concreto por el resuelto.

La doctrina y la jurisprudencia han considerado que la responsabilidad del estado por la falla en el servicio requiere la concurrencia de tres (3) elementos constitutivos a saber:

- 1. Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.*
- 2. Un daño o perjuicio y*
- 3. Una relación o vínculo de causalidad entre la falla o falta y el daño.*

En éste régimen conocido como de falla probada, corresponde al actor la carga probatoria de sus tres elementos para que pueda deducirse una obligación indemnizatoria a cargo de la administración. La ausencia de prueba de alguno de esos elementos conduce al fracaso de la pretensión resarcitoria. De igual manera, se destaca, que la denominada falla del servicio tiene su fundamento jurídico en el ART. 90 de la Carta Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico, como un concepto genérico que engloba los diferentes supuestos de responsabilidad extra contractual y contractual, así como en el ART. 2 ibídem que dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en sus vidas, honra y bienes (Ver Sentencia del 24 de marzo de 1.994, Exp. No. 6946, Dilma Rosa Ochoa Yy Otro., C. P. Juan de Dios Montes Hernández y Corte Constitucional sentencia C-333 de 1 de Agosto de 1.996, M. P. Alejandro Martínez Caballo)

RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION; tenemos claramente lo siguiente:

1). *La reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, expone. “que si el daño se produce de forma sucesiva o continuada, el computo del término de caducidad se posterga hasta el momento en que puede tener conocimiento cierto del daño, sin que ello pueda confundirse con el nacimiento del mismo”.* (Negrilla y subrayas del suscrito).

El Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, también ha distinguido los conceptos de

DAÑO CONTINUADO y de DAÑO INSTANTANEO con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el computo de la caducidad de la acción de reparación directa, afirmando al respecto lo que se transcribe *in extensum*: (Negrilla y subrayas del suscrito).

"(...) La identificación de la Época en que se configure el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que **no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo.** En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar, de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. (Negrilla y subrayas del suscrito).

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo. y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, el como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (Negrilla y subrayas del suscrito).

En este tipo de dado, vale la pena observar que. **Sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que este ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de este. Luego de transcurrido algún tiempo. Como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido. Luego de una larga agonía en que se pensaba que este estaba tan solo desaparecido: en esta segunda hipótesis. Resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído). Toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien. Como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

En lo que respecta, al **(2) daño continuado o de tracto sucesivo. Se entiende por el. Aquel que se prolonga en el tiempo. Sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño. Su prolongación en el tiempo. De la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...) (Negrilla y subrayas del suscrito).

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, **al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo.** Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que este haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizar desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo

Finalmente, vale la pena señalar, que **no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de este.** En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que este se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original). Criterio que fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero, de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001 -23-33-000-2013-00298-01 (AG).

Respecto a las NO actuaciones del secuestre tenemos

La jurisprudencia ha considerado que la labor de los auxiliares de la justicia puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en los eventos en los que se acredita el incumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración y custodia de bienes; en virtud de que la conformación de las listas de dichos servidores transitorios, su designación, control y vigilancia está a cargo de la jurisdicción, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*Agregó el alto tribunal que **el funcionario judicial, como director del proceso, tiene la facultad de ejercer poderes correccionales frente a la gestión del secuestre. En este sentido, el artículo 10 del C. P. C. establece que: “el incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688 dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando”.***

En el caso bajo estudio se demostró la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial en la negligente administración y cuidado por parte del secuestre de los bienes objeto de la medida cautelar y en el incumplimiento de sus deberes de rendir informes y realizar la entrega de los bienes secuestrados.

*Concluyó la Sala que **el secuestre tiene la obligación de conservar el bien, pues la tenencia del mismo pasa de su propietario al auxiliar de la justicia, de ahí que si bien el propietario del bien secuestrado puede vigilar la administración del secuestre y denunciar cualquier irregularidad ante el juez, como sucedió en el caso concreto, las funciones de custodia y la tenencia con fines de conservación permanecen en el secuestre hasta el levantamiento de la medida o la definición de la litis (C. P. José Roberto Sáchica Méndez).***

En el asunto que nos atiende, pretenden los actores que se declare la responsabilidad administrativa y como consecuencia se condene a la parte demandada que causó un Grave Daño a la pasiva, por la imprudencia, negligencia y acción y omisión por parte de la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE TIMBIO © (Por la tardanza de sus diligencias) de la Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA HURTADO (Funcionario Transitorio de la Rama Judicial), JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©, (comitente), debido a su actuar negligente y desconocedores del orden legal en cuanto al secuestro de un vehículo de servicio público.

Existe la Falla en el Servicio por ACCION y NEGLIGENCIA ESTATAL, cuando por parte de todos y cada uno de los demandados hubo una total APATIA y DEMORA para la realización de la Diligencia de Secuestro del camión de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**; ya que si miramos fechas tenemos que nunca hubo un interés por parte de la Inspección de Policía de Timbío, para realizar la diligencia de secuestro de la camioneta a pesar de tener conocimiento que se trataba de un vehículo de servicio público; aunado esto a la ilegalidad de la diligencia realizada por la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©; coadyuvada por la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO y por el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Existió la falla en el servicio en este escrito comentada cuando se cometieron y coadyuvaron todos los errores aquí esgrimidos con las falencias anotadas, al permitir que se llevara a cabo la diligencia de la forma aquí comentada.

Si bien es cierto que la legislación civil no se ocupa de la figura del abuso del derecho, ya la doctrina, con apoyo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, reconoce su aplicación, y así, expresamente la consagra el Código de Comercio en el artículo 830, descansa en el supuesto de que el titular, protegido por el ordenamiento jurídico, debe someter su

ejercicio y su conducta sin agravar o lesiones a los demás, por acción o por omisión. Y de esa manera asumir la responsabilidad por sus actos. Es un componente jurídico que nace, en cierta medida, de una idea moral que se desarrolla en el campo de la culpa, quien para efectos del proceso le corresponde resarcir a la parte demandada.

DAÑO CONTINUADO

1). La reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, expone. “que si el daño se produce de forma sucesiva o continuada, el computo del término de caducidad se posterga hasta el momento en que puede tener conocimiento cierto del daño, sin que ello pueda confundirse con el nacimiento del mismo”. (Negrilla y subrayas del suscrito).

2). Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de la camioneta de PLACAS **TKK-110**, se llevó a cabo el **día 28 de SEPTIEMBRE de 2018; desde esa fecha se empezó a configurar el Perjuicio reclamado hasta el día 17 de MAYO de 2022**, fecha en la cual se ordenó la entrega del vehículo automotor.

3) Así las cosas, NO OPERA la referida CADUCIDAD del medio de control, toda vez que estamos frente a un daño típico de tracto sucesivo en cuanto el mismo no se configura en una sola acción u omisión sino que por el contrario es de carácter permanente, se actualiza día a día, se prolonga en el tiempo, y ello de manera progresiva YA QUE EL MISMO SE CONFIGURA EN EL MOMENTO QUE CESA LA ACCION VULNERANTE CAUSANTE DEL DAÑO; toda vez que el momento de empezar a causarse el daño y perjuicio reclamado fue el día **28 de SEPTIEMBRE de 2018 y culminó el día 17 de MAYO de 2022** cuando se terminó el proceso, por la transacción que llegaron las partes.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1. Constitución Nacional artículos 2, 11 y 90 y demás normas concordantes.
2. Código Contencioso Administrativo artículos 78, 86, 206 a 214 y demás normas concordantes.
3. Código General del Proceso 51,52 y 595 Numerales 8 y 9.

CAPITULO VI

MEDIOS DE PRUEBA

• DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas aportadas, por su valor legal, los documentos anexos y los que se llegaren a recepcionar.

1) Poderes a mi favor de cada uno de los actores.

2) (01) Registro Civil de Nacimiento pertenecientes al niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS.

- 3) (01) Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la niña DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS.
- 4) Constancia de estudios del niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS del Colegio LICEO TECNICO SUPERIOR.
- 5) Constancia de estudios de la niña DANNA ISABEL ORDOÑEZ PEDREROS del Colegio SAN AGUSTIN.
- 6) (01) Registro Civil de Nacimiento No. 53755885 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.
- 7) (01) Registro Civil de Nacimiento No. 14826962 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ.
- 8) (01) Registro Civil de Nacimiento No.76091601822 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ.
- 9) (01) Registro Civil de Nacimiento No. 80122202783 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ.
- 10) (01) Copia de Cédula de la señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN, compañera de mi poderdante.
- 11) Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.
- 12) Relación de Pólizas que debió constituir la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO para ingresar como auxiliar de la justicia y ejercer su cargo en le asunto indicado que origina el proceso, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, acompañadas con el derecho de petición formulado.
- 13) Constancia de los títulos judiciales de la ciudad de Popayán, emitida por la Oficina Judicial de Popayán, donde no aparecen títulos consignados a órdenes del proceso por parte de la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO.
- 14) SOAT del vehículo **No. AT 1329 37174405 2** que acredita que el mismo se encontraba circulando en la ciudad de Popayán y de igual manera laborando al momento de la inmovilización con fecha de expedición 28 de Agosto de 2017.
- 15) Certificado de Revisión Tecno Mecánica del vehículo **No. AT 1329 37174405 2** que acredita que el mismo se encontraba circulando en la ciudad de Popayán y de igual manera laborando al momento de la inmovilización con fecha de expedición 25 de Octubre de 2017.
- 16) Cotización de Llantas del Establecimiento Comercial COMERCIALIZADORA SERVIOCCIDENTE, para un vehículo de las mismas características del que origina la demanda de fecha 18 de Octubre de 2023.
- 17) Remisión de Batería del Establecimiento Comercial REPUESTOS Y EMBRAGUES

DEL CAUCA, para un vehículo de las mismas características del que origina la demanda de fecha 08 de Septiembre de 2023.

18) Cotización de Repuestos de la Camioneta MAZDA TTK-110 de fecha 06 de marzo de 2023 de MAZDA SERVICIOS por valor de (\$17.255.000,00) pesos de la reparación de la camioneta debido al deplorable estado en que fue entregada a mi poderdante.

19) Registro fotográfico de la camioneta de PLACAS TTK-110 cuando se fue a recibir en el mes de Mayo del año 2022.

20) Contrato de Compraventa del Vehículo Automotor No. VA-12300894, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) realizado al señor EDGAR GUTIEREZ SANCHEZ, realizado el día 05 de Mayo de 2023 en la ciudad de Popayán.

22) Dictamen Pericial realizado por el Contador Público Titulado, **Dr. JOHNN ENNIO ALDANA VELEZ**, donde se observan y detalla en liquidación los Perjuicios Materiales ocasionados a mis poderdantes CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

25).- Copia de todo el Proceso Digital Declarativo y Ejecutivo No. **190013103001-2017-00020-00** que curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, donde se observan todos los trámites y actuaciones que originan la presente acción.

26). Constancias de haberse agotado el requisito de procedibilidad el día 04 de Abril ante la Procuraduría Judicial No. 40 para asuntos administrativos, y constancia de NO ACUERDO de fecha 10 de Abril del año 2024.

DICTAMEN PERICIAL

DOCUMENTAL Y DE RATIFICACION: Sírvase tener como tales los siguientes documentos:

1. Para determinar el avalúo de cada uno de los perjuicios materiales solicitados a favor de mis poderdantes, sírvase tener en cuenta que presento un PERITAJE realizado por el **AUXILIAR DE LA JUSTICIA CONTADOR PUBLICO JOHN ENIO ALDANA VELEZ**, determinados estos desde la fecha de inmovilización y posterior secuestro del vehículo hasta la fecha de presentación de esta solicitud; de igual manera los perjuicios no consolidados se deberán tasar por parte del despacho, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado por el suscrito por el profesional contratado, hasta la fecha en que se DICTE LA SENTENCIA en el presente proceso; para que de esta forma se tasen los Perjuicios Consolidados y No consolidados; debido a que el Perjuicio Material causado a mis poderdantes todavía persiste ya que estuvo bloqueado comercialmente de manera ilegal, y les toco vender el carro y el señor ARQUIMEDES ORDOÑEZ perdió su fuente de trabajo, motivo por el cual no han podido restablecer su nivel de vida y el de su núcleo familiar. Solicito que para efecto de la **ratificación y/o sustentación del Dictamen Pericial allegado**, sea notificado el perito por mi conducto o en las direcciones que el aporta en el mismo dictamen allegado al legajo procesal.

TESTIMONIALES:

1. Declaración del señor **LEONARDO FABIAN BAUSTISTA QUIÑONES**, identificada con la Cédula Ciudadanía Número 76.314.674 de Popayán ©, quien puede ser notificado en la

CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com Conductor de taxi que durante un buen tiempo fue la persona que transporto a la familia y al demandante del proceso, y fue en compañía del demandante a TIMBIO a mirar la camioneta para tratar de comprar la misma.

2. Declaración del señor **JUAN CARLOS GARCIA URBANO**, identificada con la Cédula Ciudadanía Número 76.304.899 de Popayán ©, quien puede ser notificado en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com Conductor de taxi que durante un buen tiempo fue la persona que transporto a la familia y al demandante, y dar fe de la afectación económica y moral que sufrieron los demandantes del proceso, por la inmovilización de la camioneta, de igual manera del estado en la que quedó la misma una vez fue ordenada su entrega y el valor de esta, debido a su deplorable estado cuando el Juzgado ordeno ser devuelta a los demandantes de este proceso.

3. Declaración del señor **EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ con C.C. No. 10.544.523** de EL TAMBO © y el señor **ANIBAR GUZMAN SAMBONI**, personas que declararan ante el despacho a cerca de los Perjuicios Materiales ocasionados a la parte demandante del proceso, por el hecho de la inmovilización de la camioneta, el valor producido por la misma, la afectación al propietario y al conductor del vehículo, debido a que estos señores son propietarios y/o conductores de camionetas de similares características, y por este motivo fueron las personas que rindieron las entrevistas al Dr. JOHNN ENNIO ALDANA para poder realizar el Dictamen Pericial del proceso, y por este motivo declararan a cerca de todos los perjuicios Materiales y Morales que sufrió la parte actora del proceso, aunado a que el señor EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ fue la persona que le compró la camioneta a mi poderdante; pueden ser notificado por mi conducto en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com

CAPITULO VII

JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El presente se trata de un proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA cuya cuantía conforme con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 198 de la ley 1450 de 2011 se estima en la suma CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$160.801.244,00) pesos**, correspondientes a los perjuicios a título material ocasionados a los demandantes del proceso y afectado directos en los mencionados hechos; como son el Daño Emergente por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, que sería el valor del daño emergente reclamado; y el Lucro Cesante de la camioneta posterior a la inmovilización del rodante hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.011.244,00)**, y por transportes la suma de **SUBTOTAL TRANSPORTES (\$9.790.000,00) pesos**.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, competente para conocer de este trámite de conformidad a lo prescrito en el C.C.A., la Ley 23 de 1.991, y los Decretos 171, 173 artículo 4 de 1.993.

TRAMITE

Se dará a esta demanda el trámite Ordinario establecido por el artículo 206 y S.S. del C.C.A., donde solicito respetuosamente se me reconozca previamente el respectivo reconocimiento de mi personería para actuar, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

DOCUMENTOS ANEXADOS

Poder para actuar.

Los demás documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES.

PARTE DEMANDANTE

1). CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS y la esposa NINA ROSA PEDREROS GUZMAN pueden ser notificados en la **CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico carfel22@hotmail.com

2). JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre), DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ (hijo) pueden ser notificados en la **CALLE 16 No. 1-14 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico diefer0329@gmail.com

3). JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hijo), puede ser notificado en la **CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico julianord76@hotmail.com

4). ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; pueden ser notificados en la **CALLE 13 No. 1E-13 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico xenia1960@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE

El suscrito abogado **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO** Las personales la recibiré en la secretaria del Tribunal o en mi oficina de Abogado ubicada en la **CARRERA 15 A No. 9N-121 Barrio LA CABAÑA. Correo electrónico alexruiz2089@hotmail.com**; o en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

1). **RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-** puede ser Notificado en Popayán © **PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA** de la **CALLE 12 No. 7-65 de BOGOTA**, o por intermedio de las Oficinas del Consejo Seccional de la Judicatura en la **CALLE 4 No. 1-67** de esta ciudad. Puede ser notificada en los siguientes correos electrónicos: **mecsjauca@cendoj.ramajudicial.gov.co** **info@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2). La señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966 puede ser Notificada en la Carrera 5 No. 9-72 de esta ciudad Correo electrónico **adriangrijalba@hotmail.es**
Correo obtenido de una Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de similares características que cursa en contra de esta señora en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

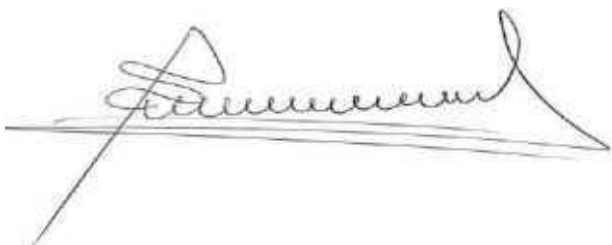
3). La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, puede ser Notificado en la ciudad de Bogotá © en la **CALLE 100 No. 9A-45 PISO 12** Correo electrónico **notificaciones@solidaria.com.co**

4). El municipio de **TIMBIO** ©, puede ser Notificado en la Alcaldía Municipal de dicho municipio o en el Correo electrónico **alcaldia@timbio-cauca.gov.co** o en **tesoreria@timbio-cauca.gov.co**

5). **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** puede ser Notificado en **PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA** de la **CALLE 12 No. 7-65 de BOGOTA**,. Puede ser notificada en el siguientes link: <https://correos.electronicos.gov.co> correos electrónicos: **agencia@defensajuridica.gov.co** y/o **notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co**

6). Todos los testigos **LEONARDO FABIAN BAUTISTA QUIÑONES, JUAN CARLOS GARCIA URBANO EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ** con C.C. No. 10.544.523 de EL TAMBO © y el señor **ANIBAR GUZMAN SAMBONI**, podrán ser notificados en la en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952 de esta ciudad. Correo Electrónico **marferalv71@hotmail.com**

Atentamente,



FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO
C.C. No. 76.315.678 de Popayán
T. P. No. 89.465 del C.S.J.



SEÑOR

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (Reparto)
E.S.D.**

CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio y en nombre y representación de mis hijos menores **JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**; y **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera permanente); respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de informarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.315.678 expedida en Popayán © y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con Correo Electrónico: alexruiz2089@hotmail.com; Dirección de Oficina Carrera 15 A No. 9N-121 Barrio LA CABAÑA de la ciudad de Popayán y contacto Telefónico 310-4734902 y (602)8338952; para que en nuestro nombre y representación; interponga ante su despacho ante su despacho **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o LOS QUE SE LLEGAREN A CONFIGURAR**, en contra de: 1) **LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud. 2) La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966. 3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente, o quien haga a sus veces al momento de la notificación y 4) el **MUNICIPIO DE TIMBIO ©**, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO** con el ánimo de dirimir un **CONFLICTO JURIDICO** consistente en una **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA**; por los hechos acaecidos al interior del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (accidente de Tránsito), y Proceso Ejecutivo llevado a cabo posterior a la Sentencia proferida, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán desde el día **08 de Febrero del año 2017** por parte de la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en contra de los señores **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**. Rad. 2017-00020-00, que llevaron al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con M.I. No. 120-14059 y 120-30930; y del vehículo de Servicio Público de Placas **TKK-110 matriculada en Timbío ©**; donde se generaron Perjuicios Materiales y Morales a los suscritos y a nuestro núcleo familiar, por haberse realizado mal las medidas cautelares decretadas y practicadas en dicho proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar los títulos judiciales que resultaren del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, incidentes,



recursos, y las demás conferidas conforme al ART. 74 y ss del C.G.P., al igual que licitar y hacer postura dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el ART. 452 y ss. del C.G.P. , el D.L. 806 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de Junio de 2022, sin que se pueda alegar falta de poder suficiente.

Del señor Juez,

Felipe Ordoñez
CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ
C.C. No. 10.290.522 de Popayán ©

Nina Rosa Pedreros
NINA ROSA PEDREROS GUZMAN
C.C. No. 34.673.410 de Patía ©

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:

FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO
C.C. No. 76.315.678 de Popayán(C).
T. P. No. 89.465 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2546

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, compareció: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0010290522 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Felipe Ordoñez



3fcc5946c4

----- Firma autógrafa -----

04/04/2023 16:18:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (REPARTO) E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

**Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte Interesada**

Notaría 1a. de Popayán

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA

Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3fcc5946c4, 04/04/2023 16:34:46



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2546

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, compareció: NINA ROSA PEDREROS GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034673410 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nina Rosa Pedreros



bb0514fa9d

----- Firma autógrafa -----

04/04/2023 16:18:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (REPARTO) E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Esta diligencia Notarial se
 realiza por Exigencia de
 parte Interesada

Notaría 1a. de Popayán

[Firma manuscrita]



ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA

Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: bb0514fa9d, 04/04/2023 16:34:51



SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (Reparto)
E.S.D.

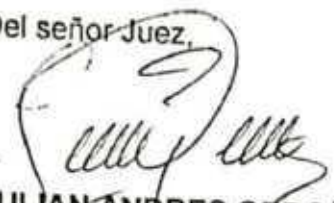
JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ (padre), mayor y vecino de la ciudad de Popayán, ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio; y **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hijos); respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de informarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.315.678 expedida en Popayán © y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con Correo Electrónico: alexruiz2089@hotmail.com; Dirección de Oficina Carrera 15 A No. 9N-121 Barrio LA CABAÑA de la ciudad de Popayán y contacto Telefónico 310-4734902 y (602)8338952; para que en nuestro nombre y representación; interponga ante su despacho ante su despacho **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o LOS QUE SE LLEGAREN A CONFIGURAR**, en contra de: 1) LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud. 2) La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966. 3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación y 4) el **MUNICIPIO DE TIMBIO ©**, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO** con el ánimo de dirimir un **CONFLICTO JURIDICO** consistente en una **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o LOS QUE SE LLEGAREN A CONFIGURAR**; por los hechos acaecidos al interior del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (accidente de Tránsito), y Proceso Ejecutivo llevado a cabo posterior a la Sentencia proferida, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán desde el día 08 de Febrero del año 2017 por parte de la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en contra de los señores **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**. Rad. 2017-00020-00, que llevaron al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con M.I. No. 120-14059 y 120-30930; y del vehículo de Servicio Público de Placas **TKK-110** matriculada en Timbío ©; donde se generaron Perjuicios Materiales y Morales a los suscritos y a nuestro núcleo familiar, por haberse realizado mal las medidas cautelares decretadas y practicadas en dicho proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar los títulos judiciales que resultaren del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, incidentes,



recursos, y las demás conferidas conforme al ART. 74 y ss del C.G.P., al igual que licitar y hacer postura dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el ART. 452 y ss. del C.G.P., el D.L. 806 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de Junio de 2022, sin que se pueda alegar falta de poder suficiente.

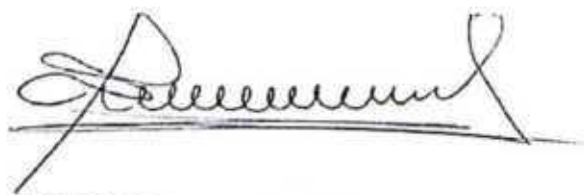
Del señor Juez,


JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ
 C.C. No. 76.326.765 de Popayán ©


DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ
 C.C. No. 1.061.725.080 de Popayán ©


JOSE ARUIMEDES ORDOÑEZ
 C.C. No. 10.524.688 de Popayán ©

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:



FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO
 C.C. No. 76.315.678 de Popayán(C).
 T. P. No. 89.465 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.6.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015



COD 3859

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, compareció: JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP: 0076326765 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



8d74b50fad

----- Firma autógrafa -----

28/04/2023 09:06:08

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN REPARTO E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

**Esta diligencia Notarial se
 realiza por Exigencia de
 parte Interesada**



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaría 1ª de Popayán

Notaria primera (1) del Circuito de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8d74b50fad, 28/04/2023 09:08:49



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3859

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, compareció: DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061725080 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



ace9dbffe7

----- Firma autógrafa -----

28/04/2023 09:06:08

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN REPARTO E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

*Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte Interesado*



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaría 1ª. de Popayán

Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ace9dbffe7, 28/04/2023 09:08:53





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Artículo 2.4.6.1-2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3859

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, compareció: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0010524688 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7bbe307e29

----- Firma autógrafa -----

28/04/2023 09:06:08

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN REPARTO E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte Interesado



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaría primera (1) del Circuito de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7bbe307e29, 28/04/2023 09:08:57

Notaría 1a. de Popayán



SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (Reparto)
E.S.D.

ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ, mayores y vecinas de la ciudad de Popayán, ©, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando a nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de informarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.315.678 expedida en Popayán © y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con Correo Electrónico: alexruiz2089@hotmail.com; Dirección de Oficina Carrera 15 A No. 9N-121 Barrio LA CABAÑA de la ciudad de Popayán y contacto Telefónico 310-4734902 y (602)8338952; para que en nuestro nombre y representación; interponga ante su despacho ante su despacho **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA** por **DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o LOS QUE SE LLEGAREN A CONFIGURAR**, en contra de: 1) **LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud. 2) La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966. 3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación y 4) el **MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO** con el ánimo de dirimir un **CONFLICTO JURIDICO** consistente en una **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA**; por los hechos acaecidos al interior del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (accidente de Tránsito), y Proceso Ejecutivo llevado a cabo posterior a la Sentencia proferida, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán desde el día **08 de Febrero del año 2017** por parte de la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en contra de los señores **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**. Rad. 2017-00020-00, que llevaron al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con M.I. No. 120-14059 y 120-30930; y del vehículo de Servicio Público de Placas **TKK-110** matriculada en Timbío ©; donde se generaron Perjuicios Materiales y Morales a los suscritos y a nuestro núcleo familiar, por haberse realizado mal las medidas cautelares decretadas y practicadas en dicho proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar los títulos judiciales que resultaren del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, incidentes, recursos, y las demás conferidas conforme al **ART. 74 y ss del C.G.P.**, al igual



que licitar y hacer postura dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme lo preceptuado en el ART. 452 y ss. del C.G.P. , el D.L. 806 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de Junio de 2022, sin que se pueda alegar falta de poder suficiente.

Del señor Juez,

Rosario del Socorro Velasco O.

ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C.C. No. 34.530.786 de Popayán ©

Cenia Maria Velasco O.

CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ
C.C. No. 34.535.967 de Popayán ©



ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:

Fredy Alexander Ruiz Villano

FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO
C.C. No. 76.315.678 de Popayán(C).
T. P. No. 89.465 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3166

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034530786 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosario Velasco O



4d0f30e2d7

----- Firma autógrafa -----

18/04/2023 08:47:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (REPARTO) E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte interesada

Nancy Mery Muñoz Muñoz



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaria primera (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4d0f30e2d7, 18/04/2023 08:49:52



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1002 de 2015



COD 3166

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Popayán, compareció: CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034535967 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cenia M. Velasco



49b5ca98dc

----- Firma autógrafa -----

18/04/2023 08:47:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (REPARTO) E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

**Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte Interesada**



Nancy Mery Muñoz Muñoz

NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaria primera (1) del Circulo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 49b5ca98dc, 18/04/2023 08:49:57

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2024-049880 – IUC I – 2024 - 3514899 Interno 004-24-01-24

Fecha de Radicación: 24-01-2024

Fecha de Reparto: 24-01-2024

Convocante(s): CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS; La señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera); Los señores JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre), DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hijos); Las señoras ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ (tías).

Convocada(s): NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ; ADRIANA GRIJALBA HURTADO (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos); ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y MUNICIPIO DE TIMBIO.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 023-2024

1. Mediante apoderado, la parte convocante CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS; La señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera); Los señores JOSE ARQUIMEDES

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

ORDOÑEZ (padre), **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hijos); Las señoras **ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ** (tías), presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de enero de 2024, convocando a la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ; ADRIANA GRIJALBA HURTADO** (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos); **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y MUNICIPIO DE TIMBIO**.

Se deja constancia de la inasistencia injustificada a la audiencia de la parte convocada, señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** cédula de ciudadanía número 34.548.966 (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos), a pesar de habersele informado de la presente audiencia mediante citación enviada el 28 de febrero de 2024, al correo electrónico adriangrijalba@hotmail.es suministrado por la parte convocante en el acápite de notificaciones y direcciones de la solicitud de conciliación y el respectivo link de la audiència, enviado el 03 de abril de 2024.

El despacho deja constancia que mediante oficio número 015 de 29 de enero de 2024, enviado el 31 de enero de 2024, informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: DECLARACIONES Y CONDENAS: PRIMERA.- 1) La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ. 2) La señora Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA HURTADO 3) La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y 4) El MUNICIPIO DE TIMBIO © representado por la señora Alcaldesa MARIBEL PERAFAN GALLARDO, son solidariamente responsables, o como se disponga en el respectivo fallo de todos los daños y Perjuicios tanto Materiales como Morales ocasionados a: 1) CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, 2) a sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS (representados por el padre). 3) La señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera). 4) JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre), DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hermanos). 5) ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; por los argumentos expuestos en el presente escrito, y por los siguientes motivos: 1) Por la mora de dos (02) meses, o sesenta (60) días por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, para secuestrar el inmueble y posterior a ello enviar la comisión el vehículo secuestrado al Juzgado

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

Primero Civil del Circuito de Popayán, para poder exigir las cuentas comprobadas a la secuestre ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán. 2) Por que se permitió por parte de la 1) RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ, por intermedio del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por parte de la señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos ADRIANA GRIJALBA HURTADO y el MUNICIPIO DE TIMBIO ©, que se SECUESTRARA DE MANERA ILEGAL un VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, debido a que ni la Inspección de Policía de Timbío ©, ni el Jugado Primero Civil del Circuito de Popayán, en calidad de Comitente y Comisionado (respectivamente) se percataron de APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO luego que se hizo la diligencia de secuestro, ya que la misma no se había realizado bajo los parámetros de los ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.; perjudicando de esta manera a mi poderdante y todo su núcleo familiar. 3) Por permitir la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, a través de su Inspector secuestrar de manera ilegal el Vehículo de Servicio Público de PLACAS TKK- 110 matriculado en Timbío ©; debido a que NO se posesiono o nombro a la secuestre como administradora del vehículo; por qué NUNCA se le fijo una cuota para consignar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para que con el producido del vehículo se fuera cancelando la obligación que originaba el proceso; por qué NUNCA le nombró un conductor al vehículo, la Inspección de Policía, ni el secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por intermedio del señor Juez para que se realizara en debida forma la diligencia de secuestro y no volver más gravosa la situación de mis poderdantes CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su padre y conductor del vehículo JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y todo su núcleo familiar; que desde la fecha de inmovilización y diligencia de secuestro del vehículo se vieron afectados, ya que se les mermo en su totalidad el mínimo vital, hasta la presente fecha. 4) Por que se permitió por parte del -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ, por intermedio del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©; representada al momento de la Diligencia de Secuestro por el Funcionario Transitorio (SECUESTRE) ADRIANA GRIJALBA HURTADO por medio de la INSPECCION URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO; al no realizar la Diligencia de Secuestro del vehículo automotor, conforme lo preceptúan las normas referidas con anterioridad (ARTICULO ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.); y permitir de esta manera negligente el BLOQUEO COMERCIAL causado directamente a los demandantes del proceso CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su padre y conductor del vehículo JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y de manera indirecta a todo su núcleo familiar; debido a que por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, fue permisivo al realizar la diligencia de secuestro del vehículo de Servicio Público, de una manera contraria a derecho; por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTIO DE POPAYAN,

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

por no aplicar el CONTROL DE LEGALIDAD a la respectiva diligencia de secuestro de dicho rodante y por lo tanto permitir que la diligencia de Secuestro se realizar de una manera ilegal alejada del contexto jurídico; toda vez que si el vehículo hubiera seguido trabajando se habría hecho menos gravosa la situación del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su padre y conductor del vehículo JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, tal y como aconteció, ya que toda esta negligencia llevo al casi REMATE de los inmuebles de propiedad del demandado y a la pérdida casi total del vehículo por haberlo dejado abandonado en un parqueadero del Municipio de Timbío ©, sin ningún peso entregado a órdenes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y por cuenta del proceso referido. **NORMAS VIOLADAS.** 5) Por permitirse por todos y cada uno de los demandados la prórroga en el tiempo de la ilegal medida cautelar realizada sobre el vehículo de propiedad del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, violando los preceptos legales que a continuación se citan, para un mejor entendimiento y desarrollo del proceso: 5.1.) Artículo 51. *Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.* 5.2.) Artículo 52. *Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.* 4.3.) Artículo 595. *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3...2...3...4...5...6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51,*

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9... 7...8... Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez..... Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. 9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior. 10... 11...12...13.... (Negrilla y subrayas del suscrito). **SEGUNDA.-** CONDENASE a la parte demandada ya relacionada a pagar a la parte demandante solidariamente o como se disponga en el fallo, todos los DAÑOS MATERIALES y MORALES que se han ocasionado con los hechos conforme a la siguiente liquidación o con lo que se demostrara en el proceso: 1) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de DAÑO EMERGENTE, que se liquidara directamente a favor de la parte demandante del presente proceso correspondiente al valor del vehículo que fuera embargado, secuestrado y dejado abandonado totalmente en un parqueadero; dicho valor debe ser indexado al momento de pago de los mismos a la fecha de ejecutoria de la sentencia. 2) La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$140.801.244,00), por concepto de LUCRO CESANTE, en favor de la parte demandante. TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$160.801.244,00) pesos. 3. PERJUICIOS MORALES. 3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares. 3.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para la señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera). la cual se vio afectada, por los excesivos embargos de su ex esposo quien es la persona que ve por sus hijos hoy en día, y le tocó a ella conseguir

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

dineros prestados para poder cumplir con las obligaciones del hogar. 3.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para el niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo. 3.4. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la niña DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo. 3.5. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares, y lo más importante no pudo volver a trabajar en la camioneta. 3.6. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos. 3.7. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos. 3.8. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente. 3.9. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente. Estos

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

Perjuicios Morales se justifican en el profundo trauma y dolor causado al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, a sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS, su esposa NINA ROSA PEDREROS GUZMAN, señores JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ, y las señoras ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; debido a que al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, como consecuencia de los hechos aquí narrados, le tocó conseguir a él y a su esposa dineros prestados con familiares y amigos, para poder continuar con el trámite normal de su vida y el de su núcleo familiar integrado por sus pequeños hijos JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS en este proceso demandante, y en fin todo el desarrollo de su cotidianidad, ya que por más de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, estuvo secuestrado e inmovilizado el vehículo hasta que se logró llegar a un acuerdo con la parte demandante para NO perder los inmuebles y no quedarse sin un techo donde vivir y sorpresa grande cuando reciben el vehículo este toco venderlo casi que por chatarra; quedándose por lo tanto dicha familia sin su único sustento, toda vez que el señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su señor padre son personas que toda la vida se han dedicado a laborar como transportadores, y por este motivo mis representados se vieron afectados de una manera considerable directamente y su familia de una manera indirecta; por el hecho de haber quedado bloqueados económica y comercialmente; llevándolos al bloqueo comercial y bancarota casi que absoluta, por haber perdido su única entrada estable, debido a que su núcleo familiar no volvió a tener ningún tipo de ingreso económico desde el día 28 de Septiembre de 2018, fecha en la cual se realizó la diligencia de secuestro del vehículo automotor. Este embargo afectó su núcleo familiar en lo referente a: 1). Pago de los servicios públicos, pago de las mensualidades del Colegio de los niños de CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ; debido a que le toco conseguir dineros prestados, ya que el embargo del vehículo lo dejaron a él y a su núcleo familiar en una precaria situación económica, hecho que llevó a la desestabilidad emocional a los familiares del señor ORDOÑEZ SANCHEZ, debido a que su señor padre JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ era el conductor del vehículo, y del producido de este se generaba su salario; situación que después de la inmovilización los llevo al padecimiento económico, les tocó abstenerse de muchas cosas para ellos y sus pequeños hijos y nietos, situación que afectó profundamente y de manera emocional a los niños, debido a que tenía un nivel de vida medio y paso de imprevisto de la noche a la mañana a un nivel bajo, ya que ni siquiera contaban con el transporte que les brindaba su padre y abuelo para llevarlos al colegio e ir a pasear los fines de semana 2) Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor. 3) Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. **TERCERA.-** Condénese a la 1) RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ 2) La señora Auxiliar de la Justicia para la

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

época de los hechos ADRIANA GRIJALBA HURTADO 3) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y 4) el MUNICIPIO DE TIMBIO ©, a pagar solidariamente o como se disponga en el respectivo fallo, a la parte demandante el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo las Agencias en Derecho y Costas dando aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados – CONALBOS. Mas, en subsidio, el pago se hará al tenor de los artículos 8º de la ley 153 de 1.887 y 164 del Código de Procedimiento Civil, con base en los cuales, se fijará su valor. **CUARTA.-** Las sumas a que sean condenados a pagar los condenados, serán objeto de indexación y conforme a sentencia C-188 marzo 24 de 1999 de la Corte Constitucional devengaran intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo respectivo. Todo pago se imputará primero a intereses. **QUINTA.-** La aplicación de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. **SEXTA.-** La demandada por medio de sus representantes cumplirán la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: El presente se trata de un proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA cuya cuantía conforme con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 198 de la ley 1450 de 2011 se estima en la suma CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$160.801.244,00) pesos, correspondientes a los perjuicios a título material ocasionados a los demandantes del proceso y afectado directos en los mencionados hechos; como son el Daño Emergente por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), que sería el valor del daño emergente reclamado; y el Lucro Cesante de la camioneta posterior a la inmovilización del rodante hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.011.244,00), y por transportes la suma de SUBTOTAL TRANSPORTES (\$9.790.000,00) pesos.

FORMULA DE COCILIACION QUE SE PROPONE: Respecto a este punto, me permito informar a esta Procuraduría que el suscrito abogado se ratifica en las Pretensiones y en la cuantía de la solicitud que reposa en el despacho, debido a que las mismas son tomadas con base en el Dictamen Pericial aportado como prueba a la solicitud de convocatoria, por perito idóneo.

3. En audiencia celebrada el día cuatro (04) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), de forma no presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

No se hizo presente la parte convocada, **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** cédula de ciudadanía número 34.548.966 (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos), y/o apoderado (a) judicial que represente sus intereses, a pesar de habersele informado de la presente audiencia mediante citación enviada el 28 de febrero de 2024, al correo electrónico adriangrijalba@hotmail.es suministrado por la parte convocante en el acápite de notificaciones y direcciones de la solicitud de conciliación, así como notificada del agendamiento a través del programa MICROSOFT TEAMS con remisión del vínculo, por lo que el despacho consideró que no le asiste ánimo conciliatorio, dio por agotada la etapa, concediendo el término previsto en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 para que justificara su inasistencia, a cuyo vencimiento no justificó su inasistencia.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, se devuelven a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación, si a ello hubiere lugar.

Dada en Popayán, a los diez (10) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5677039

444 中国书画函授大学肇庆分校建校二十周年纪念册

801222

2) Page 10 changed
0278.3

Case History: Acanthia, Copepodidae, etc.)

1. La prima parte è l'analisi del problema.

NOTARIA SEGUNDA

FOPAYAN (CAUCA)

2202

SECTION 4. THE PICA

CRITO	6 Primer apellido ORDÓÑEZ = == ==	7 Segundo apellido SANCHEZ = == ==	8 Nombres CARLOS FELIPE = == ==
END	9 Masculino o Femenino MASCULINO = == ==	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día 22
			12 Mes DICIEMBRE = ==
			13 Año 1.980
GR NACH INTD	14 País COLOMBIA = ==	15 Departamento, Ind., o Com CAUCA = == ==	16 Municipio POPAYAN = == ==

SECCION ESPECIFICA

17	Clínica, Hospital, Dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde se efectuó el nacimiento	18	Hora
HOSPITAL UNIVERSITARIO " SAN JOSE " DE POPAYAN (CAUCA)		19	9.20 a.m.
19	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20	Exposición del profesional que emite el certificado
CERTIFICADO MEDICO		21	207
22	Apellido(s) de soltero	23	24
SANCHEZ TORRES		24	32 años
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad
CCN. 25*269.968 POPAYAN (CAUCA)		27	EMPLEADA
28	Apellido(s)	29	Nombre(s)
ORDONEZ		30	JOSE ARQUIMEDES
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad
CCN. 10*524.688 POPAYAN (CAUCA)		33	EMPLEADO
34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)
CCN. 25*269.968 POPAYAN (CAUCA)		36	Nombre
36	Dirección postal	37	Nombre
CALLE 13 No. 1 E 13 URBANIZACION		38	Firma (autógrafa)
38	Identificación (clase y número)	39	Nombre
" LA PRIMAVERA " POPAYAN		40	Firma (autógrafa)
40	Domicilio (Municipal)	41	Nombre
		42	Firma (autógrafa)
42	Identificación (clase y número)	43	Nombre
		44	Firma (autógrafa)
44	Domicilio (Municipal)	45	Nombre
		46	Firma (autógrafa)
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO			
47	Día	48	Año
08	1º ENERO	1.981	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POYAYAN

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

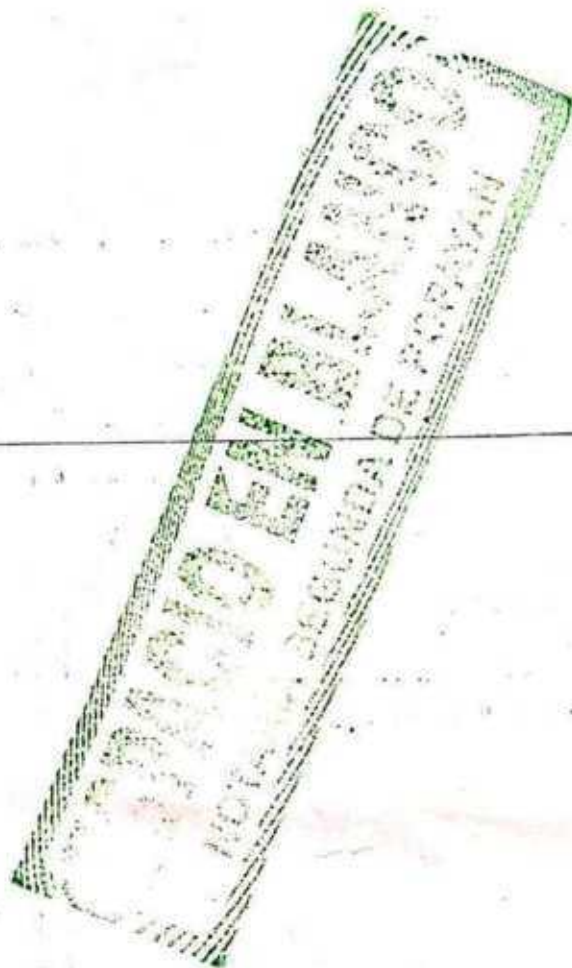
58

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



11 - 3/81

 **Notaria**
segunda
del círculo de Popayán
CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio original del
Registro civil de: **NACIMIENTO**
que se lleva en esta Notaría.

Popayán: 2 FEBRERO 2023
Válido para: **PARENTESCO**

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.290.522
ORDÓÑEZ SANCHEZ

APELLIDOS
CARLOS FELIPE

SEÑALES
Felipe Ordóñez

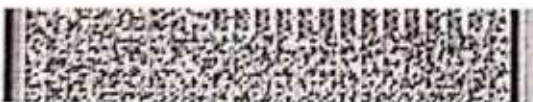



FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1980
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 A+ M
ESTATURA C S RH SEXO

18-MAR-1999 POPAYAN
FECHA + LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-1100105-9000973-M-0010200520 30100113 0019944881A 1 7700571818



**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **56354044**

NUIP	1.029.604.594	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	56354044
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría ☒	Notaría ☐	Numero	Consulado ☐	Corregimiento ☐
Inspección de Policía ☐			Código	A E Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía				
REGISTRADURIA DE POPAYAN-H S LOPEZ DE V - COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN				
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
ORDONEZ		PEDREROS		
Nombre(s)				
JUAN SEBASTIAN				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor Rh
Año	Mes	Día		
2016	FEB	15	MASCULINO	A POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)				
COLOMBIA CAUCA POPAYAN				
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos			Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO			13236494-9	
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
PEDREROS GUZMAN NINA ROSA				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
CC 34.673.410			COLOMBIA	
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
ORDONEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
CC 10.290.522			COLOMBIA	
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
ORDONEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
CC 10.290.522			Felipe Odonez	
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
Datos segundo testigo				
Apellidos y nombres completos				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2016	FEB	17	VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ	
Reconocimiento paterno			Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Felipe Odonez			Felipe Odonez	
Firma			Nombre y firma	
ESPACIO PARA NOTAS				



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
POPAYÁN - CAUCA**

C E R T I F I C A

**QUE ESTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
CON INDICATIVO SERIAL No. 56354044**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Que se lleva en la Registraduría de
Popayán, es fiel copia Del original.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Luis Arno
LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA
Registrador Especial Del Estado Civil
Popayán – Cauca

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

 **Notaria**
segunda
del círculo de Popayán
CERTIFICA
Que esta fotocopia corresponde al folio original del
Registro civil de: **NACIMIENTO**
que se lleva en esta Notaria.
Popayán: 3 NOVIEMBRE 2023
Válido para: **TRAMITES LEGALES**

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.673.410

PEDREROS GUZMAN

APELLIDOS

NINA ROSA

FECHA DE NACIMIENTO

Nina Pedreros G



IMPRESION DEDILLO

FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1977

BOLIVAR
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

23-OCT-1995 PATIA (EL BORDO)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ALBERTO GONZALEZ TORRES



A-1100100-00535730 F-0034673410-20140113

003556307A 1

7752674087

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

10.524.688

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

53755885

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒Notaría ☐Número ☐Consulado ☐Corregimiento ☐Inspección de Policía ☐

Código

H 4 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE TIMBIO - COLOMBIA - CAUCA - TIMBIO

Datos del inscrito

Primer Apellido

ORDONEZ

Segundo Apellido

Nombre(s)

JOSE ARQUIMEDES

Fecha de nacimiento

Año

1

9

5

1

Mes

J

U

L

Día

0

5

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA TIMBIO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA

Número certificado de nacido vivo

2911

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ORDONEZ MUNOZ JOSEFA

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

VELASCO ORDONEZ ROSARIO DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 34.530.786

Firma

Rosario Velasco O.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año

2

0

1

4

Mes

J

U

L

Día

1

0

Nombre y firma del funcionario que autoriza

FREDY CUELLAR CUELLAR - REGISTRAD

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

10.JUL.2014 - SERIAL REEMPLAZA A - 0980404406 - 07.JUL.1951.

CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - .

Fredy Cuellar Cuellar
REGISTRADOR DEL
ESTADO CIVIL

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TIMBIO CAUCA

CERTIFICA:

El presente Registro Civil, es fiel copia tomada del original que se encuentra en el archivo de este despacho, inscrito en el serial/folio **53755885** libro **167** de **NACIMIENTOS (X) MATRIMONIOS () DEFUNCIONES ()**

Timbío Cauca, 07 de Noviembre de 2023.

VALIDO PARA: TRÁMITES LEGALES.

Válido sin sello Art. 20 Ley 962 de 2005. Se expide de conformidad con el Art 110 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art 21 Ley 962 de 2005.

JAIRO ANTONIO CORREDOR CUELLAR
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
10.524.688

NÚMERO

ORDÓÑEZ

APELLIDO

JOSE ARQUIMEDES

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUL-1951

TIMBIO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.B. RH

M

SEXO

23-ABR-1973 POPAYAN

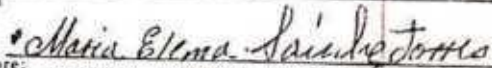
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALBADEATRIZ HENRÍQUEZ LOPEZ



R-1100100-30141069-M-0010524688-20051117

0433906320B 02 178220741

DANE		REPUBLICA DE COLOMBIA		REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION		Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc.		Municipio		Parte básica		Parte complementaria	
NOTARIA SEGUNDA.		POPAYAN (CAUCA).				760916		01822	
SECCION GENERAL									
Primer apellido		Segundo apellido		Nombres					
ORDONEZ.		SANCHEZ.		JULIAN ANDRES.					
Masculino o femenino		Masculino ☒ Femenino ☐		Fecha de nacimiento		Día		Mes	
MASCULINO.						16		SEPTIEMBRE.	
País		Departamento		Municipio		Año			
COLOMBIA.		CAUCA.		POPAYAN.		1976			
SECCION ESPECIFICA									
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento									
HOSPITAL UNIVERSITARIO " SAN JOSE " DE POPAYAN.								Hora	
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)								5:30 p.m.	
CERTIFICADO MEDICO.								No. de licencia	
Apellidos								130.	
SANCHEZ TORRES.								Edad (años cumplidos)	
Nombres								27 años.	
MARIA ELENA.									
Identificación									
CC#. 25.269.968 DE POPAYAN.									
Nacionalidad								Profesión u oficio	
COLOMBIANA.								EMPLEADA.	
Apellidos								Edad (años cumplidos)	
ORDONEZ.								25 años.	
Nombres									
JOSE ARQUIMEDES.									
Identificación									
CC#. 10.524.688 DE POPAYAN.									
Nacionalidad								Profesión u oficio	
COLOMBIANA.								EMPLAADO.	
Identificación									
CC#. 25.269.968 DE POPAYAN.									
Dirección postal								Firma	
CALLE 11 # 6-16. POPAYAN.								 Nombre: MARIA ELENA SANCHEZ TORRES.	
Identificación								Firma	
= O = = = = =									
Domicilio (Municipio)								Nombre: = = = = =	
= = = = =								Firma	
Identificación								Nombre: = = = = =	
= = = = =								Firma	
Domicilio (Municipio)								Nombre: = = = = =	
= = = = =								Firma del funcionario	
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO									
Día		Mes		Año					
07		OCTUBRE.		1976					
FINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL									

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

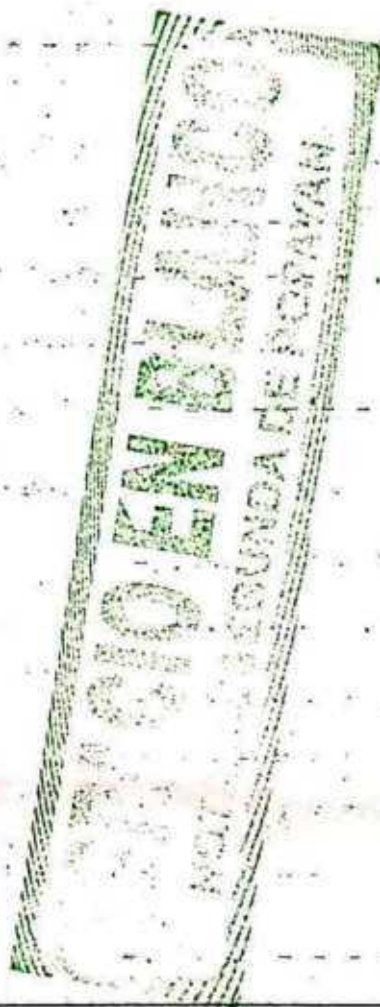
NOTAS:

X-22/76/11

X-11-5/76-13

4-13/11

X-1-98-83 F. J.



SE R	62
NA	Notaria
GES	NO
CIVIL	
Primer	
ATO	JAI
Sexo	Masculi
FE	
AR	
NC	
YO	
País	CO
Clinica	
OS	CA
Clase de	AC
TO	
Apellido	JA
Identif	CC
Apellid	=
Identifi	=
Identifi	CC
Directi	CA
Identifi	=
Domici	=
Identif	=
Domici	=
Día	C
PARA	



Notari^a segund^a

del círculo de Popayán

CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio original del Registro civil de: NACIMIENTO que se lleva en esta Notaria.

Popayán: 2 FEBRERO 2023

Válido para: PARENTESCO

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.326.765**

ORDOÑEZ SANCHEZ

APELLIDOS
JULIAN ANDRES

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1976****POPAYAN**
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

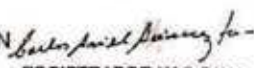
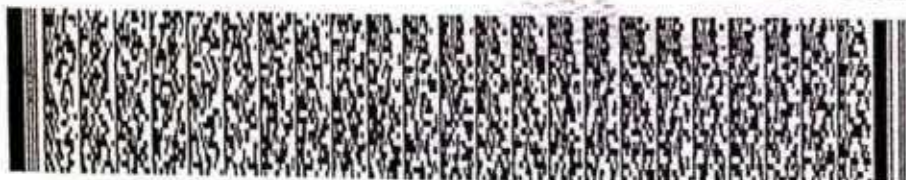
G.S. RH

M

SEXO

22-AGO-1995 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES


A-1100100-00147795-M-0076326765-20090124

0009674080A 1

7770007168

01 ENERO 02 FEBRERO 03 MARZO 04 ABRIL 05 MAYO 06 JUNIO 07 JULIO 08 AGOSTO 09 SEPT. 10 OCTUBRE 11 NOV. 12 DICIEMBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

3375

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

14826962

1 Parte básica 2 Parte compl.
 9 0 0 1 2 9 54700

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Correduría, etc.)
 NOTARIA SEGUNDA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
 POPAYAN (CAUCA)

5 Código
 2202

SECCION GENERAL

6 Primer apellido ORDONEZ	7 Segundo apellido SANCHEZ	8 Nombres DIEGO FERNANDO
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día de NACIMIENTO 29
12 Mes ENERO	13 Año 1.990	
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CAUCA	16 Municipio POPAYAN

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JOSE POPAYAN (CAUCA)	18 Hora 5 am
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento FIRMA ILEGIBLE
21 Avenidas (de soltera) SANCHEZ, TORRES	22 Nombres MARIA ELENA
23 Identificación (clase y número) CCNo. 251269.968 POPAYAN	24 Nacionalidad COLOMBIANA
25 Avenidas ORDONEZ	26 Profesión u oficio EMPLEADA
27 Identificación (clase y número) CC No. 101524.688 POPAYAN	28 Nombres JOSE ARQUIMEDES
29 Nacionalidad COLOMBIANA	30 Profesión u oficio EMPLEADO
31 Identificación (clase y número) CCNo. 101524.688 POPAYAN	32 Firma (autógrafa) MARIA ELENA SANCHEZ TORRES
33 Dirección postal y municipio Calle 13 No. 1 E 13 LAS FERIAS	34 Nombre MARIA ELENA SANCHEZ TORRES
35 Identificación (clase y número)	36 Firma (autógrafa)
37 Domicilio (Municipio)	38 Nombre
39 Identificación (clase y número)	40 Firma (autógrafa)
41 Domicilio (Municipio)	42 Nombre
43 Identificación (clase y número)	44 Firma (autógrafa)
45 Domicilio (Municipio)	46 Nombre
47 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) Día 12 Mes FEBRERO Año 1990	48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se registra Forma DANE IP10 - 0 VI-77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

CAMBIO EN BLANCO
 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

A green rectangular stamp, oriented vertically, with the word "RECEIVED" at the top and "FEBRUARY 1964" below it. The stamp is slightly tilted and has a double-line border.

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.725.080

ORDONEZ SANCHEZ

APELLIDOS

DIEGO FERNANDO

NOMBRES



[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1990

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

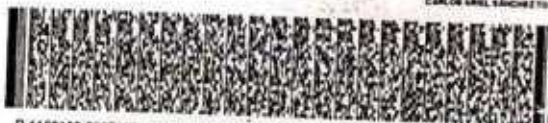
M

SEXO

29-ENE-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



P-1100100-00078381-M-1061725080-20080925

0003703948A 1

27092752



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55093662

NUIP 34.530.786

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55093662

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código F 2 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/e Inspección de Policía

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Datos del inscrito

Primer Apellido

VELASCO

Segundo Apellido

ORDOÑEZ

Nombres(s)

ROSARIO DEL SOCORRO

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

1954

Mes

JUNIO

Día

17

FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/e Inspección)

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

E.P. No. 2.033 de Julio 02 de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ORDOÑEZ MUÑOZ JOSEFA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. No. 25.255.153 POPAYAN

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

VELASCO HURTADO LUIS CARLOS

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. No. 1.423.392 POPAYAN

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C. No. 34.530.786 POPAYAN

M. Del Socorro Velasco

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario autorizado

Año

2014

Mes

JULIO

Día

02

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

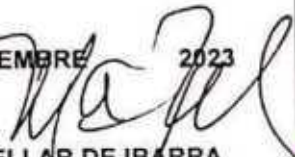
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

 **Notari^a**
segunda
del círculo de Popayán
CERTIFICA
Que esta fotocopia corresponde al folio original del
Registro civil de: **NACIMIENTO**
que se lleva en esta Notaria.
Popayán: **7** **NOVIEMBRE** **2023**
Válido para: **PARENTESCO**

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.530.786
VELASCO ORDÓÑEZ
APELLIDOS
ROSARIO DEL SOCORRO
NOMBRES

Rosario Velasco O.




FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1954
POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 O+ F
ESTATURA O.S. RH SEXO
25-JUL-1977 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Rosario del Socorro Velasco*
REGISTRADOR NACIONAL
CENTRO DE SERVICIOS AL CIUDADANO

MODE DERECHO



A-1100100-00657333 F-0034530786 20150108 0042278785A 1 7753100502

 **Notaria**
segunda
del círculo de Popayán
CERTIFICA
Que esta fotocopia corresponde al folio original del
Registro civil de: **NACIMIENTO**
que se lleva en esta Notaria.
Popayán: 7 **NOVIEMBRE** 2023
Válido para: **PARENTESCO**

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **34.535.967**
VELASCO ORDÓÑEZ

APELLIDOS
CENIA MARIA

EDADES

Cenia Maria Velasco
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **13-MAY-1960**
POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUN-1979 **POPAYAN**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1100100-00132579-F-0034535967-20081201 0007289960A 1 7740009523



INSTITUCION EDUCATIVA SAN AGUSTIN
 CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA
 DECRETO MUNICIPAL 139 DE AGOSTO 06 DE 2003
 Resolución de Aprobación 2081 del 19 de mayo de 1971
 INSCRIPCIÓN DANE 11900-1000044-01 NIT 891500264-6
 Agustinas de hoy comprometidas por un mañana



LOS SUSCRITOS, RECTORA Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Hacen constar

Que, **Ordoñez Pedreros Danna Isabella** Identificado(a) con TI No. 1058935232 expedido en Popayán (Cauca), se encuentra matriculado(a) en esta Institución en el Grado (7 - C) Séptimo de la jornada, en la sede Principal Bachillerato para el presente año lectivo 2023.

A continuación informamos fecha de matrícula de la estudiante desde que ingreso a la Institución

Grado séptimo

Fecha de Matrícula 19 – 12-2022

Iniciación de clases 03-02-2023

Grado sexto:

Fecha de Matrícula 2021-12-20

Grado quinto

Fecha de matricula 01-02-2021

Grado Cuarto

Fecha de matrícula 25-01-2020

Grado tercero

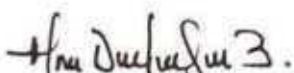
Fecha de matrícula 23-01-2019

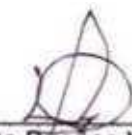
Grado segundo

31-007-2018

Fecha de matricula

Se expide a los 28 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).


 Hna. Dory Aydeé Sierra Bermúdez
 C.C. 1018428446 Bogotá D.C
 Rectora


 Hugo Gilberto Duenas Vargas
 C.C 10547566 de Popayán - Cauca
 Secretario



Liceo Técnico Superior

"Educamos con amor para la vida"



LICEO TÉCNICO SUPERIOR

Adscrito a la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca

Personería jurídica Res. 077 de octubre 28 de 2003 otorgada por la Gobernación del Cauca. Licencia de funcionamiento Resolución 02430 expedida por el Municipio certificado de Popayán y con autorización de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca para prestar servicios educativos en los municipios no certificados del Departamento del Cauca NIT. 900.223.661-0 REGISTRO DANE No. 319001004626

CERTIFICA:

Que el estudiante **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDRERO**, identificado con RC. No **1.029.604.594**, curso y aprobó los grados que a continuación se relacionan en **EDUCACIÓN PREESCOLAR**, calendario "**B**", jornada de la mañana, en el horario de 8:00 AM a 12:30 PM:

- ✚ **PREJARDIN** para el periodo lectivo 2019-2020.
- ✚ **JARDIN** para el periodo lectivo 2020-2021.
- ✚ **TRANSICIÓN** para el periodo lectivo 2021-2022

Y que actualmente se encuentra legalmente matriculado en el **GRADO PRIMERO DE BÁSICA PRIMARIA** para el periodo lectivo 2022-2023 calendario "**B**", jornada de la mañana, en el horario de 6:50 AM a 12:40 PM, cumpliendo con el Plan Formativo y de Estudios de la Institución Liceo Técnico Superior.

En constancia se firma en la ciudad de Popayán, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).


VIVIANA ANDREA PADILLA URBANO
 Rectora















































CLASE VEHICULO CARGA O MIXTO		SERVICIO PARTICULAR		CILINDRAJE / VATIOS 2000	
MODELO 1991	PLACA No. TKK110	MARCA MAZDA	LINEA VEHICULO B 2000		
No. MOTOR FE103867		No. CHASIS o No. SERIE B200010374			
No. VIN		PASAJEROS 3	CAPACIDAD TON 1.10	TARIFA 310	
PRIMA SOAT \$ 366300	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$ 183150	TASA RUNT \$ 1610	TOTAL A PAGAR \$ 551060		
AMPAROS POR VICTIMA			HASTA		
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS			800		
B. INCAPACIDAD PERMANENTE			880		
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS			850		
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS			850		
 37174405 2			 SEGUROS DEL ESTADO S.A. TEL: 823 INT. 860.005-514-8 C.R. 57 SAN - 33 Popayan		

 **CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL: **34021093**

PLACA Nº	MARCA	LINEA
TKK110	MAZDA	B 2000
SERVICIO	COLOR	MODELO
PUBLICO	GRIS PERLA	1991
CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN
2000	GASOLINA	
CLASE	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
CAMIONETA	FE103857	C 10290522
PROPIETARIO	Nº CONSECUTIVO RUNT	
CARLOS F. ORDÓÑEZ S.	132896746	

 **CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES**

Nº. DE CONTROL: **34021093**

PLACA Nº	CHASIS
TKK110	B20001D374
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR	NIT
CDA DE POPAYAN LTDA	808253040
FECHA DE EXPEDICIÓN	FIRMA DEL EXPEDIENTE
AÑO: 2017 MES: 10 DÍA: 25	
FECHA DE VENCIMIENTO	Nº CONSECUTIVO RUNT
AÑO: 2018 MES: 10 DÍA: 25	
Nº CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN	
11-OM-002-001	132896746

ORIGINAL

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10007150642	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
TKK110	MAZDA	B 2000	1991
CILINDRADA	COLOR	SERVICIO	
2.000	GRIS PERLA	PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	ESTACAS	GASOLINA	1000
NÚMERO DE MOTOR	REG.	VIN	
FE103867	N	*****	
NÚMERO DE SERIE	REG.	NÚMERO DE CHASIS	REG.
B200010374	N	B200010374	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	
ORDOÑEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE		C.C. 10290522	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.	
8879	I	28/02/1991	
PUERTAS	0		
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTO	FECHA VENCIMIENTO	
20/06/1996	04/04/2014	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTOYTTE MCPAL TIMBIO			
			
LT03000800388			

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO										
 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 862.009.576-4 - Cra 11 No 50-72 Bogotá, D. C.										
FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA							
AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA
2017	08	28		2017	08	29		2018	08	28
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR							TELÉFONO TOMADOR			
ORDOÑEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE							3108926383			
TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR		COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR		CIUDAD EXPEDICIÓN				
CC	10290522		92	1000109186		POPAYAN				
DIRECCIÓN DEL TOMADOR						CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR				
CL 16 1 14						POPAYAN				
REENPLAZA PÓLIZA No.				AT 1329 37174405 2						

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2090 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHÍCULO		SERVICIO	CILINDRAJE / VATIOS
CARGA O MIXTO		PARTICULAR	2000
MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
1991	TKK110	MAZDA	B 2000
No. MOTOR		No. CHASIS ó No. SERIE	
FE103867		B200010374	
No. VIN.	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA
	3	1.10	310
PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
\$ 366300	\$ 183150	\$ 1610	\$ 551060
AMPAROS POR VICTIMA		HASTA	
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS		800	
B. INCAPACIDAD PERMANENTE		150	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS		150	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS		150	
37174405 2		SALARIOS MÍNIMOS LEGALES	
			
37174405 2		FIRMA AUTORIZADA	

ORIGINAL

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- No plastifique este documento y pórtelo dentro del vehículo. La autoridad de tránsito podrá solicitarlo en cualquier momento.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si hay heridos y/o muertos avise de inmediato a las autoridades de tránsito y solicite la elaboración del informe policial del accidente de tránsito.
- Ningún centro de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el FOSYGA lo debe realizar el centro de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

MOTOCENTER POPAYAN
 Afelardo Betancourt I.
 NIT 10293744-4
 Tel: 823 4803 Cel: 321 642 5504
 Cra. 9 # 9A N - 33 Popayan

HABEAS DATA

"Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente se les hayan otorgado a las aseguradoras o se les otorguen en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes.

Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información."



Libertad y Orden

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

N°. DE CONTROL

34021093

PLACA N°	MARCA	LÍNEA
TKK110	MAZDA	B 2000
SERVICIO	COLOR	MODELO
PÚBLICO	GRIS PERLA	1991
CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN
2000	GASOLINA	
CLASE	N° DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
CAMIONETA	FE103867	C 10280522
PROPIETARIO	N° CONSECUTIVO RUNT	
CARLOS F. ORDONEZ S.	132896746	



N°. DE CONTROL

34021093

PLACA N°	CHASIS
TKK110	B20001D374
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR	RIT
CDA DE POPAYAN LTDA	808263040
FECHA DE EXPIRACIÓN	FIRMA DEL REPRESENTANTE
ANO MES DIA 2017 10 25	
FECHA DE VENCIMIENTO	N° CONSECUTIVO RUNT
ANO MES DIA 2018 10 25	
N° CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN	
11-OM-002-001	132896746

ORIGINAL

CALLE 1N # 9 - 16

Embragues - Guayas - Orquillas - Bomba de agua
Gasolina y Clutch Baterías - lubricantes
Soportes - Motor y Caja - Repuestos en General

103

Día	Mes	Año
8	9	23

Nit:

Telefono:

Vendedor:

JH. DISEÑO GRAFICO NIT. 94 503 664-1 CEL:311 6263287

TOTAL →

Powered by  CamScanner



VENTA DE LLANTAS NACIONALES E IMPORTADAS
PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS
REPUESTOS NISSAN MT. 3000 - 3500
AUTOPARTES -TRANSPORTE DE PASAJEROS

Jorge Alexander Bolaños Elvira - NIT. 4.611.682-1 Régimen Común
Calle 5 # 21-06 B/. La Esmeralda -Tel. 8229752 Cel. 311 3898090 Popayán

FECHA	DIA	MES	AÑO
	18	09	23.

Señor(es): FELIPE ORDÓÑEZ	COTIZACION No. 344
C.C. o Nit.: 10.290.522.	
Dirección: 314 712 1897.	

[illegible]

Firma _____

C.C. No. _____

Vendedor
CRISTIAN GALLEGO
C.C. No.



VENTA DE REPUESTOS ORIGINALES MAZDA
SERVICIO TECNICO GARANTIZADO

REMISION

Popayán, Marzo 06 del 2023

Señores: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ

Dirección:

NIT/ CEDULA : 10.290.522

Telefono:

MARCA:	MAZDA
PLACA:	TKK-110
COLOR:	GRIS PERLA

LINEA: B 2000
 MODELO: 1991
 KILOMETRAJE: -

Por medio de la presente se realiza cotización para la reparación del vehículo en referencia

[illegible]

EXENTO	\$ -
SUBTOTAL	\$ 14.500.000,00
19%	\$ 2.755.000,00
TOTAL	\$ 17.255.000,00

VALOR TOTAL REPARACION \$ 17.255.000,00

Observación:	Recibe:
	Cédula No

Cordialmente,

Yelany Santarux Ramarox

VICTOR DANIEL VIDAL
Representante Legal
VIDAL ROJAS Y CIA S.A.

NOTA:

Cotización sujeta a variaciones por fallas no captadas a la hora de su elaboración



VA- 12300894

106

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: 15 / MAYO / 2023

VENDEDOR (ES): CARLOS FELIPE OROÑOZ SANCHEZ.

Nombre e identificación: 10.290.522

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: CALLE 14 # 1E-26. TEL. URBANIZACIÓN LAS FERIAS

COMPRADOR (ES): EDGAR GUTIERRES SANCHEZ.

Nombre e identificación: 10.544.523

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: CARRETA 10 # 71N-06. TEL. 3116032766.

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE CAMIONETA. MARCA MAZDA. MODELO 1991.

TIPO DE CARROCERÍA ESTACAS. COLOR Gris PERLA. MOTOR No. FE 103867.

CHASIS No. B200010374. SERIE No. B200010374. PUERTAS 2 (PUERTAS).

CAPACIDAD 1000 Kg / Psg.

ACTA O MANIFIESTO No. CIUDAD FECHA

SITIO DE MATRÍCULA TIMBIO, (CAUCA). PLACA No. TKK 110. SERVICIO PÚBLICO.

SEGURO SEGUROS DEL ESTADO. S.A

PROPIETARIO Carlos Felipe Oroño Sanchez C. No. 10.290.522

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de Diez

Millones De Pesos. (\$ 10.000.000).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: EN EFECTIVO y se compromete a pagar el parqueadero en timbio, Porque la camioneta esta abandonada en ese Municipio.

CUARTA. - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (S) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los TRÉINTA

(30) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día (30) de JUNIO DE 2023 () QUINTA.

- ENTREGA: En la fecha, QUINCE (15) de Mayo de 2023 (), EL (LOS) VENDEDOR (S) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (S), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (S) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:

Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de (\$ 1'000.000.-), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA. - GASTOS: Los

gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.

- MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

CLÁUSULAS ADICIONALES El comprador inspecciona y Reviso la Camioneta por fuera, y sabe que esta en completo abandono, y que no la piden desde el año 2018, y que le debe reparar motor, Pintar y Recuperar en su totalidad. No está en buen estado, por eso se vende a ese precio.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

Popayán el día (Quince (15)), del mes de Mayo, del año (2023).

VENDEDOR

Carlos Felipe Ochoa

C.C. No. 10290572
Dirección Calle 14 #1226
Tel. 310822333

TESTIGO

C.C. No.
Dirección
Tel.

COMPRADOR

C.C. No.
Dirección
Tel.

TESTIGO

C.C. No.
Dirección
Tel.

DOCUMENTOS ADICIONALES

Tarjeta de propiedad No. _____ A nombre de: _____
Seguro obligatorio No. _____ Cia. Aseguradora: _____ Vence: _____
Revisión Técnico-Mecánica No. _____ Empresa: _____ Vence: _____

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

1

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

Popayán, diciembre 18 de 2023

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Carlos Felipe Ordóñez Sánchez

Demandado: RAMA JUDICIAL

Asunto: Dictamen Pericial.

me permito rendir el dictamen correspondiente a la cuantificación del daño emergente y lucro cesante correspondiente a la inmovilización del vehículo sucedido 24 de agosto de 2018 según información suministrada por el apoderado judicial del demandante de las siguientes características:

Cordial Saludo;

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ, Contador Público, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de PERITO me permito rendir el dictamen correspondiente a la cuantificación del daño emergente y lucro cesante correspondiente a la inmovilización de la camioneta de placas TKK 110 sucedido 24 de agosto de 2018 según información suministrada por el apoderado judicial del demandante.

La información de la camioneta es la siguiente:

Clase de vehículo: Camioneta.

Marca: MAZDA.

Línea: B 2000.

Modelo: 1991.

Cilindrada: 2.000.

Combustible: Gasolina.

Tipo: Estacas.

Capacidad: 1000 Kg/PSJ.

Se anexan los documentos de la camioneta tales como: póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito expedido por Seguros del Estado, certificado de revisión técnico-mecánica y de emisores contaminantes CDA de Popayán No. 34021093 y licencia de tránsito No. 10007150642. (1).

Según la licencia de tránsito No. 10007150642 el propietario de la camioneta es el señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.290.522 de Popayán.

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se establece dado que el vehículo camioneta MAZDA de servicio público de placas TKK 110 quedo inmovilizado desde agosto de 2018 y como se observa en las fotos obtenidas en el parqueadero de los Bomberos de Timbío Cauca; que la camioneta está en mal estado; además se observó el día de la toma de las fotografías que el vehículo en donde estaba estacionado no estaba bajo techo. (Se anexan fotografías)

La camioneta fue vendida el 15 de mayo de 2023 por valor de \$10.000.000 al señor Edgar Gutiérrez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.523

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso

Teléfono: 3155825357 - 3005574716

Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com

Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

2

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

expedida en Popayán según consta en el contrato de compraventa VA-12300894 el cual se anexa al presente documento; el pago se realizó en efectivo al señor Carlos Felipe Ordoñez Sánchez.

Para establecer el valor comercial de la camioneta de servicio público me contacté con los siguientes señores comerciantes de vehículos de segunda; señor Isaías Rojas Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.795 de Popayán ubicado en la carrera 20 A No. 8C -35, al señor Felipe Antonio Vásquez Collazos identificado con cédula de ciudadanía número 76.210.818 de Popayán ubicado en la calle 2 No. 4 - 86 y al Señor Fernando Aurelio Álvarez Cajiao identificado con cédula de ciudadanía número 10.522.312 ubicado en la calle 6 A No. 21 - 07, estas personas dedicadas al comercio de vehículos automotores de segunda. Según lo que manifestaron un vehículo en buen estado tipo camioneta de servicio público de las características del vehículo inmovilizado en la actualidad; oscila entre treinta millones de pesos (\$30.000.000) y treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000).

Por lo anterior se toma el menor valor como avalúo comercial de la camioneta al mes de noviembre del año 2023; es decir treinta millones de pesos (\$30.000.000). La camioneta de placas TKK 110 fue vendida el 15 de mayo de 2023 al señor Edgar Gutiérrez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.523 de Popayán por diez millones de pesos (\$10.000.000).

Así las cosas; como se estableció anteriormente que el precio en el mercado de un vehículo de servicio público de estas características era de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y la camioneta se vendió en diez millones de pesos (\$10.000.000) el valor del daño emergente corresponde a veinte millones de pesos (\$20.000.000)

Conclusión: El valor del daño emergente a noviembre de 2023 es por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

LUCRO CESANTE CALCULO DE LA UTILIDAD NETA

Para establecer la utilidad neta que producía el vehículo automotor camioneta marca MAZDA línea B 2000 de servicio público de placas TKK 110 de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**. Para la época de los hechos, se diseñó una entrevista la realizó el apoderado judicial del demandante al propietario del automotor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ el cual suministró unos valores del producido al momento de la inmovilización y de igual gastos en que se incurría en normal servicio de transporte. Igualmente entrevistó al señor **EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ** con cédula de ciudadanía número 10.544.523 de Popayán Cauca, persona que labora en el sector del Barrio la ESMERALDA exactamente en la Calle 5 con Carrera 17 en el sector de Las Ferreterías, propietario y conductor de la camioneta de placas PBQ 071 de igual característica a la inmovilizada; y por este motivo para poder verificar y constatar los valores entregados me suministro algunos precios actuales al año 2023

De las dos (02) entrevistas se tiene en cuenta los datos suministrados de los ingresos y gastos.

INGRESOS QUE PRODUCIA LA CAMIONETA

El Señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** propietario de la camioneta en la entrevista manifestó lo siguiente: *“Para la época de la inmovilización de la camioneta se prestaba el servicio de transporte de: materiales semanalmente al menos unos treinta viajes y se cobraba por cada uno el valor de \$13.000, transporte de tablas o bastidores al menos unos seis viajes a la semana cada uno por valor de*

\$20.000, unos dos trasteos se hacían semanalmente cada uno a \$30.000 y se transportaba leche una vez a la semana cobrando \$80.000 por el servicio.”
De acuerdo con lo manifestado por el señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ los ingresos para el mes de agosto de 2018 eran los siguientes:

CONCEPTO	FRECUENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Transporte de materiales	Semanal	30	13.000	390.000
Transporte de tablas, bastidores	Ocasional semanal	6	20.000	120.000
Trasteos	Ocasional semanal	2	30.000	60.000
Transporte de leche	Semanal	1	80.000	80.000
Total, semanal				650.000
Total, semanas al año				52
Total, anual				33.800.000
Total, mensual				2.816.667

Conclusión: Los ingresos mensuales por el servicio de transporte para el año 2018 son por valor de dos millones ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$2.816.667).
El Señor **EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ** propietario de camioneta en la entrevista manifestó lo siguiente: “*Los ingresos por servicio de transporte que genera la camioneta mensualmente aproximadamente \$3.800.000.*”
Con el fin de establecer los ingresos al mes de agosto de 2018 momento en el cual se inmovilizo la camioneta los ingresos que obtiene en la actualidad el señor **EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ** se deflactan al mes de agosto de 2018 con la siguiente formula:
Se utiliza la siguiente formula:

$$Ra = \frac{I.P.C. \text{ INICIAL}}{I.P.C. \text{ FINAL}} \times R \quad \text{ó} \quad Ra = R \frac{Ind. \text{ i}}{ind. \text{ f}}$$

Ra: Renta o ingreso actualizado.
R: Renta o ingreso histórico o sin actualizar.
Ind. Final: Índice de precios al consumidor a agosto de 2018.
Ind. Inicial: Índice de precios al consumidor al mes de octubre de 2023.

FECHA DEL IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL DE AGOSTO 2018	FACTOR A APLICAR	VALOR DEFLACTADO A AGOSTO DE 2018
oct-23	\$ 3.800.000,00	136,45	99,3	0,7277391	\$ 2.765.409
Valor total deflactado ingreso de 2023					\$ 2.765.409

Es decir que el ingreso promedio para el año 2018 es:

Concepto	Valor

Ingresos señor Carlos Felipe Ordóñez	2.816.667
Ingresos señor Edgar Gutiérrez Sánchez	2.765.409
Promedio ingresos para agosto de 2018	2.791.038

Conclusión: Los ingresos mensuales promedio para el mes agosto de 2018 eran \$2.791.038.

GASTOS DE LA CAMIONETA

De las entrevistas realizadas se establece que se tenían como gastos los siguientes: llantas, cambio de aceite, engrase. Lavada, mantenimiento de frenos, cambio de batería, gastos preventivos, técnico mecánico SOAT y gasolina.

El señor Carlos Felipe Ordóñez en la entrevista suministro algunos precios actuales y el señor Edgar Gutiérrez Sánchez en la entrevista suministro algunos precios actuales.

Sin embargo; solicite una cotización a BATERICARS; la cual se anexa; en la me suministraron los precios de las llantas, alineación, balanceo, batería y cambio de aceite.

Todos los valores de los gastos se cuantifican mensualmente para deflactarlos al mes de agosto de 2018.

Con este método se establece la utilidad mensual neta.

LLANTAS

Los entrevistados manifestaron que la referencia de llantas que utiliza la camioneta es 225-70-15 y que cambiaban dos llantas cada año.

Según la cotización de cada llanta cuesta \$740.000.

Cantidad de llantas cada año	Precio unitario	Valor total	
2	\$ 740.000	\$	1.480.000
Valor total de las llantas	Dividido	Cantidad de meses para cambiar llantas	Gasto mensual
\$ 1.480.000	/	12	\$ 123.333

Conclusión: Gasto mensual de llantas \$123.333.

CAMBIO DE ACEITE

El cambio de aceite se realiza cada dos meses; se relaciona a continuación los materiales y los precios:

INSUMO	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
Aceite MOBIL 20W50	Cuartos	5	\$40.000	\$200.000
Filtro de aceite	Unidad	1	\$20.000	\$20.000
Filtro de aire	Unidad	1	\$35.000	\$35.000

TOTAL	\$255.000

Valor total del cambo de aceite	Dividido	Cantidad de meses para cambiar aceite	Gasto mensual
\$ 255.000	/	2	\$ 127.500

Conclusión: Gasto mensual correspondiente al cambio de aceite \$127.500.

ENGRASE

El engrase se realizaba mensualmente

CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Engrase	1	\$ 10.000	\$ 10.000
Engrase	1	\$ 15.000	\$ 15.000
Precio promedio			\$ 12.500

Conclusión: Gasto mensual correspondiente al engrase son \$12.500.

LAVADA

La lavada de la camioneta según las entrevistas se realizaba dos veces al mes y cuatro veces al mes, se relaciona a continuación su valor promedio:

CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	VALOR UNITARIO	VALOR MENSUAL
Lavado	2	\$ 50.000	\$ 100.000
Lavado	4	\$ 15.000	\$ 60.000
Precio promedio			\$ 80.000

Conclusión: Gasto mensual correspondiente a la lavada son \$80.000.

MANTENIMIENTO DE FRENOS

Manifiestan los entrevistados que el mantenimiento de frenos se realiza una vez al año; se tienen en cuenta los precios que informaron dado que para cotizar este servicio solicitan siempre el vehículo. Veamos:

CONCEPTO	CANTIDAD ANUAL	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE MESES	VALOR MENSUAL
Mantenimiento frenos	1	\$ 220.000	12	\$ 18.333
Mantenimiento frenos	1	\$ 250.000	12	\$ 20.833
Precio promedio				\$ 19.583

Conclusión: Gasto mensual correspondiente al mantenimiento de frenos es por valor de \$19.583.

CAMBIO DE BATERÍA

Manifiestan los entrevistados que cambian la batería cada dos años; se tiene en cuenta el valor cotizado por BATERICARS. Veamos:

CONCEPTO	CANTIDAD CADA DOS AÑOS	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE MESES	VALOR MENSUAL
Batería	1	\$ 700.000	24	\$ 29.167

Conclusión: Gasto mensual correspondiente al cambio de batería es por valor de \$29.167.

MANTENIMIENTOS Y GASTOS ADICIONALES

Manifiestan los entrevistados se tienen mantenimientos y gastos adicionales alineación, balanceo, embregue, caja, transmisión y rodamientos anualmente. Veamos:

CONCEPTO	CANTIDAD ANUAL	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE MESES	VALOR MENSUAL
Mantenimiento y gastos adicionales	1	\$ 350.000	12	\$ 29.167
Mantenimiento y gastos adicionales	1	\$ 400.000	12	\$ 33.333
Precio promedio				\$ 31.250

Conclusión: Gasto mensual de mantenimiento y gastos adicionales es por valor de \$31.250.

CERTIFICADO TÉCNICO MECÁNICO

Para la revisión técnico mecánico se consultó en la página de internet del CDA de Popayán en el siguiente LINK: <https://www.cdapopayan.org/revision-tecnomecanica-y-de-emisiones-contaminantes/#tarifas>

Se estableció que la tarifa para el año 2023 es por valor de \$297.067,oo.

CONCEPTO	CANTIDAD ANUAL	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE MESES	VALOR MENSUAL
Revisión técnico-mecánica	1	\$ 297.067	12	\$ 24.756

Conclusión: Gasto mensual del certificado técnico mecánico es por valor \$24.756.

SOAT

El SOAT para el año 2023 se consultó en la página de FASECOLDA y el precio para el año 2023 es de \$1.032.900.

CONCEPTO	CANTIDAD ANUAL	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE MESES	VALOR MENSUAL
SOAT 2023	1	\$ 1.032.900	12	\$ 86.075

Conclusión: El valor del SOAT mensual es por valor \$86.075.

CONSUMO DE GASOLINA MENSUAL

Manifestaron los entrevistados el gasto semanal de gasolina actualmente; veamos:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR MENSUAL
Gasolina semanal	4	\$ 200.000	\$ 800.000

Gasolina semanal	4	\$ 250.000	\$ 1.000.000
Precio promedio		\$ 900.000	

Conclusión: El gasto mensual por gasolina es por valor \$900.000.
Los gastos mensuales que tiene una camioneta a noviembre de 2023 se describen en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
Llantas	123.333
Cambio de aceite	127.500
Engrase	12.500
Lavada	80.000
Mantenimiento de frenos	19.583
Cambio de batería	29.167
Mantenimientos y gastos adicionales	31.250
Técnico mecánico	24.756
SOAT	86.075
Gasolina	900.000
Total gastos mensuales	1.434.164

Conclusión: El valor mensual de los gastos de una camioneta Mazda B 2000 para el mes de noviembre de 2023 es por valor de \$1.434.164.
El total de los gastos se deflactan al mes de agosto de 2018 para establecer la utilidad neta que generaba al momento de la inmovilización la camioneta de propiedad del Señor Ordóñez; veamos:

Gastos de octubre de 2023

FECHA DEL IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL DE AGOSTO 2018	FACTOR A APLICAR	VALOR DEFLACTADO A AGOSTO DE 2018
oct-23	\$ 1.434.164,00	136,45	99,3	0,7277391	\$ 1.043.697
Valor total deflactado ingreso de 2023					\$ 1.043.697

Conclusión: Los gastos que tenía la camioneta Mazda B2000 para el mes de agosto de 2018 es por valor de \$1.043.697.

CALCULO DE LA UTILIDAD NETA MENSUAL

Se obtiene la utilidad neta así: Ingreso menos los gastos mensuales al mes de agosto de 2018; veamos:

UTILIDAD NETA	
Ingreso mensual	\$ 2.791.038
Menos gastos	-\$ 1.043.697

Utilidad neta	\$ 1.747.341

Así las cosas, la utilidad para el año 2018 es la siguiente:

AÑO	MESES	UTILIDAD NETA MENSUAL	VALOR
2018	4,2	\$ 1.747.341	7.338.830

La utilidad por valor de \$7.338.830 a diciembre de 2018 se actualiza a octubre de 2023; así:

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2018	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL OCT 2023	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO A OCTUBRE 2023
dic-18	\$ 7.338.830,40	100,00	136,45	1,3645	\$ 10.013.834

Conclusión: La utilidad del año 2018 indexada a octubre de 2023 es \$10.013.834. Para el cálculo de la utilidad neta del año del año 2019 se obtiene calculando inicialmente la utilidad total que debió obtener por todo el año; es decir por 12 meses. Este valor se actualiza del diciembre de 2018 a diciembre de 2019, el valor obtenido a septiembre de 2023 y así sucesivamente, veamos:

Utilidad año 2019

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2018	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL DIC 2019	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO UTILIDAD AÑO 2019
dic-18	\$ 20.968.086,85	100,00	103,80	1,038	\$ 21.764.874

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2019	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL OCT 2023	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO A OCTUBRE 2023
dic-19	\$ 21.764.874,15	103,80	136,45	1,314547206	\$ 28.610.955

Conclusión: La utilidad del año 2019 actualizada a octubre de 2023 es por valor de \$28.610.955.

La utilidad del año 2020, veamos:

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2019	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL DIC 2020	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO UTILIDAD AÑO 2020
dic-19	\$21.764.874,15	103,80	105,48	1,016184971	\$ 22.117.138

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2020	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL OCT 2023	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO A OCTUBRE 2023
dic-20	\$22.117.138,01	105,48	136,45	1,293610163	\$ 28.610.955

Dado que este año hubo cese de actividades por la pandemia solamente se tendrá en cuenta el 50% de la utilidad neta; por lo tanto, la utilidad neta del año 2020 es por valor de \$14.305.477.

Conclusión: La utilidad del año 2020 actualizada a octubre de 2023 es por valor de \$14.305.477.

La utilidad el año 2021; veamos:

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso
Teléfono: 3155825357 - 3005574716
Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com
Popayán - Cauca

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2020	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL DIC 2021	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO UTILIDAD AÑO 2021
dic-20	\$ 22.117.138,01	105,48	111,41	1,056219188	\$ 23.360.546

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2021	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL OCT 2023	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO A OCTUBRE 2023
dic-21	\$ 23.360.545,56	111,41	136,45	1,224755408	\$ 28.610.955

Conclusión: La utilidad del año 2021 actualizada a octubre de 2023 es por valor de \$28.610.955.

Utilidad año 2022:

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2021	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL DIC 2022	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO UTILIDAD AÑO 2022
dic-21	\$ 23.360.545,56	111,41	126,03	1,131226999	\$ 26.426.080

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2022	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL OCT 2023	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO A OCTUBRE 2023
dic-22	\$ 26.426.079,86	126,03	136,45	1,082678727	\$ 28.610.955

Conclusión: La utilidad del año 2022 actualizada a octubre de 2023 es por valor de \$28.610.955.

Utilidad neta año 2023;

Para calcular la utilidad del año 2023 que corresponde del periodo 1 de enero de 2023 al 14 de noviembre de 2023; que corresponde a 10,47 meses; de la utilidad del año 2022 se divide entre doce meses y se multiplica por 10.47. El resultado que de es el valor que se actualiza de octubre de 2023 a octubre de 2023. Es decir: $\$26.426.079.86/12*10.47= \$23.056.754,67$. El valor de \$23.056.754,67 corresponde a la utilidad neta de 10,47 meses del año 2023.

Utilidad año 2023:

FECHA DEL IPC INICIAL	UTILIDAD AÑO 2023	VALOR DEL IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL OCT 2023	FACTOR A APLICAR	VALOR INDEXADO UTILIDAD AÑO 2022
oct-23	\$ 23.056.754,67	136,45	136,45	1	\$ 23.056.755

Conclusión: La utilidad del año 2022 actualizada a noviembre 14 de 2023 es por valor de \$23.056.755.

Conclusión del lucro cesante: El total del lucro cesante correspondiente a la utilidad neta dejada de percibir son \$133.208.930.

El total del daño se muestra en el siguiente cuadro resumen:

CONCEPTO	VALOR
Daño emergente	\$ 20.000.000
Lucro cesante	\$ 133.208.930
Total, daño	\$ 153.208.930

De conformidad con el Artículo 226 del Código General del Proceso, manifiesto lo siguiente:

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso
Teléfono: 3155825357 - 3005574716
Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com
Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

10

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

✓ Que este Dictamen fue elaborado por John Ennio Aldana Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.694.221 de Cali y Tarjeta Profesional # 57403-T, expedida por la Junta Central de Contadores.

✓ Que mi dirección y datos de notificación son los siguientes: Calle 8 No. 9 - 48 Oficina No. 7 primer piso Municipio de Popayán - Cauca, Teléfono celular: 3155825357 y correo electrónico jennio.aldana@gmail.com.

✓ Que soy Contador Público egresado de la Universidad San Buenaventura de Cali y tengo un Diplomado en Normas Internacionales de Información Financiera NIC NIIF y Auditoria Internacional-intensidad de 120 horas - ACOPI Regional Cauca y la Universidad del Cauca - Popayán agosto de 2013. De acuerdo con lo anterior apporto los respectivos diplomas. Tengo experiencia como Perito en la Rama Judicial en la cual estuve inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de Contador Público del 01 de marzo de 2003 al 31 de marzo de 2017 expedida por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Seccional de Administración de Justicia de Popayán Oficina Judicial para lo cual anexo certificación.

✓ Presento a continuación la lista de casos en los que he elaborado dictámenes periciales:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN

Demandante: Deiner Amparo Aguilar Llanos C.C. No. 34.671.328

Demandado: Soly Alirio Hurtado Zúñiga C.C. 10.529.924

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario

Radicado número: 19001418900220190093000

Labor realizada: Liquidación de intereses.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso ejecutivo mixto y singular acumulado

Demandante: SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.

Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LTDA Y OTROS

Número de Radicado: 19001310300520200013900 - 19001310300520200026700

Labor realizada: revisión a la contabilidad y soportes contables para establecer el origen de las obligaciones ejecutadas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Expediente: 19001333300820170028000

Medio de control: EJECUTIVO

Ejecutante: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS

Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO

Labor realizada: Liquidación de sentencia.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso ejecutivo singular

Demandante: VIVA 1A IPS S.A.

Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso
Teléfono: 3155825357 - 3005574716
Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com
Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

11

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

Número de Radicado: 19001310300520210018600

Labor realizada: revisión a la contabilidad y soportes contables de las partes, respecto a las facturas de los contratos de prestación de servicios de salud objeto del proceso ejecutivo singular en las ciudades de Popayán y Barranquilla.

SEGUROS LA EQUIDAD

Dictamen pericial del 12 de septiembre de 2022 para conciliación judicial entre la Señora Aida Nelly Gómez Daza y Seguros La Equidad; por accidente de tránsito que ocurrido el 19 de julio de 2019.

Labor realizada: Se liquido daño lucro cesante.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Inés María Cano de Jiménez y otros

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN - Fiscalía General de la Nación.

Expediente: 19001333300520190025000.

Labor realizada: Liquidación lucro cesante por privación injusta de la libertad.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Julián Andrés Silva Peña Y Otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional

Expediente: 19001333300920170022700

Labor realizada: Liquidación lucro cesante por privación injusta de la libertad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Diana María Varela Erazo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: 19001333300420170025900

Cuantificación y liquidación de lucro cesante en servicio de transporte de carga.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: María de Jesús Mosquera, Cesionario Víctor Hugo Manzano Mera

Demandado: Pedro Pablo Núñez Ortiz (Causante) Herederos Pedro Antonio Núñez y otros.

Expediente: 1900131000500319990009300

Actualización liquidación de sentencia de prestaciones sociales y actualización de avalúo de inmueble embargado.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso verbal- resolución de promesa de permuta

Demandante: Marleny Hurtado Pillimue y otros

Demandado: Isaías Arias Aragón

Número de Radicado: 19001310300520210013000

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso

Teléfono: 3155825357 - 3005574716

Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com

Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

12

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

Revisión contabilidad de establecimiento de comercio y
cuantificación de los frutos.

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO TALID DE CARTAGENA

Demandante: CARDIOCARE SERVICE S.A.S NIT 900.328.332-4

Demandando: SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. NIT 805.023.423-1

Referencia: Demanda arbitral por incumplimiento de contrato.

Contradicción al dictamen pericial presentado por la demandante y
liquidación de lucro cesante por la prestación de servicios
médicos del demandado SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco FINANDIANA S.A.

Demandado: Sociedad ORDOCAS S.A.S. y otros

Número de Radicado: 19001310300520200007200

Dictamen pericial para exhibición de documentos revisión de
estados financieros y soporte documental para crédito bancario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA

Demandante: Héctor Emilio Munera González

Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Medio de control: Contractual

Radicado No. 860013331001-2013-00609

Cálculo de la pérdida de oportunidad.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Demandante: María Nelly Parra y Héctor Villamarín Segura

Demandado: Nación - Rama Judicial - DESAJ

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 19001333300120170023700

Cálculo de lucro cesante de un vehículo de servicio urbano.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Reparación directa (liquidación de perjuicios), nulidad y
restablecimiento del derecho.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Jairo Noscue Vitonas y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -
Ejercito Nacional.

Expediente: 19001333300120130035800

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Mauro Eliecer Chagüendo Angucho y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -
Ejercito Nacional

Expediente: 19001333300120140035600

Referencia: Proceso de Reparación Directa - Incidente de
Regulación de Perjuicios

Demandante: John Maicold Pérez Muñoz

Demandado: Municipio de Popayán

Número de Radicación del Proceso 2012-00174-00

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso

Teléfono: 3155825357 - 3005574716

Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com

Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

13

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Expediente: 200800166-00

Actor: CLINICA LA ESTANCIA S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de 2511 por servicios de salud.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Yimi Andrés Alegría Carvajal

Demandado: Nación - Rama Judicial - fiscalía general

Expediente: 19001333300520150005400

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Acción: Incidente liquidación de perjuicios

Demandante: Journey Franco Pulgarín

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional

Expediente: 190013331005 2011 00408 00

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Acción: Incidente liquidación de perjuicios

Demandante: Hugo Hernán Rodríguez Ochoa

Demandado: Nación - Dirección Nacional de Estupefacientes

Expediente: 19001333100420100053500

Cálculo de lucro cesante por detención de vehículo carro tanque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Demandada: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA

Número de Radicado: 190013103002 2011 00086 00

Se liquidaron 339 facturas de servicio de salud.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ana Cecilia Gavilanes Castillo C.C. No. 34.567.677 de Popayán

Demandado: Inés Elvira León Campos C.C. No. 34.535.999 de Popayán

Número de Radicado: 19001310300420170005000

Liquidación de intereses.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia: Proceso reorganización empresarial

Demandante: Carlos Nino Ruíz Ordoñez

Demandada: Banco Acreedores

Número de Radicado: 19001310300620070041000

Liquidación de créditos acreedores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Proceso procede del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso

Teléfono: 3155825357 - 3005574716

Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com

Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

14

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

Referencia: Incidente de Regulación de Perjuicios (ejecutivo singular)

Demandante (Incidentada): María Cristina Rodríguez González

Demandados (Incidentantes): Escilda Paz de Figueroa, Víctor Gabriel Paz Orozco, Diego José Paz Bustamante, Ligia del Socorro Paz Bustamante y Alina del Socorro Paz Bustamante

Radicación No. 190013103002 2001 00034 00

Liquidación obligaciones acreedores.

✓ Manifiesto que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la parte demandante Señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, ni por el mismo apoderado.

✓ Declaro que los exámenes y métodos efectuados en este dictamen, son iguales respecto de aquellos que se utilizan en el ejercicio regular del que hacer contable respecto al tema del presente proceso.

Agradezco su amable atención al presente cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente;

John Ennio Aldana Velez
C.C. 16694.221 de Cali

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

C.C. No. 16.694.221 de Cali

Perito Contador Público

Anexo: veinte tres (23) folios: Diploma y Acta de Grado No. 97-0357 de Contador Público expedido por la Universidad de San Buenaventura de Cali, Certificación de inscripción en la lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de Contador Público del 01 de marzo de 2003 al 31 de marzo de 2017 expedida por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Seccional de Administración de Justicia de Popayán Oficina Judicial y diecinueve (19) documentos.

Análisis de la declaración de renta del año 2016...

Hacer una proyección de los ingresos recibidos en el año 2016 y efectuar la aplicación de costos para establecer la utilidad generada, la cual se comparará con la utilidad anual.

No se tienen los datos específicos de pago de los contratos para poder calcular la utilidad o AIU. Ya que los ingresos pasan de un año para otro y no se ejecutan en el mismo año.

El contrato de Timbiquí es consorcio en este caso se debe verificar es la contabilidad del consorcio para establecer las utilidades distribuidas para cada socio, además por que el contrato se comenzó su ejecución en el año 2016 tuvo un adicional y termino en el 2017.

Calle 8 No.9 - 48 oficina No. 7 primer piso
Teléfono: 3155825357 - 3005574716
Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com
Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

15

Contador Público

Universidad de San Buenaventura de Cali

El contrato de Caldono inicia en noviembre 19 de 2015 no se tiene información respecto a su ejecución para establecer el AIU o utilidad generada en el año 2016.

El contrato con NASA KIWE inicia en julio 05 de 2016; pero se ejecuta en los años 2016 y 2017, no se tiene datos de los ingresos recibidos. En el acta de terminación si se tiene la utilidad, pero no se establece a que año corresponde.

El contrato de Caldono es del año 2015 y se requiere establecer cuál fue el valor pagado en febrero de 2016 para establecer su ingreso.

Por otra parte, en el balance de prueba solamente se tienen registrados en la cuenta contable 4120 ingresos del municipio de Timbiquí, NSA KIWE y de la alcaldía de

Por eso al ingeniero le solicite como habían sido los pagos

No. 0011605

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

CALL
ACTA DE GRADO No. 87-0157
Junio 14 de 1987

En la ciudad de Cali, ciudad del Departamento del Valle del Cauca, a las 3.00 de la tarde del día 14 de junio de 1987 en el Auditorio F. y A. Gómez de la Universidad de San Buenaventura y de conformidad con la disposición por la Resolución de Rectoría No. 87-0100 de anterior fecha, se celebró sesión con el fin de otorgar Títulos y Grados Académicos. La sesión estuvo presidida por el Padre Fray Luis Javier Uribe M.F. Ofm. Rector General de la Universidad de San Buenaventura. Secundada por el Sr. E. Orden del día fue el siguiente: 1) Himno Nacional, 2) Invocación a Dios, 3) Bienvenida a los queridos a cargo del doctor Luis Rodríguez, Director General de la Asociación Colombiana de Universidades (ACU), 4) Presentación de los Graduandos, 5) Lectura de la Resolución de Rectoría, 6) Toma de Juramento, 7) Entrega de Diplomas e Imposición de la medalla Cruz 1418, 8) Declaración Excmo. Académico, 9) Reconocimiento Posterior, 10) Himno del Departamento del Valle, 11) Fin de la sesión.

La Universidad en esta ocasión confirió el Título de
CONTADOR PÚBLICO.

JOHN ENRIQUE NÚÑEZ VÉLEZ

C.C. 16.894.821 CALL VALLE

Es Por lo que se acuerda del Libro de Actas de Grados y Títulos Tomo II, página 101 de la Universidad de San Buenaventura de Cali

Añadido en el Libro de Registro de la Universidad de San Buenaventura Tomo I, folio 58 y 59 el día 14 de junio de 1987

Expedido en Santiago de Cali a las cuatro (4) horas de la tarde del día de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987)


FRY ARMANDO GARCÍA BENTEZ OFM.

SECRETARIO GENERAL

C.C. 2.382.216 BUCARAMANGA

La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

Y en su nombre

La Universidad de San Buenaventura

Decreto Presidencial, Expediente N° 123, del 25 de Agosto de 1975
Ministerio de Educación Nacional

Confiere el Título de

Contador Público

A

John Emilio Aldana Vélez

C.C. 14.562.422 del 1974

En testimonio de ello, se expide el presente diploma en Cali,
Balle del Quince, el día 14 del mes de Agosto de 1997

Francisco José Vélez
Rector

Francisco José Vélez
Rector

Francisco José Vélez
Rector General

Este diploma se otorga a la Universidad de San Buenaventura en cumplimiento del Decreto Presidencial N° 123, del 25 de Agosto de 1975, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Expediente N° 123, del 25 de Agosto de 1975, del Ministerio de Educación Nacional, del 25 de Agosto de 1975.

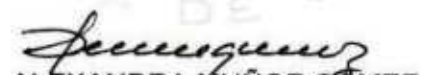


LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA QUE:

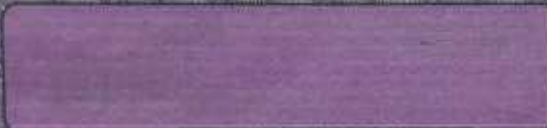
El señor JOHN ENNIO ALDANA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.694.221 de Cali (Valle), estuvo inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 31 de marzo de 2017, en el cargo de CONTADOR PUBLICO.

Para constancia se firma en Popayán, a los trece (13) días del mes de julio de 2017.


ALEXANDRA MUÑOZ GÓMEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Elaboró: Cristina Ruiz

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO										
 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NET 800.004.578-6 - Cta 11 No 30-20 Bogotá, D. C.										
FECHA EXPEDICIÓN						VIGENCIA				
AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA
2017	08	28		2017	08	29		2018	08	28
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR								TELÉFONO TOMADOR		
ORDOÑEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE								3108926383		
TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR		No. DOCUMENTO TOMADOR		COD. SUCURSAL EXPEDIDORA		CLAVE PRODUCTOR		CIUDAD EXPEDICIÓN		
CC		10290522		92		1000109186		POPAYAN		
DIRECCIÓN DEL TOMADOR							CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR			
CL 16 1 14							POPAYAN			
REEMPLAZA PÓLIZA No.					AT 1329 37174405 2					
RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2090 DE JUNIO 14 DE 1994										

CLASE VEHICULO		SERVICIO		CILINDRAJE / VÁTOS	
CARGA O MIXTO		PARTICULAR		2000	
MODELO	PLACA No.	MARCA		LINEA VEHICULO	
1991	TKK110	MAZDA		B 2000	
No. MOTOR		No. CHASIS o No. SERIE			
FE103867		B200010374			
No. VIN		PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA	
		3	1.10	310	
PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR		
\$ 366300	\$ 183150	\$ 1610	\$ 551060		
AMPAROS POR VICTIMA			HASTA		
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS			800		
B. INCAPACIDAD PERMANENTE			180		
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS			150		
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS			SALARIOS MINIMOS LEGALES		
26618698			DIAS POR VICTIMA		
					
37174405 2			NO. AUTORIZACION POPAYAN Tel 823-100.004.578-6 Cta 11 No 30-20 Popayan		


LIBERTAD Y ORDEN

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL **34021093**

PLACA Nº TKK110	MARCA MAZDA	LINEA B 2000
SERVICIO PUBLICO	COLOR GRIS PERLA	MODELO 1991
CILINDRAJE 2000	COMBUSTIBLE GASOLINA	VIN
CLASE CAMIONETA	Nº DE MOTOR FE 103857	IDENTIFICACION PROPIETARIO C 10290522
PROPIETARIO CARLOS F. ORDOÑEZ S.		Nº. CONSECUTIVO RUNT 132896746



Nº. DE CONTROL **34021093**

PLACA Nº TKK110	CHASIS B200010374
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA DE POPAYAN LTDA	RIT 808263040
FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO MES DÍA 2017 10 25	
FECHA DE VENCIMIENTO AÑO MES DÍA 2018 10 25	
Nº. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 11-ON-002-001	FIRMA DEL SUBSCRIBENTE  Nº. CONSECUTIVO RUNT 132896746

ORIGINAL

 Libertad y Orden		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE		
		LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10007150642		
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO	
TKK110	MAZDA	B 2000	1991	
CILINDRADA	COLOR	SERVICIO		
2.000	GRIS PERLA	PÚBLICO		
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ	
CAMIONETA	ESTACAS	GASOLINA	1000	
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN		
FE103867	N	*****		
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG	
B200010374	N	B200010374	N	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE			IDENTIFICACIÓN	
ORDOÑEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE			C.C. 10290522	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.	
8879	I	28/02/1991	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS	
*****		0	
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTO	FECHA VENCIMIENTO	
20/06/1996	04/04/2014	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTOYTTE MCPAL TIMBIO			
			
LT03000800388			















VA- 12300894

136

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: 15 / MAYO / 2023

VENDEDOR (ES): CARLOS FELIPE OROÑOZ SANCHEZ

Nombre e identificación: 10.290.522

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: CALLE 14 # 1E-26. TEL: VERACRUZ LAS FERIAS

COMPRADOR (ES): EDGAR GUTIERRES SANCHEZ

Nombre e identificación: 10.544.523

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: CARRETA 10 # 71N-06. TEL: 3116032766

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: CAMIONETA. MARCA: MAZDA. MODELO: 1991.

TIPO DE CARROCERÍA: ESTACAS. COLOR: GRIS PERLA. MOTOR No. FE-103867.

CHASIS No. B200010374. SERIE No. B200010374. PUERTAS: 2 (PUERTAS).

CAPACIDAD: 1000 Kg/psj.

ACTA O MANIFIESTO No. (F+ CIUDAD: ILL) FECHA: 15-05-23

SITIO DE MATRÍCULA: TIMBIO, (CAUCA). PLACA No. TKK 110. SERVICIO: PÚBLICO.

SEGURO: SEGUROS DEL ESTADO. S.A

PROPIETARIO: Carlos Felipe Oroño Sanchez C. No. 10.290.522

SEGUNDA - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de Diez Millones DE PESOS. (\$ 10.000.000)

TERCERA - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: EN EFECTIVO y se compromete a pagar el parqueadero en timbio, Porque la camioneta está abandonada en ese Municipio.

CUARTA - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



legis

Todos los
derechos
Reservados

33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se
 34 obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los TRÉINTA

35 (30) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el
 36 día (30) de JUNIO DE 2023 () . QUINTA.

37 - ENTREGA: En la fecha QUINCE (15) de Mayo de 2023 () , EL (LOS) VENDEDOR (ES)

38 hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los
 39 elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado

40 en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva
 41 (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el

42 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA - CLÁUSULA PENAL:

43 Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este
 44 contrato, la suma de (\$ 1'000.000.), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA - GASTOS: Los

45 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.

46 - MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de
 47 este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las
 48 partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

49 CLÁUSULAS ADICIONALES El comprador inspecciona y Reviso la Camioneta por fuera, y
 50 Sabe que esta en completo abandono, y que no la prenden desde el año 2018, y
 51 que le debe reparar motor, Pintar y Recupera en su totalidad. NO está en buen Estado
 52 Por eso se vende a ese precio.

53 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de
 54 Popayán el día (Quince (15)), del mes de Mayo del

55 año 2023 .

56 VENDEDOR

Carlos Felipe Ochoa
 C.C. No. 10670572
 Dirección Calle 14 H 1 E 26
 Tel. 310426333

56 COMPRADOR

C.C. No.
 Dirección
 Tel.

57 TESTIGO

57 TESTIGO

58 C.C. No.
 Dirección
 Tel.

58 C.C. No.
 Dirección
 Tel.

DOCUMENTOS ADICIONALES

60 Tarjeta de propiedad No.
 Seguro obligatorio No.
 Reservas Técnico-Mecánica No.

A nombre de
 Cia. Aseguradora
 Empresa

Vence:
 Vence:

61 IMPRESIONES DEL CHASIS O SERIE

61 IMPRESIONES DEL MOTOR O SERIE

BATERICARS

BRAVO MENESES Y ASOCIADOS SAS

NIT: 900,973,544-4
DIRECCIÓN CRA 9 N° 6 N 03 AVENIDA PANAMERICANA
RÉGIMEN COMÚN

POPAYAN 31 D AGOSTO 2023

<u>CANTIDAD</u>	<u>ARTICULO</u>	<u>VALOR UNI</u>	<u>VALOR TOTAL</u>
4	LLANTAS GENERAL GRABBER ATX 225/70 R15	\$ 740.000	\$ 2.960.000
1	ALIENACION	\$ 60.000	\$ 60.000
4	BALANCEO	\$ 8.000	\$ 32.000
4	NITROGENOS	\$ 7.000	\$ 28.000
4	VALVULAS	\$ 7.000	\$ 28.000
1	BATERIA 12000 PREMIUNM 18 MESES DE GARANTIA.... PRECIO DEJANDO BATERIA USADA	\$ 700.000	\$ 700.000
5 CUARTOS	ACEITE MOBIL 20W50	\$ 40.000	\$ 200.000
1	FILTRO ACEITE	\$ 20.000	\$ 20.000
1	FILTRO AIRE	\$ 35.000	\$ 35.000
		TOTAL	\$ 4.063.000
COIZACIÓN: VALIDA POR 8 DIAS DEL 31 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE 2023			

ASESOR

JOSE LUIS ACOSTA

CUENTA BANCOLOMBIA N° 24230823018 CUENTA CORRIENTE

BRAVO MENESES Y ASOSCIADOS SAS

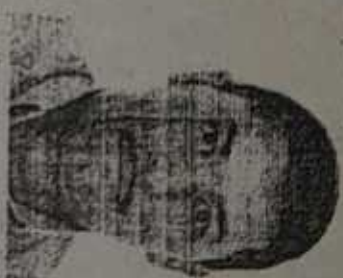
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 10.544.523

GUTIERREZ SANCHEZ
APELLIDOS

EDGAR
NOMBRES

[Handwritten signature]



ADCE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1964
EL TAMBO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 O+

ESTATURA G.S. RH

30-ABR-1982 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M
SEXO

REGISTRO NACIONAL
ALABASTRO RENOVABLE



100100-36143842-44-0010544523-20060206

05979 06085P'02 169009123

ENTREVISTA AL SEÑOR CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ PROPIETARIO DE LA CAMIONETA MAZDA B 2000 DE PLACAS TKK 110 (camioneta inmovilizada).

Se anexa fotocopia simple de la cédula y la tarjeta de propiedad de la camioneta.

El Señor Carlos Felipe Ordoñez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.522 de Popayán (Cauca); propietario de la camioneta inmovilizada se le realizó la entrevista para obtener datos de ingresos y gastos que generaba la camioneta de su propiedad y estos fueron los datos suministrados:

¿De la época en que le inmovilizaron la camioneta tiene documentos en que se puedan soportar de los ingresos y los gastos de la camioneta?

Respuesta: No tengo documento alguno.

Sírvase relacionar los gastos que tenía de la camioneta y estime los valores actuales de los gastos que conozca.

Respuesta: Relaciono a continuación los gastos que tenía la camioneta de mi propiedad y el valor de alguno de ellos que se tiene en la actualidad:

- Cambio dos llantas de la camioneta cada año, la referencia de las llantas es: 225-70-15.
- Cambio de aceite cada 3000 kilómetros con un aproximado cada dos meses. Se utilizaban cinco cuartos de aceite de referencia 20W50 marca Mobil, un filtro de aceite y un filtro de aire.
- El engrase de realizaba mensualmente y su costo actualmente es por valor de diez mil pesos (\$10.000).
- Se realizaba la lavada dos veces al mes y su costo actual es de \$25.000 cada una.
- El mantenimiento de frenos se hace cada año y su costo actualmente es por valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) y se realiza una vez al año.
- La batería se cambia cada dos años, se utilizaba batería marca MAC y cuesta en el momento \$380.000.
- Por mantenimientos y gastos adicionales tales como alineación, balanceo, embregue, caja, transmisión, y rodamientos anualmente tiene un costo actual de \$350.000.

Nombre y documento de identidad de la persona que contesta la entrevista:

Carlos Felipe Ordoñez cc 10290522

Dirección de residencia: Calle 14 #1E-26

Teléfono de contacto: 3108926383

Fecha octubre 13 de 2023



- La revisión técnico-mecánica se realiza anualmente.
- El SOAT tiene un valor aproximado de \$300.000.
- El consumo de gasolina semanal a precios de hoy eran por valor \$200.000, es decir al mes por valor de \$800.000.



Si se relaciona los conceptos y los valores por ingresos que tenía de la camioneta en la época de la inmovilización de la camioneta.

Respuesta: Para la época de la inmovilización de la camioneta se prestaba el servicio de transporte de materiales semanalmente al menos unos treinta viajes y se cobraba por cada uno el valor de \$13.000, transporte de tablas o basidores al menos unos seis viajes a la semana cada uno por valor de \$20.000, unos dos traslados se hacían semanalmente cada uno a \$30.000 y se transportaba leche una vez a la semana cobrando \$80.000 por el servicio.

Nombre y documento de identidad de la persona que contesta la entrevista:

Osly Fajardo Ojeda cc 10490578

Dirección de residencia Calle 14 # 15-26

Teléfono de contacto 3105926383

Fecha octubre 13 de 2023

ENTREVISTA AL SEÑOR EDGAR GUTIERREZ SÁNCHEZ propietario de un vehículo de similares características a la inmovilizada al Señor Carlos Felipe Ordoñez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.522 de Popayán (Cauca)

Se anexa fotocopia simple de la cédula y la tarjeta de propiedad de la camioneta.

¿ Tiene documentos en que se puedan soportar de los ingresos y los gastos de la camioneta para este año 2023?

Respuesta: No guardo documentos de ingresos y gastos de mi camioneta se trabaja al día.

Si vase relacionar los gastos que tiene su camioneta y estime los valores actuales de los gastos.

Respuesta: Relaciono a continuación los gastos que tengo de mi camioneta y el valor que se tienen en la actualidad:

- Cambio de llantas dos llantas anualmente, la referencia de las llantas es: 225-70-15 y el precio de cada llanta está en promedio \$800.000 y \$900.000.
- Cambio de aceite lo hago cada dos meses. Se utilizaban cinco cuartos de aceite de referencia 20W/50 marca Mobil, un filtro de aceite y un filtro de aire. Se paga en promedio \$270.000.
- El engrase lo realizo mensualmente y vale quince mil pesos (\$15.000).
- Realizo semanalmente la lavada de la camioneta y cuesta \$15.000 cada una.
- El mantenimiento de frenos se hace cada año y su costo actualmente es por valor de \$250.000.
- La batería la cambio cada dos años.
- Por mantenimientos y gastos adicionales anuales tales como alineación, balanceo, embregue, caja, transmisión y rodamientos anualmente tiene un costo actual de \$400.000.
- La revisión técnico-mecánica se realiza una vez al año.
- El SOAT al año 2023 para mi camioneta está como en \$300.000.

Nombre y documento de identidad de la persona que contesta la entrevista:

Edgar Gutierrez, 10544523

Dirección de residencia: Cra 16 71N06

Teléfono de contacto: 3116032266

Fecha octubre 17 de 2023



- El consumo de gasolina semanal está en \$250.000.

Si vase relacionar los conceptos y los valores por ingresos que tenía de la camioneta en la época de la innovación de la camioneta.

Respuesta: Los ingresos por servicio de transporte acarreo de materiales, traslados y otros que genera la camioneta mensualmente aproximadamente \$3.800.000.



Nombre y documento de identidad de la persona que contesta la entrevista:

Edyda Galdames 10844923

Dirección de residencia Calle 19 #11006

Teléfono de contacto 311 6032246

Fecha octubre 17 de 2023

TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2023

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa Comercial (CE029-22 SFC)	Valor Prima ¹	Contribución 52% ADRES ²	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT ³	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		1,53	65.000	33.800	98.800	2.100	100.900
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		3,19	135.300	70.300	205.600	2.100	207.700
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		4,29	181.700	94.400	276.100	2.100	278.200
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		10,85	460.000	239.200	699.200	2.100	701.300
140	MOTOS	Motocarros, tricimotos, cuadriciclos		4,84	205.100	106.600	311.700	2.100	313.800
150	MOTOS	Motocarro 5 pasajeros		4,84	205.100	106.600	311.700	2.100	313.800
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	11,30	479.100	249.100	728.200	2.100	730.300
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	13,59	576.200	299.600	875.800	2.100	877.900
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	13,50	572.300	297.500	869.800	2.100	871.900
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	15,99	678.200	352.600	1.030.800	2.100	1.032.900
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	15,83	671.500	349.100	1.020.600	2.100	1.022.700
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	18,17	770.700	400.700	1.171.400	2.100	1.173.500
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		12,66	537.000	279.200	816.200	2.100	818.300
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		18,30	776.000	403.500	1.179.500	2.100	1.181.600
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		23,14	981.500	510.300	1.491.800	2.100	1.493.900
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		14,25	604.400	314.200	918.600	2.100	920.700
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		17,97	762.300	396.300	1.158.600	2.100	1.160.700
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		21,55	914.100	475.300	1.389.400	2.100	1.391.500
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	6,36	269.700	140.200	409.900	2.100	412.000
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	8,44	358.000	186.100	544.100	2.100	546.200
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	7,75	328.700	170.900	499.600	2.100	501.700
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	9,65	409.200	212.700	621.900	2.100	624.000
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	9,06	384.100	199.700	583.800	2.100	585.900
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	10,75	455.800	237.000	692.800	2.100	694.900
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	11,36	481.900	250.500	732.400	2.100	734.500
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	14,51	615.400	320.000	935.400	2.100	937.500
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	15,22	645.400	335.600	981.000	2.100	983.100
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	18,28	775.300	403.100	1.178.400	2.100	1.180.500
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	3,51	149.000	77.400	226.400	2.100	228.500
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	4,39	186.200	96.800	283.000	2.100	285.100
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	4,37	185.300	96.300	281.600	2.100	283.700
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	5,41	229.200	119.100	348.300	2.100	350.400
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	5,64	239.300	124.400	363.700	2.100	365.800
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	6,62	280.800	146.000	426.800	2.100	428.900



TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2023

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa Comercial (CE029-22 SFC)	Valor Prima ¹	Contribución 52% ADRES ²	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT ³	TOTAL A PAGAR
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		8,34	353.500	183.800	537.300	2.100	539.400
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		12,10	513.200	266.800	780.000	2.100	782.100

UVT = Unidad de Valor Tributario

(1) Conforme la Circular 029 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia

(2) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(3) Resolución No. 20223040055235 del 13 de septiembre 2022 del Ministerio de Transporte

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA Popayán, Dic 20 de 2023 VALOR \$ 4.500.000

RECIBI DE Marvin Fernando Alvarado Hernández Cc 76314197

POR CONCEPTO DE DRT turno personal Cuden Ffificación Deño
emergente y hecho Casante, demante de los ordenes
incluye kersion documental y Sustentación en audio

A SUMA DE (EN LETRAS) cuatro millones quinientos mil pes
monede Cc.

IMPUTACION

EFFECTIVO ☒

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

John E. Moreno
4.612.171 p.p.

FIRMA Y SELLO

John E. Moreno
C.C. o NIT. 166942219

IGO LTDA. Tel.: 8363289

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán

DEBE A:

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ
N.I.T. 16.694.221-7

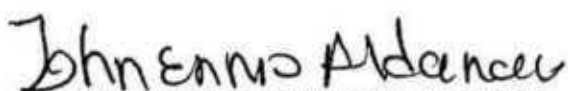
La suma de: Cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$4.500.000).

POR CONCEPTO DE:

Honorarios correspondientes a dictamen pericial cuantificación de daño emergente y lucro cesante para interponer demanda (incluye revisión documental y sustentación en audiencia); demandante el, Señor Carlos Felipe Ordoñez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.522 de Popayán.

Popayán, diciembre 18 de 2023.

Cordialmente;



JOHN ENNIO ALDANA VELEZ

N.I.T. No. 16694221-7

Calle 8 No. 9 – 48 oficina número 7

Teléfono: 3005574716 - 3155825357

Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com

Popayán - Cauca

JOHN ENNIO ALDANA VELEZ
Contador Público
Universidad de San Buenaventura de Cali

Popayán, diciembre 18 de 2023

Doctor
MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
La ciudad

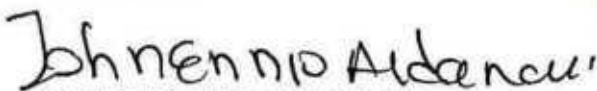
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Felipe Ordóñez Sánchez
Demandado: RAMA JUDICIAL
Asunto: Cuenta de cobro por dictamen pericial.

Cordial Saludo;

Me permito anexar la cuenta de cobro por concepto de honorarios correspondientes a dictamen pericial cuantificación de daño emergente y lucro cesante para interponer demanda (incluye revisión documental y sustentación en audiencia); demandante el, Señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.522 de Popayán.

Agradezco su amable atención al presente cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente;



JOHN ENNIO ALDANA VELEZ
C.C. No. 16.694.221 de Cali
Perito Contador

Anexo: cuenta de cobro.

Calle 7 Norte No. 7 -55 Barrio Belalcázar
Teléfono: 3005574716 - 3155825357
Correo electrónico: jennio.aldana@gmail.com
Popayán - Cauca



DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989

A C T A No. 4 4 9 8

En la Ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, Republica De Colombia, a los (18) días del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023) ante mí, DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ, Notario Segundo Encargado del Círculo Notarial de Popayán según resolución 11136 del 12 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: JUAN CARLOS GARCIA URBANO, con el fin de suscribir la presente acta de declaración extraprocesal, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: Que es mi nombre como queda dicho en esta diligencia, natural de Puracé (Coconuco) y vecino de Popayán – Cauca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.304.899, expedida en Popayán – Cauca. Sin impedimento de ley para declarar, acto seguido continúa exponiendo: Declaro bajo la gravedad de juramento que Conozco de vista trato y comunicación al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, desde hace más de DIEZ (10) años; y debido a esto puedo dar fe de lo siguiente: Hace muchos años lo conozco debido a que somos casi cuasi vecinos de la ciudad de Popayán. Siempre ha vivido con su señor padre en el Barrio LAS FERIAS de la ciudad de Popayán, en compañía de su familia. Y debido a esto me consta, que su familia se compone de su esposa la señora NINA ROSA PEDREROS que trabaja en el Centro Comercial Campanario y de sus dos (02) hijos, la niña DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS siempre ha estudiado en el Colegio San Agustín de la ciudad de Popayán y el niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS, que ha estudiado en el COLEGIO LICEO TECNICO SUPERIOR de esta ciudad; de igual manera me consta lo anterior, por lo siguiente. El suscrito siempre ha laborado como conductor de vehículo de Servicio Público Taxi, y debido a esto realizo transporte de niños (recogida y traída del Colegio a la casa); motivo por el cual el suscrito, desde el mes de Septiembre del año 2021 hasta el mes de MAYO del año 2023 transporto a la niña DANNA ISABELA ORDOÑEZ PEDREROS de (10) años desde el barrio Urbanización Las Ferias de la ciudad de Popayán, hasta el Colegio SAN AGUSTIN ida , y al niño de JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS desde su casa hasta EL LICEO TECNICO SUPERIOR que se ubica al pie de la Licorera del Cauca y de igual manera de forma esporádica al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ desde sus residencia al centro de la ciudad y en ocasiones al a esposa del citado señor a CAMPANARIO, y se le cobro un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000,00), pesos. Me consta lo anterior, porque al señor CARLOS FELIPE y don ARQUIMEDES ORDOÑEZ me contaron en los transportes que se les realizaban que desde el mes de AGOSTO de 2018 les habían embargado por un juzgado de Popayán, una camioneta que era de su propiedad y que estaba abandonada en un parqueadero de Timbío, y este era el motivo por el cual andaban a pie y sin la fuente de trabajo de DON ARQUIMEDES



ORDOÑEZ, y sin el transporte de los niños y de la madre de ellos. Me dijeron que era una camioneta de Servicio Público, marca Mazda y que la tenían en Timbío ©. El contrato verbal de transporte que hicimos consistía en RECOGIDA en el Barrio URBANIZACION LAS FERIAS luego de las 06:40 A.M., y llevada al COLEGIO SAN AGUSTIN a la niña DANNA ISABELLA, y llevada al señor a su sitio de trabajo y a la señora a CAMPANARIO. A la salida recogía a la Niña a las 12:30 P.M., pasaditas para llevarla a su casa, y en ese lugar me esperaba el abuelo de la niña JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ para llevarlos a la casa del Barrio LAS FERIAS, este transporte se realizado todo el año, debido a que cuando estaban en vacaciones los llevaba a los niños y a los señores ida y vuelta a sus diligencias personales. A los señores los transportaba los fines de semana con sus hijos o a veces solo; a diferentes sitios de la ciudad. Esta es toda mi declaración. Esta declaración va dirigida a quien le tenga que interesar y se rinde con el fin de dejar constancia de los hechos declarados. El (los) declarante(s) manifiesta(n) que conoce(n) el contenido del D. No. 019 de enero 10 de 2012 en cuanto a las declaraciones extra juicio como también que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta Cambios después de que la declaración sea firmada por el(los) interviniente(s) y por la Notaria. Es toda mi declaración. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por quien en ella intervino.

Resolución 387 del (23) de Enero del 2023.
Derechos Notariales \$ 16.500.000
IVA \$ 3.135.000
J.A.T.F





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 38104

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JUAN CARLOS GARCIA URBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0076304899.



38104-1

Juan Carlos García Urbano

f5546316

----- Firma autógrafa -----

18/10/2023 14:40:19

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f5546316, 18/10/2023 14:45:52

ESPACIO EN BLANCO
 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04851

En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció CON MINUTA ESCRITA el señor LEONARDO FABIAN BAUTISTA QUIÑONES, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.314.674, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente en manzana 40 No. 40-04, de nacionalidad Colombiana, de ocupación taxista, con No. de teléfono 3126466583, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Me llamo e identifico como queda escrito, declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista trato y comunicación al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, desde hace más de QUINCE (15) años; y debido a esto puedo dar fe de lo siguiente: 1- Hace muchos años trabajó en donde quedaba Lácteos Puracé. 2- En la actualidad vive en el Barrio LAS FERIAS de la ciudad de Popayán, en compañía de su padre y su familia. 3- Y debido a esto me consta, que su familia se compone de su esposa la señora NINA ROSA PEDREROS que trabaja en el Centro Comercial Campanario y de sus dos (02) hijos, la niña DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS siempre ha estudiado en el Colegio San Agustín de la ciudad de Popayán y el niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS, que ha estudiado en el COLEGIO LICEO



TECNICO SUPERIOR de esta ciudad; de igual manera me consta lo anterior, por lo siguiente. 3.1.- El suscrito desde hace unos veinte (20) años labora como conductor de vehículo de Servicio Público Buseta-Taxi, y debido a esto realizo transporte de niños (recogida y traída del Colegio a la casa) de manera espontánea y de gente conocida; motivo por el cual el suscrito, desde el mes de Octubre a Diciembre del año 2018 transporto a la niña DANNA ISABELA ORDOÑEZ PEDREROS de (10) años desde el barrio Urbanización Las Ferias de la ciudad de Popayán, hasta el Colegio SAN AGUSTIN ida y vuelta; en horas de la mañana, y el referido señor me canceló, por dichos transportes, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), mensuales para un total del (\$390.000,00) PESOS, por esos tres (03) meses. Ya para el año 2019 de Enero a Diciembre se transportó a los dos (02) niños y al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ de sus residencia al trabajo y en ocasiones al a esposa a CAMPANARIO, y se le cobro un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), pesos mensuales para un total de (\$3.600.000,00); y para el año 2020 de Enero a Marzo transporto a los dos (02) niños, al señor ORDOÑEZ SANCHEZ y a su esposa de la residencia a los colegios y al trabajo por valor por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), para un total del (900.000,00). 3.2.- Me consta lo anterior, porque al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, para el mes de NOVIEMBRE del año 2018, me dijo que se había quedado sin transporte por que por una demanda le habían quitado la camioneta y que su papá don ARQUIMEDES ORDOÑEZ se había quedado sin la fuente de trabajo, ya que él era el que trabajaba el carro y le transportaba los niños, a su esposa y a él todos los días. El vehículo nunca lo conocí, pero me dijo que era una camioneta Mazda y que la tenían en Timbío ©; siendo este el motivo por el cual el suscrito les realizaba los transportes a los dos (02) hijos del señor ORDOÑEZ SANCHEZ, al mismo señor a su esposa y en algunas ocasiones al señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, ya que NO pudieron volverse a transportar. 3.3.- El contrato verbal de transporte que hicimos consistía en RECOGIDA en el Barrio URBANIZACION LAS FERIAS luego de las 06:40 A.M., y llevada al COLEGIO SAN AGUSTIN a la niña DANNA ISABELLA, y llevada al señor esporádicamente a LACTEOS PURACE y a la señora a CAMPANARIO. A la salida recogía a la Niña a las 12:30 P.M., pasaditas para llevarla a su casa, y en ese lugar me esperaba el abuelo de la niña JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ para llevarlos

a la casa del Barrio LAS FERIAS. 3.4.- Posterior a ello, en el año 2019 el niño entró a estudiar y el suscrito recogía a la niña en los mismos horarios, y al niño a las 07:40 A.M., y a la salida lo recogía a las 12:30 P.M., y en ese sitio me esperaba el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y nos desplazábamos al COELGIO SAN AGUSTIN para que el recogiera la niña. De igual manera resalto que entre semana en horas de la tarde transportaba esporádicamente a los niños, y al señor JOSE ARQUIMEDES a citas médicas o eventos del colegio o reuniones de los colegios debido a que les tocaba entreno de actividades de sus colegios. 3.5.- De igual manera, aclaro que, para la temporada de receso escolar, y de vacaciones le seguía haciendo el transporte a los niños a los lugares donde se debían desplazar con el señor JOSE ARQUIMEDES y de igual manera transportaba a la señora y al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ, por que le decía que no quería perder el cupo que tenía con mi carro. A los señores los transportaba los fines de semana con sus hijos o a veces solo; debido a que desde el año 2018 OCTUBRE se quedó sin su transporte debido a que en el año 2023 debió vender el carro como chatarra por que se le daño en el parqueadero. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por por el(la) declarante, queda autorizada por el Notario(a). El suscrito notario deja expresa constancia, que antes de la realización de este acto notaria, indago personalmente a la compareciente quien se encuentra en perfectas condiciones psíquicas para rendir esta declaración con minuta, por cuanto se encuentra ubicada en espacio, tiempo y lugar, así como conoce perfectamente el contenido del texto escrito que en minuta apporto a esta diligencia. **ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.**

Valor de la declaración 16.500 + Iva 3.135 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + iva \$ 0 = Valor total declaración \$ 19.635.

Decreto 188 de 2013 y Resolución 00387 de 23 enero 2023.

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA

LEONARDO FABIAN
BAUTISTA QUIÑONES C.C. N°.
76.314.674

Felipe Bautista C.



Liney Magnolia Colpazos
LINEY MAGNOLIA COLPAZOS FERNANDEZ
NOTARIA ENCARGADA



De: Depósitos Judiciales - Oficina Judicial - Cauca - Popayán

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:37 p. m.

Para: marferalv71

Asunto: SOLICITUD

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa, me permito informar que una vez revisado el Sistema de Consulta de Depósitos Judiciales del Portal Web Transaccional del Banco Agrario con la información suministrada, se procede a remitir el reporte solicitado en un archivo PDF adjunto.

BUENA TARDE SE REMITE EL ARCHIVO CON LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN EL PORTAL TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DEL JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO, ESTA OFICINA NO TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA GRIJALBA HURTADO HAYA HECHO OTRA CLASE DE CONSIGNACIONES POR CUANTO NO SE VE REFLEJADO EN EL HISTORIAL DEL PROCESO, YA CORRESPONDE AL DESPACHO JUDICIAL EXPEDIR LA CERTIFICACION DEL CASO Y EXIGIR AL SECUESTRE LA PRESENTACION DE LAS CUENTAS A QUE HAYA LUGAR POR CUENTA DEL PROCESO

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Cordialmente,

EFRAIN RAMOS VELASQUEZ

Área de Depósitos Judiciales

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

depjudofjppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	48600447	Nombre	DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO	
Número de Títulos						2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000531115	10290522	CARLOS FELIPE ORDONEZ SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2018	10/12/2021	\$ 119.946,00
469180000533978	10290522	CARLOS FELIPE ORDONEZ SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2018	10/12/2021	\$ 2.980.470,00
Total Valor						\$ 3.100.416,00



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Popayán – Cauca

DESAJPOO23-211

Popayán, febrero 27 de 2023

Señor
CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ
Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com
Ciudad

Asunto: *Respuesta a su oficio del 20 de febrero de 2023*

Cordial saludo:

Comendidamente me permito informar que, una vez consultado nuestros archivos, la señora Adriana Grijalba ha constituidos siete pólizas para las siguientes vigencias:

- Del 29 de enero 2003 al 29 de enero 2008
- Del 26 de marzo 2008 al 26 de marzo 2013
- Del 1 de abril 2015 al 1 de abril 2016
- Del 1 de abril 2016 al 1 de abril 2017
- Del 1 de abril 2017 al 1 de abril 2019
- Del 1 de abril 2019 al 1 de abril 2021
- Del 1 de abril 2021 al 1 de abril 2023

En relación con las pólizas que la secuestre Grijalba anexó, efectivamente son las mismas que aportó en cada inscripción para pertenecer a la lista de auxiliares en el cargo de secuestre.

Me permito adjuntar las pólizas anteriormente mencionadas para su conocimiento.

Cordialmente,

PABLO SEBASTIAN VALVERDE VIDAL
Coordinador Oficina Judicial

Rad.No. EXTDESAJPO23-998 del 20-02-23

Proyecto: Cruizf

Reviso: PValverdev

Hoja No. 2 Oficio DESAJPOO23-211



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
DE DISPOSICIONES LEGALES
ENTISION ORIGINAL

Ramo
5

Poliza
034000132

Documento

Autoriza

0 LIBRE

Expedida en : POPAYAN

Oficina : POPAYAN (40)

Hora Desde : Hora Hasta :

Fecha : 29-01-2003

Asegurado o

Beneficiario: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Tomador : ADRIANA GRIJALBA HURTADO

Afianzado: ADRIANA GRIJALBA HURTADO/

Direccion: MANZANA 39 39 08 T.C.M.

Nit: 8001650536

Nit: 34548966

Nit: 34548966

Tel: 8214189

Objeto del Seguro : Con sujecion a las condiciones generales de la poliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, SegurEstado S.A. garantiza:
EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SEGUN ACUERDO No.1605 DE OCTUBRE 30 DE 2002, POR EL CUAL SE REGULA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS SEQUESTRES DE LAS CABECERAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAS DE 200.000 HABITANTES.

Amparos	Vigencia		Valor Asegurado	Valor Prima
	Inicial	Final		
DISPOSICIONES LEGALES	29/01/2003	29/01/2008	2.000.000.00\$	150.082\$
Totales:			2.000.000.00\$	150.082\$

Prima: 150.082\$ Gastos: 5.000\$ I.V.A: 24.813\$ TOTAL: 179.895\$

Nombre Intermediario: SANDRA PILAR LATORRE MED
Clase: AGENTE
Clave 010084
Partic. 100

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUCURSAL POPAYAN

PAGADO

Queda expresamente convenido que las obligaciones de SegurEstado se refieren unicamente al objeto de la(s) garantia(s) que se especifican en este cuadro.

Para efectos de notificaciones la direccion de Seguros Del Estado S.A. es CALLE 4 No. 8-26

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FIRMA ASESORADO

ASEGURADO/BENEFICIARIO

TOMADOR/AFIANZADO

PU1914317

**CONFIANZA**

NIT. 860.070.374-9

**GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

POLIZA 30 GU042975

CERTIFICADO 30 GU060476

Página

1

SUCURSAL 30. POPAYAN

USUARIO PAZL

TIP CERTIFICADO Nuevo

FECHA EXPEDICIÓN 26 03 2008

TOMADOR/GARANTIZADO: GRUJALBA HURTADO ADRIANA

C.C. o NIT: 34548966

DIRECCION: MANZANA 39 No. 39-08

CIUDAD: POPAYAN

E-MAIL:

TELEFONO: 8214189

ASEGURADO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C. o NIT: 800165853 6

DIRECCION:

CIUDAD: TEL.

BENEFICIARIO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C. o NIT: 800165853 6

DIRECCION:

CIUDAD: TEL.

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO		
DESDE	26 03	2008	HASTA	26 03	2013	
				ANTERIOR	ESTA MODIFICACION	NUEVA
						2,000,000.00
INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA	
% PART.	NOMBRE	COMPANIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	MONEDA PESOS
100.	JAVIER PAZ SUAREZ Y CIA LTDA. S					
						PRIMA NETA 144,099.00
						GAST. EXPED 7,000.00
						IVA 24,176.00
						TOTAL 175,275.00

Clase de Contrato : Prestación de Servicios Profesionales

OBJETO DE LA POLIZA:

SE AMPARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS SEGUN ACUERDO No. 1605 DE OCTUBRE 30 DE 2002, QUE SE REFIERE AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS SECUESTRES DE LAS CABECERAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAS DE 200.000 HABITANTES.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	26-03-2008	26-03-2013		2,000,000.00	144,099.00

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

LOS PAGOS EN DOLARES SOLO SE RECIBEN MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - I.V.A. - REGIMEN COMUN - AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.

CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU 402

RES. DIAN NO.310000020799 26/08/2005 Y 310000029783 15/08/2007

NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100.000

NUMERACION HABILITADA DE SEG: 050927 AL 100.000

Adriana Grujalba
TOMADOR

[Firma Autorizada]
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA
NIT. 860.070.374-9

26-03-2008
8IMT3ZE6

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:
Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

SU-FO-01-1.0

ORIGINAL-ASEGURADO



Aseguradora Solidaria

de Colombia

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS

4350673119

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE
ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1510 DE 2013
- CE-01.3

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para
Trabajar en Colombia y la Novena Mejor
Empresa para Trabajar en América Latina

**GREAT
PLACE
TO
WORK®**

Las Mejores
Empresas
para Trabajar 2014

Categoría: Empresas con más de 500 empleados

PÓLIZA No: 435-47-994000020808

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA

COD AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

TIPO DE IMPRESION: IMPRESION

DIA MES AÑO
06 03 2015

DIA MES AÑO
06 03 2015

FECHA DE EXPEDICION

FECHA DE IMPRESION

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: ADRIANA GRIJALBA HURTADO

IDENTIFICACION CC: 34.548.966

DIRECCION: CALLE 61AN NO. 10A-05

CIUDAD: POPAYAN, CAUCA

TELEFONO: 3147200443

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

IDENTIFICACION NIT: 800.093.816-3

BENEFICIARIO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

IDENTIFICACION NIT: 800.093.816-3

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE

DESCRIPCION AMPAROS
CONTRATO

VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA

SUMA ASEGURADA

CUMPLIMIENTO

01/04/2015

01/04/2016

92,400,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 800093816 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) QUE CONTEMPLA EL ACUERDO 1518 DE 2002 Y ACUERDOS No. 7339 OCTUBRE 06 DE 2010 Y 7490 OCTUBRE 27 DE 2010.

EMISION ORIGINAL CONDICIONES GENERALES 30092009-1502-47-CE-03

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****92,400,000.00	VALOR PRIMA \$ *****1,385,998.00	GASTOS EXPEDICION \$ ****15,000.00	IVA \$ ***224,160.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1,625,158.00

NOMBRE INTERMEDIARIO CONSULTORES Y ASESORES EN SEGUROS CU 4385	CLAVE CU 4385	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.



(415)7701861000019(8020)00000000007000435067311

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

COMPANIA

CADIR25780908FF7F5E

Oficina Principal: Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 / PBX 646 43 30 - Bogotá, Colombia Línea Solidaria: Bogotá 546

Gratis desde cualquier teléfono móvil #789 - www.solidaria.com.co

Pais 01 8000 512021

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4350673119

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000020808

ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA **POPAYAN DELEGADA**

COD AGENCIA **435** RAMO **47**

TIPO DE MOVIMIENTO **MODIFICACION**

TIPO DE IMPRESIÓN **IMPRESION**

DIA **21** MES **04** AÑO **2015**

DIA **21** MES **04** AÑO **2015**

FECHA DE EXPEDICIÓN

FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**

IDENTIFICACIÓN CC **34.548.966**

DIRECCIÓN **CALLE 61AN #10A - 05**

CIUDAD **POPAYAN, CAUCA**

TELÉFONO **3147200443**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

IDENTIFICACIÓN NIT **800.093.816-3**

BENEFICIARIO **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

IDENTIFICACIÓN NIT **800.093.816-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE

DESCRIPCIÓN AMPAROS

VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA

SUMA ASEGURADA

CONTRATO

01/04/2015

01/04/2016

96,652,500.00

CUMPLIMIENTO

BENEFICIARIOS

NIT 800093816 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA, EL CUAL ES DE \$96.652.500, DE ACUERDO A SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR DE LA POLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

*****OBJETO DE LA GARANTIA*****

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) QUE CONTEMPLA EL ACUERDO 1518 DE 2002 Y ACUERDOS No. 7339 OCTUBRE 06 DE 2010 Y 7490 OCTUBRE 27 DE 2010.

EMISION ORIGINAL CONDICIONES GENERALES 30092009-1502-47-CE-03

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****4,252,500.00	VALOR PRIMA \$ *****0.00	GASTOS EXPEDICION \$ *****0.00	IVA \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR \$ *****0.00
NOMBRE INTERMEDIARIO CONSULTORES Y ASEO CE	CLAVE 4385	%PART 100.00	NOMBRE COMPANIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO
CONSULTORES Y ASESORES EN SEGUROS CU	4385	100.00		

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.



(415)7701861000019(8020)00000000007000435067311

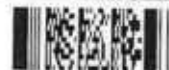
FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

AGENTE

CADB25780907FA7F5B



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4350788115

PÓLIZA No: 435-47-994000024422 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA	COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47												
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION												
<table border="1"> <tr> <td>DIA: 11</td> <td>MES: 03</td> <td>AÑO: 2016</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> </tr> </table>	DIA: 11	MES: 03	AÑO: 2016	FECHA DE EXPEDICIÓN			<table border="1"> <tr> <td>DIA: 11</td> <td>MES: 03</td> <td>AÑO: 2016</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA: 11	MES: 03	AÑO: 2016	FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA: 11	MES: 03	AÑO: 2016											
FECHA DE EXPEDICIÓN													
DIA: 11	MES: 03	AÑO: 2016											
FECHA DE IMPRESIÓN													

DATOS DEL AFIANZADO	
NOMBRE: ADRIANA GRIJALBA HURTADO	IDENTIFICACIÓN CC: 34.548.966
DIRECCIÓN: CRA 5 NO. 9-72	Ciudad: POPAYAN, CAUCA TELÉFONO: 3147200443

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	IDENTIFICACIÓN NIT: 800.093.816-3
BENEFICIARIO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	IDENTIFICACIÓN NIT: 800.093.816-3

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE			
DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	01/04/2016	01/04/2017	103,418,100.00
BENEFICIARIOS NIT 800093816 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:
 OBJETO DE LA GARANTIA
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) QUE CONTEMPLA EL ACUERDO 1518 DE 2002 Y ACUERDOS No. 7339 OCTUBRE 06 DE 2010 Y 7490 OCTUBRE 27 DE 2010.

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ***103,418,100.00	VALOR PRIMA \$ *****1,551,272.00	GASTOS EXPEDICION \$ *****9,000.00	IVA \$ ***249,643.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1,809,915.00

NOMBRE INTERMEDIARIO HECTOR HERNAN TOLEDO TOVAR	CLAVE 4434	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.



(415)7701861000019(8020)00000000007000435078811

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CADB25780807P47P5E



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4350910420

PÓLIZA No: 435-47-994000028044 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA **POPAYAN DELEGADA**

COO AGENCIA **435 RAMO 47**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESION **IMPRESION**

DIAS MES AÑO
13 03 2017
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIAS MES AÑO
13 03 2017
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**

IDENTIFICACIÓN CC **34.548.966**

DIRECCIÓN **KR 5 9 72 EMPREDRADO**

CUIDAD **POPAYAN, CAUCA**

TELÉFONO **3147200443**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

IDENTIFICACIÓN NIT **800.093.816-3**

BENEFICIARIO **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

IDENTIFICACIÓN NIT **800.093.816-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE**

DESCRIPCION AMPAROS

VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA

SUMA ASEGURADA

CONTRATO **CUMPLIMIENTO**

01/04/2017

01/04/2019

73,771,700.00

BENEFICIARIOS
NIT 800093816 - **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) QUE CONTEMPLA EL ACUERDO 1518 DE 2002 Y ACUERDOS No. 7339 OCTUBRE 06 DE 2010 Y 7490 OCTUBRE 27 DE 2010.

VALOR ASEGURADO TOTAL
\$ *****73,771,700.00

VALOR PRIMA
\$ *****1,770,521

GASTOS EXPEDICION
\$ *****9,000.00

IVA
\$ *****338,109

TOTAL A PAGAR
\$ *****2,117,630

NOMBRE INTERMEDIARIO
CONSULTORES Y ASESORES EN SEGUROS CU 4385

CLAVE

%PART

100.00

NOMBRE COMPANIA COASEGURO CEDIDO

%PART

VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.



(415)7701861000019(8020)00000000007000435091042

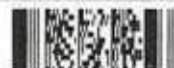
FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CADE2578068EPC7A5D



PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

167

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4351164233**

PÓLIZA No: 435-47-994000035264 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA	POPAYAN DELEGADA	COD AGENCIA	435	RAMO	47	
TIPO DE MOVIMIENTO	PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN	IMPRESION	DIA	MES	AÑO
				01	02	2019
				DIA	MES	AÑO
				01	02	2019

DATOS DEL AFIANZADO	
NOMBRE	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
IDENTIFICACIÓN	CC 34.548.966
DIRECCIÓN	KR 5 9 72 EMPREDADO
CUIDAD	POPAYAN, CAUCA
TELÉFONO	3147200443

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IDENTIFICACIÓN	NIT 800.093.816-3
BENEFICIARIO	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IDENTIFICACIÓN	NIT 800.093.816-3

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/04/2019	01/04/2021	50,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 800093816 - NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA AMPLIAR LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ACUERDO DE TRABAJO DONDE SE ESTIPULA EL PERIODO POR DOS AÑOS.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) QUE CONTEMPLA EL ACUERDO 1518 DE 2002 Y ACUERDOS No. 7339 OCTUBRE 06 DE 2010 Y 7490 OCTUBRE 27 DE 2010.

POBLACION: PARA MUNICIPIOS

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR	
\$ *****50,000,000.00	\$ *****900,000	\$ *****0.00	\$ *****171,000	\$ *****1,071,000	
NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
CONSULTORES Y ASESOR	CE 4385	100.00			
CONSULTORES Y ASESORES EN SEGUROS	CU 4385	100.00			

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.



(415)7701861000019(8020)00000000007000435116423

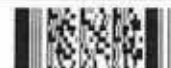
FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12, Bogotá

AGENTE

CADR25790E09F87858



GRAN CONTRIBUYENTE MES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8801 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351164233

PÓLIZA No: 435-47-994000035264 ANEXO: 2

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COS AGENCIA: **435 RAMO: 47**
TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION** TIPO DE IMPRESION: **IMPRESION**
DIA MES AÑO: **05 04 2019** DIA MES AÑO: **05 04 2019**
FECHA DE EXPEDICION: FECHA DE IMPRESION

DATOS DEL AFIANZADO
NOMBRE: **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** IDENTIFICACION: **CO 34.548.966**
DIRECCION: **KR 5 # 72 EMPREDADO** CIUDAD: **POPAYAN, CAUCA** TELEFONO: **3147200443**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
ASEGURADO: **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACION: **NT 800.093.816-3**
BENEFICIARIO: **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACION: **NT 800.093.816-3**

AMPAROS
GIRO DE NEGOCIO: **PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE**
DESCRIPCION AMPAROS: **CUMPLIMIENTO** VIGENCIA DESDE: **01/04/2019** VIGENCIA HASTA: **01/04/2021** SUMA ASEGURADA: **82,811,600.00**
CONTRATO: **NIT 800093816 - NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:
SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA MODIFICAR EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA ARriba CITADA SEGUN REQUERIMIENTO DEL ASEGURADO.

*****OBJETO DE LA GARANTIA*****
EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) QUE CONTEMPLA EL ACUERDO 1518 DE 2002 Y ACUERDOS No. 7339 OCTUBRE 06 DE 2010 Y 7490 OCTUBRE 27 DE 2010.
POBLACION: **PARA MUNICIPIOS CATEGORIA 1**
VALOR ASEGURADO: **100 S.M.M.L.V.**

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	COSTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ ****32,811,600.00	\$ *****854,270	\$ *****0.00	\$ *****162,311	\$ *****1,016,582

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
CONSULTORES Y ASESORES EN SEGUROS CU	4385	100.00			

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.



(415)7701881000019(3020)0000000007000435116423

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CAD825790207PA785E



GRAN CONTRIBUYENTE RES 2500 DC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8801 ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca – Popayán

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL. -

Demandante: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO).

Apoderado: Marvin Fernando Álvarez Hernández.

Demandados: JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.
y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ.

Radicación: 190013103001 – 20170002000.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

SV-20-013753

Señor(a)(es):

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

OF 211 PALACIO DE JUSTICIA CL 8 10 00

POPAYAN

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 03-06-2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO**

ID. Demandado: **1052488**

No. Proceso: **19001310300120170002000**

No. Oficio: **665**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta que por parte del suscrito abogado se ha realizado el pago de (\$37.500,00) pesos para que se proceda de esta forma a realizar el embargo del inmueble identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria:

1. No. 120-14059 Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que la parte que represento se niega a realizar dichos pagos.

Aporto copia del recibo del pago realizado el día 02 de Octubre de 2020.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán

T. P. No. 205.532 DEL C.S.J.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767
EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO
REGIMEN COMUN

RECAUDO SNR NIT 899999007-0
TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 75623971
FECHA: 02/10/2020 HORA: 11:09:40
VENDEDOR: 38667729
REDCA
NIT: 800100375-8

CODIGO SEGURIDAD
#65363656333##07,17&*

SNR - DERECHOS DE REGISTRO
MATRICULA: 12014059
PIN: 153779007
VALOR PAGO: \$37,500
FECHA PAGO: 02/10/2020 HORA: 11:09:39

PUNTO DE PAGO: 1371
ORIP: POPAYAN

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO
POR USTED.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767
EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO
REGIMEN COMUN

RECAUDO SNR NIT 899999007-0
TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 75623971
FECHA: 02/10/2020 HORA: 11:09:40
VENDEDOR: 38667729
REDCA
NIT: 800100375-8

CODIGO SEGURIDAD
#65363656333##07,17&*

SNR - DERECHOS DE REGISTRO
MATRICULA: 12014059
PIN: 153779007
VALOR PAGO: \$37,500
FECHA PAGO: 02/10/2020 HORA: 11:09:39

PUNTO DE PAGO: 1371
ORIP: POPAYAN

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO
POR USTED.



Oficio No. 710

Octubre 02/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co;

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, aclarado en providencia del 19 de agosto de 2020, dictados dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-14059** ubicado en la **Calle 13 No. 1-15 de la Urbanización las Ferias de Popayán**, declarado como de propiedad de los ejecutados.

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para que inscriba el embargo en el citado folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el respectivo certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Anexos: en archivos en PDF anexo, se le adjuntan igualmente recibo de pago de los derechos de registro, aportados por el interesado.

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P. y Resoluciones 08 y 12/2020 Supernotariado y Registro.

RV: copia envio a ORIPP Of. 710 medida cautelar

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 2:16 PM

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (714 KB)

7.2 oficio 710- 2017-000-00 - MEDIDA CAUTELAR ORIPP.pdf; 7.1.2 COPIA RECIBO PAGO DERECHOS REGISTRO MEDIDA 2.pdf;

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 2:14 p. m.

Para: marferalv71 <marferalv71@hotmail.com>

Asunto: RV: copia envio a ORIPP Of. 710 medida cautelar

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 2:08 p. m.

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

Asunto: Of. 710 medida cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

OFICINA 211-PALACIO DE JUSTICIA Calle 8 No. 10 - 0 0

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-

Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
C.C. **48.600.447**

Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández

Demandados: **JOSÈ ARQUIMEDES ORDOÑEZ. C.C. 10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÒÑEZ SÀNCHÈZ C.C. 10.290.522

Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para que proceda en consecuencia, en archivo adjunto en PDF, anexo oficio del 2 de octubre de 2020, sobre medida cautelar ordenada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 241 del 01 de julio de 2020, aclarado en providencia del 19 de agosto de 2020, dictados dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se le remite copia del recibo de pago de los derechos de registro, aportado por el interesado.

Atentamente

Favor confirmar recibido,



Campaña Cero Papel

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario

Popayán, 11 de Noviembre de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho:

1). Se sirva **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, para que allegue con destino a éste proceso los Certificados de Tradición de los Inmuebles:

1. No. 120-14059 Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que reposa en el expediente constancia que **desde el día 02 de Octubre de 2020 se REALIZO EL PAGO PARA EL REGISTRO de los embargos de los inmuebles**, tal y como consta en el escrito allegado al despacho desde ese mismo día.

Lo anterior, debido a que en dicha oficina las filas son interminables, en algunas ocasiones se encuentra cerrada la misma por cuestiones de la pandemia, y toca ir a hacer fila desde **antes de las 06:00 a.m.**, para poder ser atendido en horas del medio día; aunado a que solo están atendiendo para recepcionar documentos.

Debido a lo anterior, por cuestiones de salubridad del suscrito y mis colaboradores, solicito se requiera a dicha entidad, para que de RAZON y se pronuncie de la orden de embargo impartida por su despacho.

2). De igual manera le solicito **nuevamente** se sirva **REQUERIR** a la secuestre del proceso señora **ADRIANA GRIJALBA** para que **RINDA CUENTAS COMPROBADAS** de su gestión, debido a que el vehículo secuestrado dentro del asunto de marras es de **servicio público**, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de la justicia y en el expediente no existe informe al respecto de la gestión realizada por dicha señora

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.

Popayán, 09 de Octubre de 2020

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

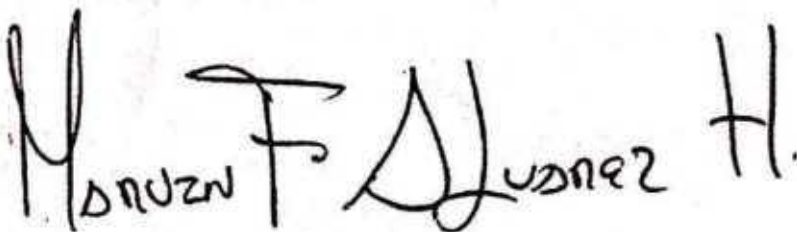
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles y del bien mueble (camioneta) de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados- secuestrados y valuados dentro del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

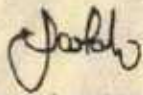
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
<i>Diciendo y Haciendo</i>	(16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS) Secretaría de Tránsito Municipal Timbío	ADOPCION: Decreto N° 116/OCT/16/2014 Página: Página 1 de 1

Nombre propietario: GUEVARA MONCAYO JAVIER ARMANDO
 Identificación: 76325373
 Dirección: CRA 208 # 7B -28
 Teléfono: 3117079358
 Fecha de Propiedad: 06/12/2013
 Ciudad: POPAYAN
 Propietario Actual: NO

Nombre propietario: ORDOÑEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE
 Identificación: 10290522
 Dirección: CALLE 16 # 1 - 14
 Teléfono: 8221224
 Fecha de Propiedad: 04/04/2014
 Ciudad: POPAYAN
 Propietario Actual: SI

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS.
 Para constancia se firma en Timbío, el 25 de julio de 2020. Válido por 30 días


Secretaria de Tránsito y Transporte
 Timbío Cauca

PAOLA HERRERA PINEDA
 Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Proyectó: JUAN CAMILO SANTACRUZ- Contratista de Apoyo
 Revisó: WEIMAN SIMEONE RUIZ- jurídico externo
 Aprobó: PAOLA HERRERA PINEDA- Secretaria de Tránsito

 <i>Diciendo y Haciendo</i>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
	(16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS)	ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014
Secretaría de Tránsito Municipal Timbío		Página: Página 1 de 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL A
PETICIÓN DEL INTERESADO**

CERTIFICA

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa **TKK-110**, el cual presenta las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA	NÚMERO DE PUERTAS:	-
CLASE DE SERVICIO:	PUBLICA	CAPACIDAD TONELADAS:	1
MARCA:	MAZDA	CAPACIDAD PASAJEROS:	-
LÍNEA:	B2000	NÚMERO DE MOTOR:	FE103867
MODELO:	1991	NÚMERO DE SERIE:	B200010374
COLOR:	GRIS PERLADO	NÚMERO DE CHASIS:	B200010374
TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS	NÚMERO DE MANIFIESTO:	8874 DE 28/02/1991

NOTA:

* EL VEHÍCULO NO TIENE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADAS

DATOS PENDIENTES JUDICIALES

Demandante:	DORIS EDITH VARGAS CHAMARRO	
Limitación:	INSCRIPCION DE LA DEMANDA	OF -0364
Entidad:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Ciudad:	POPAYÁN	
Fecha:	20/02/2017	
Proceso:	EMBARGO Y SECUESTRO	
Radicado:	190013103001 - 20170002000	Oficio: 667
Entidad:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Ciudad:	POPAYÁN	
Fecha en:	03 JULIO DE 2020	

TRAMITES REALIZADOS AL VEHÍCULO

Numero de licencia	Fecha	Trámite
003843	20/06/1996	REGISTRO INICIAL
003843	20/06/1996	CAMBIO COLOR
002779	25/03/1997	TRASPASO
10006496281	06/12/2013	TRASPASO
10007150642	04/04/2014	TRASPASO

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHÍCULO

Nombre propietario:	BOLAÑOS MARTINEZ LUIS CARLOS
Identificación:	19526026
Dirección:	CALLE 17 # 15-88
Teléfono:	-
Fecha de Propiedad:	20/06/1996
Ciudad:	POPAYÁN
Propietario Actual:	NO
Nombre propietario:	BURBANO HERNANDEZ ALVARO
Identificación:	2707902
Dirección:	CRA 2ª # 2-34
Teléfono:	265123
Fecha de Propiedad:	25/03/1997
Ciudad:	BALBOA
Propietario Actual:	NO

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193520
Celular: 3206606604

Página web www.timbio-cauca.gov.co
Correo electrónico transito@timbio-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
<i>Deciendo y Haciendo</i>	(06-05 PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS) Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío	ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014 Página: Página 1 de 1

Timbío, 22 de octubre de 2020

OFICIO: P.M.S.T.M.T 150-0756

Señor

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS

Secretario

Juzgado Primero Civil del Circuito

Oficina 211 Palacio de Justicia

Calle 8 No. 10-00

E-MAIL: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán-Cauca

**Asunto: INSCRIPCION DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS
TKK-110.**

Oficio No. 667 de fecha 03 de julio de 2020.

Referencia: Ejecutivo de Providencia Judicial

Demandante: Doris Edith Vargas Chamorro y otro.

Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández

Demandados: José Arquimdes Ordoñez y Carlos Felipe Ordoñez Sánchez.

Radicación: 190013103001-20170002000.

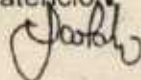
Radicado: Por correo. Recibido 03 de julio de 2020.

Cordial Saludo;

En atención a lo referenciado en el asunto, me permito informarle que se procedió a **INSCRIBIR EL EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el historial del vehículo de Placas **TKK-110**, a nombre del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**. C.C. No 10.290.522.

Anexo: Certificado de Tradición, un (01) folio.

Con toda atención:



Secretaría de Tránsito y Transporte
Timbío, Cauca

PAOLA HERRERA PINEDA

Secretaria de Tránsito Municipal

Proyecto: Carmen Campo: Secretaria
Revisó: Weiman Ruiz/Jurídico Externo Municipio de Timbío.
Aprobó: Paola Herrera /Secretaria de Tránsito.

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193520

Celular: 3206606604

Página web www.timbio-cauca.gov.co

Correo electrónico alcaldia@timbio-cauca.gov.co - transito@timbio-cauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto de Sustanciación N° 167

Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Ejecución de Providencia Judicial**
 (Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual)
 Dte: **Doris Edith Vargas Chamorro y Otro**
 Ddo.: **José Arquímedes Ordóñez y Otro**

Rad.: **2017-00020-00**

En atención a las solicitudes contenidas en el memorial remitido al correo electrónico del juzgado, por el mandatario judicial de la parte ejecutante,

SE DISPONE:

1.- REQUIÉRASE UNA VEZ MÁS a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva informar sobre el resultado de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia, y que le fue comunicada mediante **Oficio N° 0710 del 2 de octubre de 2020**, enviado en la misma fecha al correo electrónico de esa Oficina de Registro, a través del correo institucional del Juzgado, remitiendo por el mismo medio el certificado de tradición allí solicitado donde conste el registro de dicha cautela. **Ofíciense.**

2.- REQUIERASE igualmente a la secuestre actuante **ADRIANA GRIJALBA** para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, toda vez que el vehículo secuestrado dentro del asunto referido es de Servicio Público, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de justicia, ni existe en el expediente informe respecto de la gestión por ella realizada. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e82a5994842d0c8d079979e0098fb7a87a1c0107e920e54abdc8d57b2d574

Documento generado en 19/11/2020 06:15:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



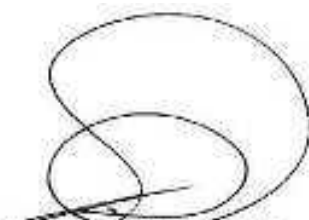
Oficio No. 738
 Noviembre 20/2020

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Carrera 5 No. 9-72 b/El Empedrado
Tels. 3147200443
Correo Electrónico: adrianagrijalba@hotmail.com
 Popayán

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 – **2017-00020-00**

Para los fines legales consiguientes y se sirva procede en consecuencia, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO: REQUERIR “a la secuestre actuante ADRIANA GRIJALBA para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, toda vez que el vehículo secuestrado dentro del asunto referido es de Servicio Público, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de justicia, ni existe en el expediente informe respecto de la gestión por ella realizada.”**

Atentamente,


 JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Consecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
OFICINA 211-PALACIO DE JUSTICIA Calle 8 No. 10 - 0 0
Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio 738 20-11-2020 proceso 2017-00020 Requerimiento

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:49 PM

Para: Adriana grijalba <adrianagrijalba@hotmail.es>

CC: marferaly71 <marferaly71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (534 KB)

OF. 738 20-11-2020 Requiere SECUESTRE rendicion cuentas.pdf;

Popayàn, 23 de Noviembre 2020

Señora:

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

Carrera 5 No. 9-72 b/El Empedrado

Tels. 3147200443

Correo Electrónico: adrianagrijalba@hotmail.com

Popayán

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
Apoderado: Marvin Fernández Álvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Radicación: 190013103001 – 2017-00020-00

Para los fines legales consiguientes y se sirva procede en consecuencia en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado mediante auto del **19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, anexo requerimiento efectuado.**

Atentamente,

Favor confirmar recibido,



JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario



Oficio No. 738

Noviembre 20/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co;

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto **del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, DISPUSO: "REQUIÉRASE UNA VEZ MÁS a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva informar sobre el resultado de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia, y que le fue comunicada mediante Oficio N° 0710 del 2 de octubre de 2020, envidado en la misma fecha al correo electrónico de esa Oficina de Registro, a través del correo institucional del Juzgado, remitiendo por el mismo medio el certificado de tradición allí solicitado donde conste el registro de dicha cautela".**

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para se sirva proceder en consecuencia procediendo a inscribir el embargo ordenado en el citado folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el respectivo certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción, al correo institucional del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P. y Resoluciones 08 y 12/2020 Supernotariado y Registro.

Oficio 739 del 20-11-2020 Requerimiento

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:12 PM

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

CC: marferaly71 <marferaly71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

Of. 739 2017-000-00 - REQUERIMIENTO MEDIDA CAUTELAR ORIPP.pdf;

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-

Demandante: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)

Apoderado: Marvin Fernández Álvarez Hernández

Demandados: JOSÉ AROUIMEDES ORDÓÑEZ.

y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Radicación: 190013103001 - **20170002000**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto **del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, me permito anexarle en archivo PDF, Oficio No. 739 del 20-11-2020, sobre requerimiento sobre medida cautelar.**

Atentamente,

Favor confirmar recibido,



Campaña Cero Papel

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS

Secretario

Popayán, noviembre 25 de 2020

Señor:

JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

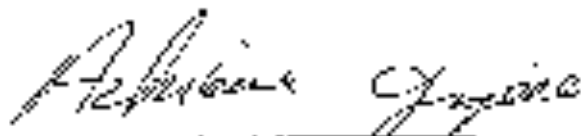
Ref: Proceso Singular de Providencia Judicial
Dio: DORIS EDITH VARGAS Y OTRO
Apdo: DR. MARVIN ALVAREZ
Ddos: JOSÉ ARQUIMIDES ORDOÑES Y CARLOS FELIPE
ORDOÑES SANCHEZ

ADRIANA GRIJALBA HURTADO identificada con C.C N° 34.548.986 de Popayán, en mi condición de secuestrador dentro de proceso de la referencia, me permito informar a Usted que no me ha sido posible realizar la administración correspondiente del vehículo automotor objeto del proceso ya que en el momento de la diligencia de secuestro no me fueron entregados los documentos correspondientes (tarjeta de propiedad segura, revisión técnico mecánica) y tampoco las llaves; por esta razón no se ha podido dar movilidad al vehículo.

Con todo respeto también informo a usted que los honorarios correspondientes de la diligencia de secuestro no me han sido cancelados por parte del demandante.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


ADRIANA GRIJALBA HURTADO
C.C N° 34.548.986

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 POPAYAN - NIT: 899999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 02:08:57 pm

537504

No. RADICACION: 2021-120-6-3404

TURNO ANTERIOR: 2020-120-6-11826

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

OFICIO No.: 710 del 2/10/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

MATRICULAS: 120-14059

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cuanta	Tipo Tanta	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 55452

OFICINA DE REGISTRO DE
 INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 POPAYÁN

15 MAR 2021

NOTIFICADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 NIT: 899999007-0 POPAYAN
 SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
 Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 02:08:58 pm

537505

No. RADICACION: 2021-120-1-17794

TURNO ANTERIOR: 2020-120-1-65109

Asociado al turno de registro: 2021-120-6-3404

MATRICULA: 120-14059

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 55492

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 10:30:20 am

Con el turno 2021-120-6-3404 se calificaron las siguientes matrículas:
120-14059

Nro Matricula: 120-14059

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

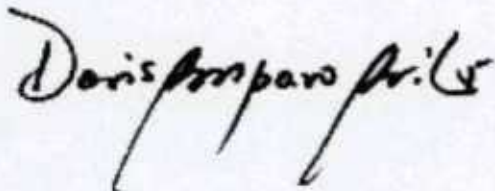
DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 13 1-15 #2 KRAS. 1. Y 2. MANZ.2. URBANIZACION LA FERIA
2) CALLE 13 # 1E-13- CARRERA 1E Y 1A - URBANIZACION LA FERIA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 9/3/2021 Radicación 2021-120-6-3404
DOC: OFICIO 710 DEL: 2/10/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SOBRE DERECHOS DE CUOTA CON RADICADO N° 2017-0002000.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH CC# 48600447
A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 73416

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 16/5/1979 RADICACION: 79-2354 CON: ESCRITURA DE 15/5/1979
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA LOTE - SUS LINDEROS SON: "POR EL FRENTE O NORTE, EN 9 METROS CON LA CALLE 13; POR EL FONDO O SUR, EN 9 METROS CO LA CASA O LOTE #7. DE LA MANZANA 2; POR LA DERECHA ENTRANDO U OCCIDENTE, EN 13, METROS CON LA CASA O LOTE #3 DE LA MANZANA 2; POR LA IZQUIEDA ENTRANDO U ORIENTE, EN 13, METROS CON LA CASA O LOTE #1 DE LA MANZANA 2" NOMENCLATURA DADA EN LA ESCRITURA #892 DE 11-06-80, CALLE 13 #1E.13 KRA.1E Y 1A. URBANIZACION LA FERIA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 13 1-15 #2 KRAS 1 Y 2 MANZ 2. URBANIZACION LA FERIA

2) CALLE 13 # 1E-13 - CARRERA 1E Y 1A - URBANIZACION LA FERIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
120-2802

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 20/1/1958 Radicación
DOC: ESCRITURA 1270 DEL: 31/12/1957 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 80.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 102 PERMUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE POPAYAN
A: COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 4/8/1977 Radicación
DOC: ESCRITURA 1035 DEL: 30/6/1977 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 432.525
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA MAYOR EXTENSION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMUNIDAD DE BUEN PASTOR
A: SOCIEDAD COMERCIAL "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 16/5/1979 Radicación 2354

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 812 DEL: 15/5/1979 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 9.914.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD COMERCIAL "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 1/7/1980 Radicación 2994

DOC: ESCRITURA 892 DEL: 11/6/1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 320.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

A: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO

A: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 1/7/1980 Radicación 2994

DOC: ESCRITURA 892 DEL: 11/6/1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 216.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES X

DE: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA X

DE: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 26/5/1982 Radicación 2639

DOC: CERTIFICADO 159 DEL: 26/5/1982 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 003

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #812 DE 15-05-79

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 7/2/1991 Radicación 1096

DOC: ESCRITURA 177 DEL: 30/1/1991 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 005

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTACA ESCRITURA #892 DE 11-06-80

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES X

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO

A: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 14/4/1999 Radicación 1999-3984

DOC: OFICIO 587 DEL: 8/4/1999 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL -DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RUIZ CARLOS NINO

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 7/7/1999 Radicación 1999-7727

DOC: OFICIO 1271 DEL: 29/6/1999 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - OFICIO #587/1999.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ CARLOS NINO

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/2/2017 Radicación 2017-120-6-2867

DOC: OFICIO 361 DEL: 20/2/2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: - MEDIDA CAUTELAR : 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VARGAS MARTIN ALEJANDRO NU# 1110047012

DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH CC# 48600447

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/2/2018 Radicación 2018-120-6-1943

DOC: OFICIO 382 DEL: 6/2/2018 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD: 2017-00784-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO CC# 34530786

DE: VELASCO ORDOÑEZ CENIA MARIA C.C. 34535967

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 4/2/2020 Radicación 2020-120-6-1786

DOC: OFICIO 2607 DEL: 2/8/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA INSCRITA MEDIANTE

OFICIO 382 DEL 06/2/2018 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO ORDOÑEZ CENIA MARIA CC# 34535967

DE: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO CC# 34530786

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 9/3/2021 Radicación 2021-120-6-3404

DOC: OFICIO 710 DEL: 2/10/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SOBRE DERECHOS DE

CUOTA. CON RADICADO N° 2017-0002000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH CC# 48600447

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2021-120-3-192 Fecha: 22/2/2021

CORREGIDO: DIRECCION - CALLE 13 # 1E-13 - CARRERA 1E Y 1A - (VALE - CONFORME ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012) -

Anotación Nro: 004 No. corrección: 1 Radicación: 2017-120-3-1142 Fecha: 30/11/2017

CORREGIDO: PERSONA QUE INTERVIENE - SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" (VALE) -

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 55492 Impreso por: 61604

TURNO: 2021-120-1-17794 FECHA: 9/3/2021

NIS: gsG6kjvdNVcUg/cyMwnKjZ58WWtVEEi08gm7qohzMZT5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Popayán, 17 de Marzo de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble (**camioneta**) de **PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados-secuestrados y valuados dentro del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 07 de Mayo de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble (**camioneta**) de **PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados-secuestrados y avaluados dentro del asunto de marras.

Solicito lo anterior, debido a que desde el día **17 de Marzo de 2021** se realizó la misma petición y no ha habido pronunciamiento por parte de este despacho.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 17 de Marzo de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble (**camioneta**) de **PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados-secuestrados y valuados dentro del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 300
 Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo de Providencia Judicial - Declarativo de Responsabilidad
 Civil Extracontractual**

Dte.: Doris Edith Vargas Chamorro
Ddos.: José Arquímedes Orozco y otro

Rad.: 2017-00020-00

En atención a la petición contenida en el memorial que antecede, enviado al correo institucional del juzgado por el mandatario judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes cautelados dentro de la referenciada ejecución,

SE DISPONE:

ABSTENERSE de fijar fecha hora para la celebración de la audiencia de remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del referido asunto, hasta tanto la parte demandante le dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1° del auto proferido el 7 de mayo del 2019; **requiriéndolo** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa6b636126259ae26efa5d95e2d0d7e5a924b126e1b5da8d28769a11139
81a6**

Documento generado en 13/05/2021 04:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 19 de Mayo de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: PROCESO ORD. RESP. C. EXTR.
DTE: DORIS EDITH VARGAS Y OTRO
DDO: ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso; dentro del término legal oportuno, me permito presentar el AVALUO del vehículo que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso; de la siguiente manera:

1. De conformidad con el **ART. 444 del Código General del Proceso**, presentar el **AVALUO del VEHICULO AUTOMOTOR** de **PLACAS TTK-110** Matriculado en el Municipio de Timbío ©, de la siguiente manera:

1.1.- El dictamen pericial se presenta tomando como base la guía de los valores de los vehículos según la tabal suministrada por el SIGBA, donde se determinar la base gravable del referido automotor, ya que por tratarse de un vehículo de servicio público NO paga impuestos como los vehículos particulares, sino en las Tesorerías de los Municipios; aunado a que por tratarse de un vehículo **modelo 1991 NO** aparece en una revista especializada.

2. El **AVALUO DEL SIGBA** del vehículo para el el 18 de Mayo de 2021 es de **(\$3.390.000,00) pesos**.

- El 50% de este valor es de **(\$1.695.000,00) pesos**.
- **AVALUO del automotor (\$ 5.085.000,00) pesos**

Aporto como soporte al anterior avalúo un valor similar al tomado como referencia, de FASECOLDA, para demostrar al despacho que el tomado como base para el presente NO se encuentra desfasado.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Señor(a) Ciudadano (a):

Marvin Fernando Álvarez Hernández
76314197

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 18 de mayo de 2021 a las 10:21 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	MAZDA
Línea:	B 2000
Cilindraje:	1998
Modelo:	1991
Base Gravable:	\$3.390.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano carga

Estado

Usado

Modelo

1991

Elija una marca

Mazda

Elija una referencia

B2000 - pickup estacas

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

1/5

Búsqueda por código

MAZDA B2000

EST MT 2000CC 4X2



Código Fasecolda Código Homólogo
05645017 05620004

Estado, Modelo
Usado, 1991

Clase
Pickup sencilla

Categoría, Tipología
Liviano carga, Pickup estacas

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

2/6

Marca
MAZDA

Referencia
B2000

Referencia 2
EST

Referencia 3
MT 2000CC 4X2

Valor Sugerido
\$3,300.000

 Agregar al comparador

Aire acondicionado
No

Caja
Mecanica

Carga
0 kg

Cilindraje
1998 cm³

Combustible
Gasolina

Ejes
2

Importado
No

Nacionalidad
COL

Pasajeros
3

Peso

1450 kg

Potencia

90 hp

Puertas

2

Servicio

Particular

Transmisión

4x2

Especificaciones

- ABS: No
- Airbags: No tiene
- Cámara reversa: No
- Dirección: Hidráulica
- Espejos eléctricos: 0
- Exploradoras: No
- Faros: Halogeno
- Frenos: Disco/tambor
- Sensores: No
- Sillas eléctricas: 0
- Sunroof: No
- Tapicería en cuero: NO
- Tracción: Trasera
- Vidrios eléctricos: 0

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda.**

(<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>)

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2021 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080

Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12

Bogotá, Colombia

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

Popayán, 24 de junio de 2021

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. Solicitud traslado avalúo vehículo.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FÉLPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar solicitud de traslado avalúo vehículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en Auto Interlocutorio No. 365 de 11 de junio de 2021 el Juzgado de Conocimiento dispuso correr traslado del avalúo del cautelado vehículo de placa TKK-110 conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso y otorgó un término de 10 días para efectuar las observaciones pertinentes.

No obstante, al correo otorgado para notificaciones dentro del proceso de la referencia no consta envío alguno del avalúo por parte de la ejecutante, por lo que es imposible pronunciarse sobre este sin saber el contenido del documento sin tener copia, siendo una obligación legal para la parte ejecutante enviar a las partes todo memorial que presente ante el juzgado.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe

un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento**" (negrilla por fuera del texto original)*

Esa exigencia que incorpora el anterior artículo en cita, desarrolla el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual en el numeral 14 dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

***14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".** (Negrilla por fuera del texto original)*

Adicionalmente, la disposición normativa anterior en concordancia con el artículo 3 inciso 3 del decreto legislativo 806 de 2020, contiene una sanción por la falta de cumplimiento del deber que impone la misma a los sujetos procesales de enviar copias de los memoriales presentados en el proceso, que se desarrolla en el decreto que se aduce cuando se indica el deber del juez de garantizar el cumplimiento de dicho deber procesal, en consecuencia, de tenerse por trasladado el avalúo del vehículo cautelado, debe tenerse en cuenta que la copia del mismo no fue enviada a la contraparte, en este caso mi apoderado, aun cuando con la demanda, se le informó al demandado el correo a través del cual le sería posible comunicarse con el demandante y con el juzgado, por lo que dicha sanción debe operar a cargo de la parte demanda, conforme lo establece el Código General del Proceso y el decreto legislativo 806 de 2020

A su vez el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: Proceso ejecutivo Versión: 02 Página 3 de 4

y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales". (Negrilla por fuera del texto original)

En relación con la anterior disposición normativa, el artículo 122 inciso 3 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente respecto de la conformación del expediente:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

Todo lo anterior, en concordancia con el artículo 4 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 4o. Igualdad de las partes

El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".

Por lo que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la contestación de la demanda que se aduce haber sido enviada por la parte demandada, debió enviarse para el conocimiento de mi poderdante, conforme se hizo con el escrito de la demanda a la parte demandada, o debió conocerse por cualquier medio dicha actuación, en procura de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, como se expresó anteriormente.

I. PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se corra traslado por secretaría del avalúo del vehículo cautelado de placa TTK-110 para pronunciarse sobre el mismo y efectuar las correspondientes observaciones.

SEGUNDO: que la ejecutante no cumplió sus obligaciones, solicito se aplique la sanción que se establece en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. NOTIFICACIONES.

Correo: corporacionjic@hotmail.com

Celular: 310 519 17 71- 8347215

Dirección: Cra 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.

Popayán Cauca.

Por su atención y colaboración, quedo altamente agradecido.



 STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: Proceso ejecutivo Versión: 02 Página 4 de 4

Atentamente,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO.

APODERADO PARTE DEMANDANTE.

C.C. 1.061.757.083 de Popayán.

T.P. 284.056 del C.S.J.



STERLING & LAWYERS

- Consulting International -

A B O G A D O S



Ref. Solicitud traslado avalúo vehículo.

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Jun 24/06/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 24 de junio de 2021

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. Solicitud traslado avalúo vehículo.

PROCESO: 2017-00020-00

DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO

DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar solicitud de traslado avalúo vehículo.

Atentamente,

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS 2.png
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:

[illegible]

RENUNCIA A PODER

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 8:44 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 13 de diciembre de 2021

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. RENUNCIA PODER.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar mediante este documento, renuncia al poder digital otorgado por mi poderdante dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

C.C. No. 1.061.792.972 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 284.057 del C.S. de la J.

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS
GRUPO COLOMBIA



Vigilado:



Popayán, 13 de diciembre de 2021

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. RENUNCIA PODER.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar mediante este documento, renuncia al poder digital otorgado por mi poderdante dentro del proceso de la referencia.

Esta petición se funda en decisión bilateral de finalizar con la contratación y debida representación dentro del proceso, cabe resaltar que los honorarios pactados por dicha representación fueron cancelados en debida forma, por tanto, quien fuere mi poderdante se encuentra a paz y salvo de toda obligación.

Lo anterior dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Del Señor(a) Juez,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. No. 1.061.792.972 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 284.057 del C.S. de la J.

Popayán, 17 de Agosto de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 120-14059 y 120- 30930 (cuota parte), y del bien mueble (camioneta) de PLACAS TTK-110 Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran embargados- secuestrados y valuados dentro del asunto de marras; debido a que ha pasado un tiempo considerable y a la fecha el despacho no se ha pronunciado a cerca de la petición incoada desde el mes de Junio de 2021.

2. De igual manera, solicito de antemano al señor Juez qué si existen peticiones pendientes por resolver, se proceda a ello, debido a que ha mi poderdante es un madre cabeza de familia y requiere de una manera pronta la resolución del proceso donde su esposo y padre de su hijo perdió la vida; y a la fecha no se ha logrado ningún tipo de Indemnización Integral por parte de los inculpados. Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 22 de Febrero de 2022

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, conforme al acuerdo extra procesal de **TRANSACCION** al que se llegó entre las partes del proceso, con anuencia de los abogados de las mismas; habida cuenta que por la falta de diligencia de la auxiliar de la Justicia nombrada y posesionada dentro del asunto de meras, **NÓ** se logró **NINGUN TIPO DE RECAUDO** del vehículo automotor de Servicio Público trabado con medidas cautelares. (anexo transacción del proceso).

2. Posterior a ello, solicito se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



Popayán, 12 de Febrero de 2021

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D**

**REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00**

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante del proceso, señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor **MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS**, dentro del asunto de la referencia; me permito informar al despacho que con la parte demandada del proceso señor **JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ** y **CARLOS FELIPE ORDONEZ SANCHEZ**, representados por la doctora **CONSTANZA CECELIA AMAYA GONZALEZ** se ha llegado a un Acuerdo **EXTRA PROCESAL** de **TRANSACCION**, de la siguiente manera:

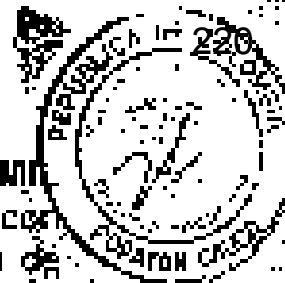
CONTRATO DE TRANSACCION

En la ciudad de Popayán, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 02:00 de la tarde, se presentaron ante las oficinas de la Notaría Primera de Popayán, de mutuo acuerdo las siguientes personas: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor **MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS**, en calidad de parte Demandante dentro del asunto de la referencia, al igual que el abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa como apoderado judicial de la señora **VARGAS CHAMORRO**. Por la otra parte se presentó el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ**



quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.548.866 de Popayán @ y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.290.522 de Popayán @ en calidad de parte demandada; para dejar constancia por medio del presente escrito que llegaron a un **Acuerdo Extraprocesal de TRANSACCION** ante la imposibilidad de realizar un recaudo adicional por la explotación económica y frutos que debió generar el vehículo de servicio público trabado con medida cautelar dentro del asunto indicado; se estipuló el pago del crédito del asunto de marras por parte del señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** dentro del proceso indicado. Y dado a que se cumplen con los tres elementos indispensables para la transacción como son. 1. *Existencia del derecho*, 2. *Voluntad o intención de las partes de acordar un pago* y 3. *Eliminación convencional de la incertidumbre mediante esta concesión recíproca*; procedemos a determinar **PRIMERO**, **OBJETO**: 1.- **RECONOCER** que por medio de este instrumento se cancelará a la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en su calidad enunciada, las siguientes sumas de dinero adeudadas por el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** 2.- **TRANSAR** el pago a la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** de la forma como se especificará más adelante en este escrito **SEGUNDO**; **VALOR ACORDADO**. De mutuo acuerdo han acordado las partes del proceso, **TRANSAR** dicha obligación, de la siguiente manera: El señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** en calidad de demandado acuerda pagar a la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, la cual la última nombrada acepta. **TERCERO**; **FORMA DE PAGO**. La parte demandada y demandante del proceso acuerdan, **TRANSAR** debido a las siguientes razones de hecho y de derecho: 1) Exista dentro del proceso de la referencia al **06 de Octubre de 2020**, una Liquidación en firme del Crédito del proceso de la referencia, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$240.214.419,00)**, aprobada por el juzgado de conocimiento el día 19/10/20. 2) Hay avalúo en firme de dos (02) bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, de la siguiente manera: 2.1.- Inmueble con M.I. No.120-30930 de la ORIPP avalúado en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$48.711.000,00)** pesos y la base del remate sería la suma de





TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.097.700,00) pesos. 2.2)- Inmueble con N.I. No.120-14058 de la ORIPP, (3ra.parte) avaluada en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.868.000,00) pesos y la base del remate seria la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000,00) pesos. 3) Debido a lo anterior, es evidente que al momento de realizarse el remate de los bienes inmuebles por la base, se podría recaudar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$47.297.700,00). 4) De igual manera dentro del asunto de la referencia, existe la realización el día 28 de Septiembre de 2018 de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de servicio público de propiedad de la parte demandada, de PLACA TKK-110. 5) Debido a que por parte de la Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA, a la fecha NO se han rendido cuentas comprobadas de la explotación del vehículo, no ha depositado ninguna suma de dinero a órdenes del Juzgado, por haber puesto a trabajar el mismo por tratarse de un vehículo de servicio público, y que la parte demandante por medio de su abogado al interior del proceso insistentemente ha tratado de lograr que dicha señora realice su gestión conforme a la Ley; y la mencionada auxiliar de la Justicia (secuestre) ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales, y a que el VEHICULO materia de la medida cautelar se encuentra prácticamente ABANDONADO al sol y al agua en el Parquadero del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Timbío, desde la fecha de secuestro del mismo NO se recibe el vehículo en dación en pago. 6) Que debido al deterioro y pésimo estado en que se encuentra el vehículo y a que prácticamente fue dejado tirado en el parqueadero por el auxiliar de la justicia y no existe manera de recibirlo en dación en pago y no existan dineros abonados al proceso por su explotación económica, sin Perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ha llegado al siguiente arreglo de TRANSACCION: A) La parte demandada ya enunciada, se compromete a cancelar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), en dos cuotas, de la siguiente manera: 1) El día 10 de Diciembre de 2021, realizó un ABONO de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) y debido a esto se suspendió el remate de los inmuebles trabados en la litis. 2) El día 10 de Febrero de 2022 CANCELA la suma de DIEZ





MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), para de esta forma dar cumplimiento a la transacción referida en este escrito **PARAGRAFO:** Las anteriores sumas de dinero serán canceladas por la pasiva y aceptadas por la activa, debido a que en el eventual remate de los inmuebles se alcanzaria a cubrir un valor un poco más elevado del que se cancela por los demandados (\$47.297.700,00 de pesos); y debido a la transacción realizada en aras de no perjudicar a los demandados del proceso con el remate de los inmuebles de su propiedad y llevarlos a perder sus propiedades y dejarlos sin techo donde vivir, debido a que se trata de un señor de más de sesenta (60) años, se lleva a cabo el presente acuerdo de voluntades para terminar el respectivo proceso. **QUINTO:** Las partes del proceso manifiestan que son conocedores de los efectos de este contrato, y sabedores que el presente documento hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo preceptuado en el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano; y que por medio de este contrato pone fin al Proceso de la referencia que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán; reiterando nuevamente que la misma se suscribe sin Perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; dejando las puertas abiertas a la eventual Demanda Administrativa de REPARACION DIRECTA, debido a que no se logró realizar el recaudo debido a la falta de diligencia de la auxiliar de la justicia nombrada en el asunto referenciado. (Artículo 2469 del Código Civil Colombiano). **SEXTO:** Por lo anteriormente expuesto se solicita se termine el proceso de la referencia por la transacción realizada.

Se firma en Popayán a los (12) días del mes de Febrero del año 2022.

Los contratantes,

Doris Edith Vargas Chamorro C.C.
DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
C.C. No. 48.600.447 de Palmira ©
PARTE DEMANDANTE



JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ

C.C. No. 10.524.688 de Popayán @

PARTE DEMANDANTE

CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ

C.C. No. 10.290.522 de Popayán @

PARTE DEMANDANTE

Apoderado de la Parte Demandante:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C. S. J.

Apoderado de la Parte Demandada:

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ

C.C. No. 39.558.259 de Girardot

T.P. No. 91.577 del C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8693266

223

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Popayán, compareció: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39558259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Constanza Cecilia Amaya Gonzalez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:23:42



----- Firma autógrafa -----

JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10524688 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Arquimedes Ordoñez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:24:47



----- Firma autógrafa -----

CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10290522 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Felipe Ordoñez Sanchez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:25:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte interesada**

Notaría 1a de Popayán



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8793987

224

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 48600447, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Doris Edith Vargas Ch.



n0m8q3rxkjmo
16/02/2022 - 15:39:22



----- Firma autógrafa -----

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76314197, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Marvin F. Hernandez H.



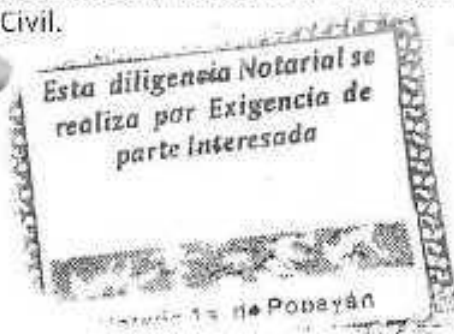
n0m8q3rxkjmo
16/02/2022 - 15:40:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q3rxkjmo

 STERLING & LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS	STERLING & LAWYERS "Consulting International"		Nueva Piedad Bogotá
	CONSULTORIA GRUPO COLOMBIA NIT. 901786321-6		Agosto 2022

PETICIÓN.

- Se declara provision la comisión de FALSO PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 243 de C.C.P.

Pruebas.

- Solicito inmediatamente al Despacho que me pague con la empresa Alpina Colombia S.A. por el fin de que se genere sobre los documentos hechos del auto de mi acuerdo con objeto de a medida social que voy a hacer el mismo para ser acreado a la deuda en el proceso de referencia.
- Solicito inmediatamente al Despacho que a solicitud de vehículo automotor de servicio público que se que se otorgue con un proceso de servicio público de este para que se otorgue sobre la exoneración económica que he hecho de mismo.

Anexos.

- Procedimiento concedido por el señor Carlos Felipe Quiroz Sánchez.

Atentamente,


CRISTIAN STERLING QUIRANO LASSO
 ABOGADO EN EJERCICIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 365

Once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo Providencia Judicial**
(Declarativo Resp. Civil Extracontractual)
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Dda.: **José Arquímedes Orozco y Otro**

Rad.: **2017-00020-00**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha enviado al correo institucional del juzgado, el avalúo del cautelado vehículo de placa TTK-110, en la forma indicada en el numeral 5° del artículo 444 del CGP, acorde con su 2°,

SE DISPONE:

CORRER traslado de dicho avalúo a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para las observaciones que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c73e3ea428301c5166115f143ad71ced67f8312ed4249d72cd93f3827269
73

Documento generado en 11/06/2021 04:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Octubre 13 2021



 (/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan#)

Seleccionar Idioma ▼

- PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/HOME](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/home))
- INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/informacion-general))
- ATENCIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/CONTACTENOS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/contactenos))
- DE INTERÉS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/DE-INTERES](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/de-interes))
- VER MAS JUZGADOS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PORTAL/INICIO/MAPA/JUZGADOS-CIVILES-DEL-CIRCUITO](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/mapa/juzgados-civiles-del-circuito))

Seleccione su perfil de navegación

- Ciudadanos (/web/ciudadanos)
- Abogados (/web/abogados)
- Servidores
- Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

PUBLICACIÓN
CON EFECTOS
PROCESALES

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>) Juzgados Civiles del Circuito (/web/juzgados-civiles-del-circuito)
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan)
Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/home>)
Traslados Especiales y Ordinarios (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/traslados-especiales-y-ordinarios>)
2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88>)

- Actas de reparto
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-audiencias popayan/cronograma-de-audiencias)
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Fallos de Tutela
- Lista de procesos Art. 124
- Notificaciones
- Oficios

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

fuente de contenido web

TRASLADOS 2021

CORREO ELECTRÓNICO:

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
NOVIEMBRE	DICIEMBRE								

TRASLADO NÚMERO 17 (/documents/36540598/58777701/traslado+17++AVAL%C3%9AO+2018-00055-00.pdf/58fff9a2-c1bb-4afb-a593-ca66cf8b760c)

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO	TÉRMINO	TRASLADO
EJECUTIVO PROV. JUD. 2017-00020-00	DORIS EDITH CHAMORRO	JOSÉ ORDÓÑEZ Y/O	AVALÚO	10 DIAS	VER AVALÚO (/documents/36540598/58777701/DORIS+EDITH+VARGAS++AVAL%C3%9AO.pdf/ba359cc5-dc7d-4281-a4c8-917a5eb150eb)

Junio 15 del 2021

Procesos
Procesos al Despacho para Sentencia
Remates
Sentencias
Traslados Especiales y Ordinarios
▶ 2021(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88)
▶ 2020(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/49)
▶ 2019(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/39)
▶ 2018(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/30)
▶ 2017(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/24)
▶ 2016(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/20)

 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88?>
p_p_auth=5NlvATzH&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-
2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.r
001-civil-del-circuito-de-
popayan%2F88%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mo
2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_originalRedirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fwe
popayan%2F88%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mo
2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_groupId=36540598&_15_articleId=58779025&_15_version=4.5) 
(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88?p_p_id=86&p_p_lifecycle=0&p_p_stat
2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_86_struts_action=%2Fportlet_configuration%2Fedit_configuration&_86_redirect=%2
de-popayan%2F88&_86_returnToFullPageURL=%2Fweb%2Fjuzgado-001-civil-del-circuito-de-
popayan%2F88&_86_portletResource=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&_86_resourcePrimKey=57776370_LAYOUT_56_INS
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88?>
p_p_auth=5NlvATzH&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-
2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.r
001-civil-del-circuito-de-
popayan%2F88%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mo
2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_portletResource=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&_15_groupId=3654



(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)

(http://europa.eu/index_es.htm)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

Signin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3082&id=501392)



Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)



(<https://www.facebook.com/ramajudicial>) (<https://www.instagram.com/ramajudicial>) (<https://www.youtube.com/channel/UC8HaildFm1E2Dns>) (info@acredujc.org)

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Acceder a los Canales de Atención (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 28697186

Visitantes hoy : 24380

Última actualización: 12/10/21 21:03



POPAYÁN, 29 de junio de 2021.

SEÑOR(ES):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. Observaciones avalúo vehículo cautelado.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar observaciones al avalúo presentado por la parte ejecutante sobre el vehículo de placas TTK-110.

Ahora bien, el artículo 444 del Código General del Proceso predica:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

El avalúo presentado por la ejecutante a 18 de mayo de 2021 es de \$5.085.000, valor calculado por SIGBA por tratarse de un modelo del año 1991 no aparece en una revista especializada, manifestó la demandante.

Es necesario precisar que, a simple vista el avalúo presentado por un vehículo automotor como el descrito anteriormente es muy bajo teniendo en cuenta sus calidades, se tiene presente que para desvirtuar este avalúo se necesita un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado.

Dictamen que tiene un costo que no puede ser abarcado por mi poderdante en razón a que en este momento no tiene los recursos necesarios para cubrir el costo del dicho dictamen por diferentes razones personales que le atañen.

Es de vital importancia que se pueda acceder a este beneficio y por justa causa controvertir el avalúo presentado con un respaldo profesional.

PRETENSIONES.

- 1. Solicito de oficio se realice un dictamen pericial al vehículo automotor de placas TKK-110.

Respetuosamente,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Apoderado parte demandante



STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

POPAYÁN, 29 de junio de 2021.

SEÑOR(ES):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. Observaciones avalúo vehículo cautelado.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar observaciones al avalúo presentado por la parte ejecutante sobre el vehículo de placas TTK-110.

Ahora bien, el artículo 444 del Código General del Proceso predica:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."*

El avalúo presentado por la ejecutante a 18 de mayo de 2021 es de \$5.085.000, valor calculado por SIGBA por tratarse de un modelo del año 1991 no aparece en una revista especializada, manifestó la demandante.

Es necesario precisar que, a simple vista el avalúo presentado por un vehículo automotor como el descrito anteriormente es muy bajo teniendo en cuenta sus calidades, se tiene presente que para desvirtuar este avalúo se necesita un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado.

Dictamen que tiene un costo que no puede ser abarcado por mi poderdante en razón a que en este momento no tiene los recursos necesarios para cubrir el costo del dicho dictamen por diferentes razones personales que le atañen.

Es de vital importancia que se pueda acceder a este beneficio y por justa causa controvertir el avalúo presentado con un respaldo profesional.

PRETENSIONES.

- 1. Solicito de oficio se realice un dictamen pericial al vehículo automotor de placas TKK-110.

Respetuosamente,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Apoderado parte demandante



STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

Popayán, 13 de Octubre de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble **(camioneta) de PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran embargados- secuestrados y avaluados dentro del asunto de marras; debido a que ha pasado un tiempo considerable y a la fecha el despacho no se ha pronunciado a cerca de la petición incoada desde el mes de Junio de 2021, aunado a que esta es la TERCERA SOLICITUD que se realiza por parte del suscrito y no hay respuesta del Juzgado, **violando de esta manera el Acceso a la Administración de Justicia, respecto a la resolución de los conflictos de manera pronta, oportuna eficaz y sin dilaciones.**

2. De igual manera, solicito de antemano al señor Juez qué si existen peticiones pendientes por resolver, se proceda a ello, debido a que la parte demandante se compone de un menor representado por su señora madre, que hoy en día debió asumir la carga de ser cabeza de familia, debido al fallecimiento de su esposo en el accidente del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 662

Popayán, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo de Providencia Judicial**
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Ddos.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**
Rad.: **2017-00020-00**

Se pasa a proveer lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes elevadas por los voceros judiciales de las partes en controversia, y por el ejecutado **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El mandatario judicial de la parte ejecutada, mediante escritos adiados a junio 24 y 29 hogaño, solicita:

(i) correrle traslado del avalúo del vehículo cautelado, en razón a que no obstante, que mediante proveído de pasado 11 de junio, se dispuso el mismo, por el término de 10 días para efectuar las observaciones pertinentes, no consta envió alguno del avalúo, por parte de la ejecutante, al correo otorgado para notificaciones en el proceso, por lo que le es imposible pronunciarse sin saber el contenido del mismo, siendo obligación legal de la actora enviarle todo memorial que presente ante el Juzgado, conforme a lo normado en los artículos 3º y 78-14 del Decreto 806/20 y el CGP, respectivamente; añadiendo, que con base en lo consagrado en el artículo 4º del citado decreto, en concordancia con las preceptivas contenidas en los artículos 122-3 y 4º de dicha codificación, "/a

*contestación de la demanda (sic) que se aduce haber sido enviada por la parte demandada, debió enviarse para el conocimiento de mi poderdante, conforme se hizo con el escrito de la demanda a la parte demandada, o debió conocerse por cualquier medio dicha actuación, en procura de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, como se expresó anteriormente”; sobre lo cual, no se hará disquisición y resolución alguna sobre el particular, por tratarse de un argumento ostensiblemente ajeno e impertinente a lo que se debe resolver en el *sub lite*.*

(ii) Que se sancione a la ejecutante, de conformidad con los mentados artículos 78-14 del CGP, y 3-3 del Decreto 806/20, porque no cumplió sus obligaciones;

(iii) Posteriormente, con fundamento en lo reglado en el numeral 5° del artículo 444-5 del CGP, incongruentemente presenta **observaciones** al memorado avalúo del automotor, al considerarlo muy bajo, teniendo en cuenta sus calidades, asegurando a su paso que, para desvirtuarlo se necesita de un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado, que tiene un costo que no puede ser cubierto por su poderdante, al carecer de los recursos necesarios para el efecto, por lo que es de vital importancia que se pueda acceder a este beneficio (¿?), y por justa causa controvertir el avalúo presentado con un respaldo profesional, por lo que depreca que se realice un dictamen pericial al citado vehículo; y,

(iv) Finalmente, el referido ejecutado, depreca que se le conceda el beneficio del **Amparo de Pobreza**, como quiera que posee solo lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues se encuentra sin empleo, no recibe pensión de ningún tipo, no tiene ningún tipo de ingresos, y por su edad y estado de salud, no puede hacer ninguna tarea; añadiendo que, no puede costear los gastos que conlleva este proceso judicial, y mucho menos el dictamen médico (sic) para saber el daño real causado como consecuencia del accidente aludido (¿?).

2.- Por su parte, el gestor judicial de la ejecutante, pide que: (i) Se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes cautelados, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados; y, (ii) que si existen peticiones por resolver, se proceda a ello, debido a que la parte demandante se compone de un menor, representado por su señora madre, quien debió asumir la carga de ser cabeza de familia, debido al fallecimiento de su esposo en el accidente del asunto de marras.

3.- Inicialmente considera la Judicatura que los pedimentos realizados por el apoderado judicial de la parte ejecutada se deben **rechazar** por ser abiertamente improcedentes, como quiera que:

El traslado del avalúo del vehículo aprehendido al interior de la ejecución de que se trata, **se surtió válidamente**, en primer lugar, por medio del auto N° 365, proferido el pasado 11 de junio, publicitado en el Estado Electrónico N° 94 del 15 del citado mes, y, mediante el Traslado Ordinario Electrónico N° 17, según se evidencia en el micrositio del Juzgado ubicado en el Portal de la Rama Judicial, dispuesto para dichas notificaciones y traslado, conforme a lo reglado hoy en día, en el artículo 9° del Decreto Ley 806/20, y como así se verifica de la siguiente toma de pantalla:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

TRASLADOS 2021

CORREO ELECTRÓNICO:
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO NÚMERO 17

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO	TÉRMINO	TRASLADO
EJECUTIVO PROV. JUD. 2017-00020-00	DORIS EDITH CHAMORRO	JOSÉ ORDÓÑEZ Y/O	AVALÚO	10 DIAS	VER AVALÚO

Junio 15 del 2021

Por lo cual deviene inexorable su rechazo, como en precedencia se vaticinó; más cuando dicha publicidad, le permitió a dicho togado, hacer

temporáneamente las **observaciones** que estimó pertinentes, por lo que es imperativo pronunciarse frente a ellas, como en efecto se pasa a hacer:

Indica el libelista que, el avalúo presentado por la demandante en mayo 18 del año en curso, es de **\$5.085.000**, valor calculado por SIGBA, al tratarse de un modelo del año 91, que no aparece en una revista especializada, como lo expresa la actora, precisando a su paso que, a simple vista dicho avalúo es muy bajo, teniendo en cuenta sus calidades, y que para desvirtuarlo se necesita de un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado, mismo que tiene un costo que no puede asumir su poderdante, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlo, como en precedencia se narró, por lo que solicita que, de oficio se realice un dictamen pericial.

Entonces, como respecto de tales avalúo, observaciones y pedimento de pericia, sus respectivos peticionarios, en acatamiento a lo reglado en el citado artículo 3° del Decreto 806/20, recíprocamente no se remitieron en oportunidad, esto es, una copia de ellos, simultáneamente con el ejemplar enviado al correo del Juzgado, como es su deber hacerlo, al tenor de lo también imperado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; por lo que, ante el mutuo incumplimiento de esa carga, no hay lugar a imponer a ninguno de ellos, la sanción que consagra dicho dispositivo, con lo que, de contera, se resuelve nugatoriamente, el pedimento que ese sentido hizo el procurador judicial de los ejecutados, debiéndose eso sí, disponer el traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las ameritadas observaciones, allegando o solicitando las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes, para resolver lo relativo a la valoración que en justicia corresponda al mencionado automotor.

Ahora, en lo tocante al peticionado amparo de pobreza, que hace el ejecutado Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, ha de decirse que, dicha figura, se funda en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (CP, Arts. 13 y 229), y que

encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4º, 10, 42-2 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, este instituto procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que, el pedimento hecho por dicho ejecutado, es procedente por reunir los requisitos exigidos en el artículo 152 íb., pues el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolo en el trámite de este asunto de las aludidas cargas económicas, y reconociéndole personería al apoderado judicial designado.

En lo referente a la petición de la parte ejecutante, relacionada con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes aprehendidos al interior de la referenciada ejecución, luego de realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, sin que se avizore irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad, por ser procedente, sólo se dispondrá respecto al inmueble sito en la **Calle 16 # 1-14** de la Urbanización "Las Ferias" de esta ciudad, así como de los derechos de cuota (3ª Parte del inmueble), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, posee sobre el bien ubicado en la **Calle 13 # 1-15**, de la citada Urbanización, como quiera que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, la liquidación del crédito se encuentra en firme, y no hay pendiente por resolver peticiones relativas al levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable, conforme a lo prevenido en el artículo 448 *in fine*, para lo cual se procederá a fijar fecha, hora y base para celebrar la audiencia de remate de dichos bienes, declarados como de propiedad de los ejecutados,

la que se llevará a cabo conforme las reglas y pautas adoptadas en el protocolo para el trámite de audiencias virtuales de remate de bienes adjunto al presente auto, a través de la plataforma tecnológica **lifesize**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** por improcedentes las peticiones elevadas por el vocero judicial de los ejecutados, relativas al traslado del avalúo e imposición de la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en atención a lo considerado en la pare motiva de esta providencia.

2º. De las observaciones presentadas al valúo del vehículo automotor, por parte de los ejecutados, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas, allegando o solicitando las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes. (Art. 444 Ib.).

3º. **Conceder** el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el ejecutado **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, y en consecuencia, dentro de la presente ejecución de providencia judicial, se lo exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándole como apoderado para que lo continúe representando judicialmente en el proceso, al mismo abogado a quien ya le confirió poder, abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso**.

4º. **FÍJAR** como fecha y hora el día **lunes trece (13) de diciembre del 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Remate del inmueble con **M.I. 120-30930**, y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con **M.I. 120-14059**, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados dentro del presente asunto.

5°. ANÚNCIESE al público el remate, mediante la inclusión del aviso en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El País o El Nuevo Liberal), y en su defecto en un medio masivo de comunicación como Caracol Radio, RCN Radio, Radio Mil 40, o Radio Súper Popayán, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta, teniendo en cuenta que la parte ejecutante al momento de enviar las publicaciones al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá anexar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la almoneda (CGP, Art. 450).

6°. SEÑÁLASE como base de la **LICITACIÓN**, la que cubra el **70%** del avalúo dado a los siguientes bienes cautelados:

(i) Inmueble con matrícula **120-30930**, que es de **\$48.711.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **\$34.097.700**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **\$19.484.400**;

(ii) Los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene en el inmueble con matrícula **120-14059**, cuyo avalúo es de **\$18.858.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **\$13.200.000**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **\$7.543.200**, de acuerdo a lo normado en los artículos 448 y 451 *ídem*.

7°. PREVENIR a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer la postura, remitiéndola al correo electrónico institucional del juzgado indicado en el punto 2° de este auto, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña**, y a la hora del cierre de la almoneda, el proponente deberá suministrar al director de la audiencia **la clave bajo la cual remitió dicha propuesta en PDF**, so

pena de no tenerla en cuenta; a su vez deberán aportar un correo electrónico con el fin de remitirles oportunamente, a través de la Secretaría del Juzgado, el **link** mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación. En lo demás se aplicará íntegramente el artículo 452 *ejusdem*.

8º. Vencido el traslado dispuesto en el numeral **2º** de este proveído, **VUELVA** el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e3ed14f5b7fe118986882443e0212405869d4f9a71bf925cef1b8
15a9a2074**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 662

Popayán, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo de Providencia Judicial**
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Ddos.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**
Rad.: **2017-00020-00**

Se pasa a proveer lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes elevadas por los voceros judiciales de las partes en controversia, y por el ejecutado **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El mandatario judicial de la parte ejecutada, mediante escritos adiados a junio 24 y 29 hogaño, solicita:

(i) correrle traslado del avalúo del vehículo cautelado, en razón a que no obstante, que mediante proveído de pasado 11 de junio, se dispuso el mismo, por el término de 10 días para efectuar las observaciones pertinentes, no consta envió alguno del avalúo, por parte de la ejecutante, al correo otorgado para notificaciones en el proceso, por lo que le es imposible pronunciarse sin saber el contenido del mismo, siendo obligación legal de la actora enviarle todo memorial que presente ante el Juzgado, conforme a lo normado en los artículos 3º y 78-14 del Decreto 806/20 y el CGP, respectivamente; añadiendo, que con base en lo consagrado en el artículo 4º del citado decreto, en concordancia con las preceptivas contenidas en los artículos 122-3 y 4º de dicha codificación, "/a

*contestación de la demanda (sic) que se aduce haber sido enviada por la parte demandada, debió enviarse para el conocimiento de mi poderdante, conforme se hizo con el escrito de la demanda a la parte demandada, o debió conocerse por cualquier medio dicha actuación, en procura de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, como se expresó anteriormente”; sobre lo cual, no se hará disquisición y resolución alguna sobre el particular, por tratarse de un argumento ostensiblemente ajeno e impertinente a lo que se debe resolver en el *sub lite*.*

(ii) Que se sancione a la ejecutante, de conformidad con los mentados artículos 78-14 del CGP, y 3-3 del Decreto 806/20, porque no cumplió sus obligaciones;

(iii) Posteriormente, con fundamento en lo reglado en el numeral 5° del artículo 444-5 del CGP, incongruentemente presenta **observaciones** al memorado avalúo del automotor, al considerarlo muy bajo, teniendo en cuenta sus calidades, asegurando a su paso que, para desvirtuarlo se necesita de un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado, que tiene un costo que no puede ser cubierto por su poderdante, al carecer de los recursos necesarios para el efecto, por lo que es de vital importancia que se pueda acceder a este beneficio (¿?), y por justa causa controvertir el avalúo presentado con un respaldo profesional, por lo que depreca que se realice un dictamen pericial al citado vehículo; y,

(iv) Finalmente, el referido ejecutado, depreca que se le conceda el beneficio del **Amparo de Pobreza**, como quiera que posee solo lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues se encuentra sin empleo, no recibe pensión de ningún tipo, no tiene ningún tipo de ingresos, y por su edad y estado de salud, no puede hacer ninguna tarea; añadiendo que, no puede costear los gastos que conlleva este proceso judicial, y mucho menos el dictamen médico (sic) para saber el daño real causado como consecuencia del accidente aludido (¿?).

2.- Por su parte, el gestor judicial de la ejecutante, pide que: (i) Se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes cautelados, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados; y, (ii) que si existen peticiones por resolver, se proceda a ello, debido a que la parte demandante se compone de un menor, representado por su señora madre, quien debió asumir la carga de ser cabeza de familia, debido al fallecimiento de su esposo en el accidente del asunto de marras.

3.- Inicialmente considera la Judicatura que los pedimentos realizados por el apoderado judicial de la parte ejecutada se deben **rechazar** por ser abiertamente improcedentes, como quiera que:

El traslado del avalúo del vehículo aprehendido al interior de la ejecución de que se trata, **se surtió válidamente**, en primer lugar, por medio del auto N° 365, proferido el pasado 11 de junio, publicitado en el Estado Electrónico N° 94 del 15 del citado mes, y, mediante el Traslado Ordinario Electrónico N° 17, según se evidencia en el micrositio del Juzgado ubicado en el Portal de la Rama Judicial, dispuesto para dichas notificaciones y traslado, conforme a lo reglado hoy en día, en el artículo 9° del Decreto Ley 806/20, y como así se verifica de la siguiente toma de pantalla:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

TRASLADOS 2021

CORREO ELECTRÓNICO:
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO NÚMERO 17

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO	TÉRMINO	TRASLADO
EJECUTIVO PROV. JUD. 2017-00020-00	DORIS EDITH CHAMORRO	JOSÉ ORDÓÑEZ Y/O	AVALÚO	10 DIAS	VER AVALÚO

Junio 15 del 2021

Por lo cual deviene inexorable su rechazo, como en precedencia se vaticinó; más cuando dicha publicidad, le permitió a dicho togado, hacer

temporáneamente las **observaciones** que estimó pertinentes, por lo que es imperativo pronunciarse frente a ellas, como en efecto se pasa a hacer:

Indica el libelista que, el avalúo presentado por la demandante en mayo 18 del año en curso, es de **\$5.085.000**, valor calculado por SIGBA, al tratarse de un modelo del año 91, que no aparece en una revista especializada, como lo expresa la actora, precisando a su paso que, a simple vista dicho avalúo es muy bajo, teniendo en cuenta sus calidades, y que para desvirtuarlo se necesita de un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado, mismo que tiene un costo que no puede asumir su poderdante, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlo, como en precedencia se narró, por lo que solicita que, de oficio se realice un dictamen pericial.

Entonces, como respecto de tales avalúo, observaciones y pedimento de pericia, sus respectivos petitionarios, en acatamiento a lo reglado en el citado artículo 3° del Decreto 806/20, recíprocamente no se remitieron en oportunidad, esto es, una copia de ellos, simultáneamente con el ejemplar enviado al correo del Juzgado, como es su deber hacerlo, al tenor de lo también imperado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; por lo que, ante el mutuo incumplimiento de esa carga, no hay lugar a imponer a ninguno de ellos, la sanción que consagra dicho dispositivo, con lo que, de contera, se resuelve nugatoriamente, el pedimento que ese sentido hizo el procurador judicial de los ejecutados, debiéndose eso sí, disponer el traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las ameritadas observaciones, allegando o solicitando las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes, para resolver lo relativo a la valoración que en justicia corresponda al mencionado automotor.

Ahora, en lo tocante al peticionado amparo de pobreza, que hace el ejecutado Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, ha de decirse que, dicha figura, se funda en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (CP, Arts. 13 y 229), y que

encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4º, 10, 42-2 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, este instituto procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que, el pedimento hecho por dicho ejecutado, es procedente por reunir los requisitos exigidos en el artículo 152 íb., pues el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolo en el trámite de este asunto de las aludidas cargas económicas, y reconociéndole personería al apoderado judicial designado.

En lo referente a la petición de la parte ejecutante, relacionada con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes aprehendidos al interior de la referenciada ejecución, luego de realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, sin que se avizore irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad, por ser procedente, sólo se dispondrá respecto al inmueble sito en la **Calle 16 # 1-14** de la Urbanización "Las Ferias" de esta ciudad, así como de los derechos de cuota (3ª Parte del inmueble), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, posee sobre el bien ubicado en la **Calle 13 # 1-15**, de la citada Urbanización, como quiera que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, la liquidación del crédito se encuentra en firme, y no hay pendiente por resolver peticiones relativas al levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable, conforme a lo prevenido en el artículo 448 *in fine*, para lo cual se procederá a fijar fecha, hora y base para celebrar la audiencia de remate de dichos bienes, declarados como de propiedad de los ejecutados,

la que se llevará a cabo conforme las reglas y pautas adoptadas en el protocolo para el trámite de audiencias virtuales de remate de bienes adjunto al presente auto, a través de la plataforma tecnológica **lifesize**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por improcedentes las peticiones elevadas por el vocero judicial de los ejecutados, relativas al traslado del avalúo e imposición de la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en atención a lo considerado en la pare motiva de esta providencia.

2º. De las observaciones presentadas al valúo del vehículo automotor, por parte de los ejecutados, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas, allegando o solicitando las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes. (Art. 444 Ib.).

3º. Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el ejecutado **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, y en consecuencia, dentro de la presente ejecución de providencia judicial, se lo exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándole como apoderado para que lo continúe representando judicialmente en el proceso, al mismo abogado a quien ya le confirió poder, abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso**.

4º. FÍJAR como fecha y hora el día **lunes trece (13) de diciembre del 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Remate del inmueble con **M.I. 120-30930**, y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con **M.I. 120-14059**, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados dentro del presente asunto.

5°. ANÚNCIESE al público el remate, mediante la inclusión del aviso en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El País o El Nuevo Liberal), y en su defecto en un medio masivo de comunicación como Caracol Radio, RCN Radio, Radio Mil 40, o Radio Súper Popayán, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta, teniendo en cuenta que la parte ejecutante al momento de enviar las publicaciones al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá anexar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la almoneda (CGP, Art. 450).

6°. SEÑÁLASE como base de la **LICITACIÓN**, la que cubra el **70%** del avalúo dado a los siguientes bienes cautelados:

(i) Inmueble con matrícula **120-30930**, que es de **\$48.711.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **\$34.097.700**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **\$19.484.400**;

(ii) Los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene en el inmueble con matrícula **120-14059**, cuyo avalúo es de **\$18.858.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **\$13.200.000**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **\$7.543.200**, de acuerdo a lo normado en los artículos 448 y 451 *ídem*.

7°. PREVENIR a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer la postura, remitiéndola al correo electrónico institucional del juzgado indicado en el punto 2° de este auto, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña**, y a la hora del cierre de la almoneda, el proponente deberá suministrar al director de la audiencia **la clave bajo la cual remitió dicha propuesta en PDF, so**

pena de no tenerla en cuenta; a su vez deberán aportar un correo electrónico con el fin de remitirles oportunamente, a través de la Secretaría del Juzgado, el **link** mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación. En lo demás se aplicará íntegramente el artículo 452 *ejusdem*.

8º. Vencido el traslado dispuesto en el numeral **2º** de este proveído, **VUELVA** el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e3ed14f5b7fe118986882443e0212405869d4f9a71bf925cef1b8
15a9a2074**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 25 de Octubre de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva tener en cuenta lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandada del proceso, respecto a que el suscrito abogado debe ser sancionado por no ENVIAR LOS CORREOS de las actuaciones realizadas en la demanda de marras; me permito informar al despacho que como abogado de la parte actora desconocía hasta la fecha los CORREOS ELECTRONICOS de dicho profesional, motivo por el cual no se habían enviado las actuaciones a la pasiva.

2. De igual manera hago caer en cuenta a su señoría que el referido abogado DESDE UN PRINCIPIO HA INCUMPLIDO con lo reglado en el Art. 78, toda vez que si observamos el legajo proceso, tenemos que desde el momento que se presentó la demanda de la referencia ESTABA INMERSO EL CORREO DEL SUCRITO ABOGADO EN LA PARTE DE LAS NOTIFICACIONES; motivo por el cual DESDE UN PRINCIPIO EL CUANDO ASUMIO LA DEFENSA de la pasiva DEBIO ENVIAR LOS CORREOS DE TODAS LAS ACTUACIONES AL SUSCRITO, para poder tener conocimiento del mismo, y poder cumplir este servidor con lo preceptuado en el ART. 78 del CGP.

3. Debido a lo anterior, se **EVIDENCIA** el incumplimiento de la pasiva del proceso de igual manera de lo preceptuado en la norma en comento, y se vislumbra en su escrito la falta de lealtad procesal, cuando solicita SANCIONES a un colega por no cumplir con una norma; cuando de **IGUAL MANERA EL LA HA INCUMPLIDO**, tal y como ocurre en el caso concreto; donde resalto a su señoría, **QUE AL SUSCRITO NO SE LE HA COMPARTIDO EL EXPEDIENTE DIGITAL, MOTIVO POR EL**

CUAL DESCONOCE de las actuaciones realizadas por el abogado de los demandados al interior del asunto de marras.

4. Y en aras de la **LEALTAD PROCESAL** que debe brillar en el proceso, me permito informar al despacho que en su debida oportunidad presentare un **AVALUO DEL VEHICULO AUTOMOTOR** materia de la litis, con el debido traslado a la pasiva para que este controvierta o acepte el mismo; toda vez que con los Inmuebles las **UNICAS ACTUACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL SUSCRITO FUERON SOLICITAR EL REMATE DE LOS MISMOS, AUNADO DEBIDO A QUE LOS AVALUOS YA SE ENCONTRABAN EN FIRME.**

5. De igual manera, para finalizar informo a su señoría que el correo del abogado de la pasiva del proceso, fue obtenido de una copias que retiró el suscrito el día 19 de Octubre del despacho, y como evidencia envió al señor Juez copia del presente escrito al referido abogado.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

 STERLING & LAWYERS Consulting International ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: 2017-00020 Versión: 02 Página 1 de 2

Popayán, 25 de octubre de 2021

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición contra auto No. 662 del 19 de octubre de 2021.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetado señor Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra Auto No. 662 del 19 de octubre de 2021 en sus numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, el cual fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual de remate del inmueble identificado con M.I 20-30930 y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con M.I. 120-14059. En este sentido procedo a presentar los reparos jurídicos sobre el referido auto, según insta a hacerlo el artículo 318 del Código General del Proceso; en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Por medio del auto interlocutorio No. 662 del 19 de octubre de 2021, se resuelve fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia virtual de remate del inmueble M.I. 120-30930, y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con M.I. 120-14059, en virtud de que "*se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente asunto.*"¹

En contraposición del fundamento de la anterior decisión, se aduce al honorable despacho que si bien es cierto la parte demandante suministró un avalúo, este se trata de un **vehículo automotor de placas TTK-110**, el cual no era objeto de medida cautelar en

¹ Auto N° 662. Popayán, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021). JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: 2017-00020 Versión: 02 Página 2 de 2

este proceso. Aunado a ello, los bienes objeto de medida cautelar, los cuales son: El inmueble con M.I. 120-30930, y los derechos de cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con M.I. 120-14059, bienes sobre los cuales el auto No.662 del 19 de octubre de 2021 fijó audiencia virtual de remate, **no han sido debidamente avaluados dentro del proceso**, requisito a priori del señalamiento de la fecha y hora del remate como lo señala el artículo 448 del Código General del Proceso.

*"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."* ² (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, en consencuencia de la irregularidad presentada en el caso sub lite, y ante la necesidad de que el mismo sea resuelto con antelación a la fecha de remate para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 448 del CGP ya referenciado, es menester que el auto número 662 del 19 de octubre de 2021 sea revocado parcialmente en sus numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO y no se fije nueva fecha de hasta tanto se crediten los presupuestos para ello, esto es el el avalúo del bien sujeto a remate. Paralelamente, se tramita ante este despacho incidente de **beneficio de competencia**, por lo que resulta prudente que este sea resuelto con anterioridad a la fecha del remate.

II. PETICIONES

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición propuesto por la defensa en debida oportunidad.

SEGUNDO. REPONER para revocar el numeral **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** del auto No. 662 del 19 de octubre del 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de los cuales se señala como fecha y hora el día lunes trece (13) de diciembre del 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Remate del inmueble con M.I. 120-30930, y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con M.I. 120-14059 y demás indicaciones para realizar el remate, por no darse los presupuestos para ello.


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Apoderado parte demandante



² Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia). Arti.448.

Popayán, 27 de Octubre de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de pronunciarme al **INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA**, allegado por vía electrónica al mail del suscrito el día 26 de Octubre de 2021, a las 11:52 A.M.; de la siguiente manera:

I)

RESPECTO A LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL MISMO

FUNDAMENTO JURIDICO del CGP

1) Artículo 445. Beneficio de competencia

Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.

2) Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Negrilla y subrayas del suscrito).

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del

vencimiento.

1. Respecto al incidente impetrado por el abogado de la pasiva, sin NINGUN esfuerzo tenemos que el mismo debe ser RECHAZADO, por extemporáneo y falta de requisitos legales.

2. Se evidencia, al interior del mismo la falta de recursos jurídicos para asumir la defensa del ejecutado, y aflora en este sentido la forma como indiscriminadamente ha querido dilatar el proceso de marras; presentando memoriales e incidentes como el que nos ocupa, tomando como base argumentos salidos de la realidad procesal; como por ejemplo, cuando expone; **faltando al decoro y ética profesional que NO SE CORRIO TRASLADO DEL AVALUO DE LOS INMUEBLES.** (Aporto copia del auto que desvirtúa su dicho).

II)

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE NORMAS CORRECTIVAS EN EL PROCESO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

3) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1.....2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.....(Negrilla y subrayas del suscrito).

4) Artículo 44. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.....2.....3..... Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

1. Debido a lo anterior señor Juez, solicito de manera respetuosa se proceda de inmediato en contra de la pasiva del proceso, ya que es evidente, que lo único que ha realizado por medio de su apoderado judicial es entorpecer el desarrollo del mismo con argumentos faltos de pruebas, motivo por el cual solicito se apliquen las normas que el Código General del Proceso le otorga para poder continuar con el trámite del asunto de marras de una manera eficaz.

III) ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

1) Multan a abogada por presentar múltiples acciones para dilatar un proceso hipotecario

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la multa de cuatro salarios mínimos para una abogada por la comisión de la falta contra la real y leal realización de justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Esta norma se refiere puntualmente a proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de los trámites legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

En el caso concreto, la disciplinada interpuso una serie de acciones para entorpecer el normal desarrollo de un proceso hipotecario, pues estaban dirigidas a cuestionar situaciones frente a las cuales la litigante tenía pleno conocimiento que ya se habían consolidado, con lo cual, para el alto tribunal, se evidenció un abuso de las vías de derecho.

La corporación recordó que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado, por lo que la violación o inadvertencia de las reglas reguladoras de la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, en este caso, desde el punto de vista de una falta disciplinaria (M. P. Camilo Montoya Reyes). Consejo Superior Judicatura, Sentencia 25001110200020130147001, 01/08/18.

2) Entorpecer el Desarrollo de un Proceso se Considera una Falta

Disciplinaria

En Colombia, vemos cada día como abogados contratados para defender a los acusados dilatan los procesos y hacen que estos duren años antes de una condena. Entorpecen tanto el trabajo de los jueces, de la fiscalía y de los demás funcionarios que se vuelve todo esto en una novela.

Solo basta recordar el caso Colmenares, que lleva varios años sin algo definido. Sin embargo, dilatar un proceso constituye un delito que puede acarrear una pena mínima de cárcel. El numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007

"Prohíbe a los gestores presentar recursos, incidentes o excepciones encaminados a entorpecer el desarrollo del proceso."

Por este hecho, han sido condenados algunos abogados que presentan de manera injustificada alegatos o peticiones para posponer la audiencia.

Aunque este delito es común en procesos de interés general, no es condenado con mucha frecuencia por los jueces, porque en ciertas ocasiones, se pensaría favoritismo hacia uno de los implicados.

Un abogado puede dilatar el proceso, argumentando la vulnerabilidad de sus derechos y el

de su defendido y de esta manera se retrasa todo el proceso.

Condenas por este hecho

El portal *ambitojuridico.com* pone de ejemplo a un **abogado que fue condenado a dos meses de prisión por este delito**. Según este portal, el acusado logró posponer durante varias fechas la audiencia de fallo contra su defendido. Así se dilató la condena hasta que el condenado fue el abogado por entorpecer el desarrollo del proceso.

La sentencia realizada toma como base el **artículo 95** de la Constitución Política en la que manifiesta que

"Los ciudadanos tienen deberes tales como el de respetar los derechos ajenos, no abusar de los propios y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia."

Lo que significa que parte de ser colombianos es tener también deberes y entre ellos **no abusar de los derechos propios y colaborar con la justicia**.

Esta condena da un punto claro para todos los abogados que tienen como artimaña retrasar las decisiones del juez. En Colombia esto es frecuente y muy notorio y a partir de esta situación, **los medios de comunicación sacan provecho creando novelas jurídicas** que se vuelven de interés general para el público.

El caso Colmenares es un claro ejemplo de ello. La abogada Aydée Acevedo y María del Pilar Gómez, madre de Carlos Cárdenas, fueron acusadas por la Fiscalía de **entorpecer el proceso judicial** por la muerte del joven Andrés Colmenares.

Esto sucedió en el año 2012 y este caso continúa hasta el momento sin tener un desenlace judicial satisfactorio, en donde se le diga al país quién fue el culpable. Y eso se ha sumado a un sinfín de polémicas en las que se han visto envueltos fiscales, jueces y magistrados.

Entorpecer el desarrollo de un proceso de esta manera no solo **debilita la credibilidad en la justicia** sino también **hace más vulnerable el sistema judicial**.

ANEXOS

Auto de Sustanciación 022 del 29 de Enero de 2019.

PETICION

1). RECHAZAR EL INCIDENTE propuesto por la parte demandada.

2). SANCIONAR y/o PROCEDER conforme a derecho respecto a las maniobras dilatorias interpuestas por la pasiva del proceso en el asunto de marras, y proceder a COMPULSAR COPIAS ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del apoderado de la parte demandada del proceso.

3) CONDENAR EN COSTAS Y PERJUCIOS a la parte demandada del proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marvin F. Alvarez H.' with a stylized flourish at the end.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 022

Ref.: DECLARATIVO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Dte.: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
Ddo.: JOSÉ ARQUÍMEDES ORDÓÑEZ Y OTRO
Rad.: 2017-00020-00

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante, ha presentado los avalúos de los bienes secuestrados dentro del presente asunto; y en atención a que el Despacho Comisorio 005 del 20 de marzo de 2018, ha sido devuelto debidamente diligenciado,

SE DISPONE:

1º.- DÉSE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de los avalúos que obran a folios 192/194 y 200/202, presentados por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

2º.- AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, que obra a fs. 197/199, para conocimiento de las partes contendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATHERINE JARAMILLO CAICEDO
Juez

Mme

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior se notifica por anotación en
el ESTADO N° 02 de hoy 30 de enero de
2019. El Secretario,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Scanned by CamScanner

SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Mar 26/10/2021 5:13 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POPAYÁN, 25 de octubre de 2021.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar copia del expediente digital del proceso de la referencia.

Lo anterior, con el fin de obtener todas las piezas procesales para configurar una debida defensa de mi mandante. Entiéndase expediente digital como las piezas procesales que conforman el proceso declarativo y su respectiva ejecución.

Atentamente,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. No. 1.061.792.972 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 284.057 del C.S. de la J.

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:



NAME: _____
DATE: _____
PERIOD: _____

POPAYÁN, 25 de octubre de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. INCIDENTE POR BENEFICIO DE COMPETENCIA.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar **INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA**, dentro del proceso de la referencia.

Mi petición se fundamenta en los siguientes presupuestos facticos y consideraciones:

PRESUPUESTOS FACTICOS.

- De conformidad con lo dispuesto por su Despacho en Auto No. 240 de 01 de julio de 2020, que ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi mandante por unas sumas de dinero discriminadas así:
 - Por concepto de **PERJUICIOS PATRIMONIALES** la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (138.077.367,2) M/CTE y NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$90.879.982,4), además de intereses moratorios que se generen hasta el pago de la obligación.
 - Por concepto de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (31.249.680) y TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$31.249.680).
- Junto con el auto que libró mandamiento de pago, Tambien el juzgado de instancia se pronunció sobre la medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro de un inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-30930, y de los Derechos de Cuota que que mi mandante tiene sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-14059.
- Es necesario recalcar que, del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-14059, mi poderdante no tiene dichos derechos de cuota mencionados por el Despacho, ni posee un 33% del referido bien, ya que, desde hace más

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 2 de 10

de 20 años mi mandante no ejerce posesión sobre el inmueble, perdiendo así por prescripción los derechos que en principio pudo tener sobre el inmueble.

4. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el Código General del Proceso en los artículos 305, 306, 430 y 431, accediendo a la solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de referencia.
5. Notificado el auto que libró mandamiento de pago, el suscrito en término presentó las respectivas excepciones de merito en contra la decisión del juzgado de instancia.
6. En las excepciones referidas se advirtió sobre un error en las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento dictado al no tomarse en cuenta que mi poderdante se le ejecutó una medida cautelar consistente en embargo de sus salario cuando era empleado de Alpina Colombia S.A, puesto que por providencia judicial se le ordenó al pagador de la empresa mencionada que se descontara cierta parte del salario para cubrir la deuda que generó el proceso declarativo predecesor de este, igualmente cuando cesó la prestación de sus servicios para la empresa se liquidó lo correspondiente a prestaciones sociales, de esa liquidación se retuvo alrededor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) destinados a cancelar la deuda para con la demandante.
7. Estos pagos sucesivos reducen de una manera lo debido en el proceso por tanto debe hacerse una reducción de estos valores a la deuda total, en primera medida.
8. De otro lado se refirió que el vehículo automotor de servicio público estaba bajo el cuidado de un secuestro, por tanto, también se debe descontar de la deuda total lo producido por el vehículo de servicio público que está en manos en un secuestro en el momento, tal como lo ordenó el despacho de instancia, ya que al tratarse de un vehículo de servicio público tuvo que haber sido explotado como se había venido haciendo antes que fuera objeto de la medida referida.
9. Posteriormente el despacho mediante auto corrió traslado para efectuar el pronunciamiento sobre el avalúo presentado por la parte ejecutante sobre el vehículo de placas TTK-110.
10. Sobre el avalúo se manifestó que, el avalúo presentado por la ejecutante a 18 de mayo de 2021 es de \$5.085.000, valor calculado por SIGBA por tratarse de un modelo del año 1991 no aparece en una revista especializada, manifestó la demandante. Es necesario precisar que, a simple vista el avalúo presentado por un vehículo automotor como el descrito anteriormente es muy bajo teniendo en cuenta sus calidades, se tiene presente que para desvirtuar este avalúo se necesita un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado.
11. Cabe resaltar que no se corrió el respectivo avalúo de los bienes sujetos de embargo y secuestro descritos anteriormente con el fin de poder efectuar las respectivas observaciones sobre los bienes inmuebles.
12. Ahora bien, el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-30930, perteneciente a mi mandante es su actual domicilio y lugar de residencia, es el único bien que posee y por consiguiente su respectivo patrimonio.

 STERLING & LAWYERS Consulting International ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 3 de 10

Haciéndolo acreedor del beneficio estipulado en el artículo 445 del Código General del Proceso.

13. Lo anterior, se probará en el transcurso del trámite que debe darle el Juzgado de Conocimiento a este incidente.
14. Si bien, mi representado tiene una obligación pendiente, no se puede desconocer que el bien inmueble referido es su único patrimonio, además de ser su lugar de residencia, efectuar el remate respectivo atentaría en contra de su mínimo vital y subsistencia digna, aún más sabiendo que el juzgado le concedió un amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del beneficio de competencia, el Código Civil dispone:

"ART. 1684.—Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna."

"ART. 1685.—Subrogado.L.95/890, art. 14. El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

1. A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.
2. A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.
3. A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.
4. A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
5. Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
6. Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo."

El Código General del Proceso estipula:

"Artículo 445. Beneficio de competencia. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo."

Si bien, el artículo referido menciona el término en el que tiene que ser presentado la solicitud del beneficio, no obstante, en el presente caso no se corrió traslado del avalúo hecho por el ejecutante sobre los bienes objeto de embargo y secuestro y fijando así fecha y hora para el remate, impidiendo el pronunciamiento de mi

 STERLING & LAWYERS Consulting International ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 4 de 10

mandante sobre el referido avalúo y también la solicitud del beneficio por competencia, por tanto, la solicitud de dicho beneficio se efectúa en este momento.

Siguiendo el hilo conductor del beneficio por competencia, de conformidad con el doctrinante **GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES**, el beneficio de competencia es:

"el Beneficio de Competencia es el "Derecho que tienen algunos deudores, por razón de parentesco, relaciones, estado, liberalidad o grado, para no ser reconvenidos u obligados más de los que pudieran hacer o pagar después de atender a su propia subsistencia." En nuestro concepto, el beneficio de competencia es el instrumento jurídico del cual se sirven algunos deudores para que, y en consideración a su persona, se les beneficie en el sentido de no atender plenamente sus deudas, otorgándoseles parte de sus bienes para que atiendan sus necesidades; pero con cargo de restituir lo que buenamente se les entregó. 2. ORIGEN La figura del Beneficio de Competencia, tiene su origen en el derecho Romano; y hace su primera aparición precisamente durante el reinado del Gran Augusto o Julio Cesar, específicamente en la "LEX IULIA DE BONIS CEDENTIS", como un medio contenido dentro de dicha ley para atemperar los efectos de las sentencias de los jueces; es decir consistió en "una ejecución más benigna, no infamante" para el deudor condenado. Cabe entonces preguntarse, para un mejor entendimiento del origen de la figura, ¿cuales eran los efectos negativos que la "Lex Iulia De Bonis Cedentis" y específicamente el Beneficio de Competencia trataba de combatir?. Dichos efectos en sentido genérico, y tal como lo afirma el tratadista HERANAN VALENCIA RESTREPO, eran los del cumplimiento de la sentencia. Las sentencias en el antiguo Derecho Romano eran un complejo concadenado entre sí; por cuanto "si el condenado no cumple espontáneamente la obligación impuesta por la sentencia – la obligatio iudicati –" y como esta primera sentencia no es sino un acto "declarativo para forzarlo al cumplimiento, se precisa entablar un proceso ejecutivo mediante la actio iudicati". Ahora si, siguiendo con el proceso, en la segunda sentencia, la condena se duplica – litis crescentia – para el deudor en el evento de que este no confiese en derecho el adeuda. Luego de dictada la segunda sentencia, el actor puede pasar finalmente a la ejecución forzada. La ejecución forzada tenía varios medios para hacerse efectiva; así uno de esos medios era la "venta del patrimonio del deudor quebrado" –bonorum venditio-. Esta venta forzada, consiste en palabras más palabras menos, según EMILSEN GONZALEZ DE CANCINO⁷, en un "remate" que se "asimila a una sucesión a título universal", por cuanto el mejor postor, el emptor bonorum, se tomaba como heredero del deudor ejecutado, con el fin de "perseguir los créditos a favor de aquél". De esta manera, se despojaba al deudor de cualquier medio de subsistencia y/o de la forma de hacerse a un capital con el cual trabajar, ya que dicha "subasta" era debidamente comunicada mediante anuncios o avisos públicos. Ante esta situación es que nace LA LEX IULIA DE BONIS CEDENTIS, y con ella el BENEFICIO DE COMPETENCIA. Por otra parte, en el Derecho Romano, al Beneficio de Competencia, a su procedimiento se le conoció como CESION DE BIENES

 STERLING & LAWYERS Consulting International ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 5 de 10

(CESSIO BONORUM) tuvo una peculiaridad que consistió en que "sólo –rigió– para los deudores quebrados sin culpa –sine vitio–, que hacen cesión de su patrimonio a los acreedores." Por último y a manera de conclusión, diremos que la Cessio Bonorum, se constituyó en la base para nuestra actual institución de Beneficio de Competencia; y que esta figura de la cessio Bonorum, fue introducida gracias a la Lex Iulia de Bonis Cedentis; promulgada durante el gobierno de Julio César.

3. ANALISIS DE LA FIGURA A. El Artículo 1686 CCC9 Desglosando el artículo 1618 CCC, y siguiendo al Doctor Vera, tenemos que "se dice beneficio, porque su objeto es dejar al deudor lo necesario par vivir competentemente", constituyéndose en un privilegio por lo afirmado y por cuanto la norma expresamente habla de "ciertos deudores"; con lo cual se está haciendo una cualificación de los mismos. La norma también señala que el beneficio consiste, además, como tal en el hecho de "no ser obligado"; siendo este "el objeto de la – norma –". Se observa de este modo un pago Parcial cuando un deudor ya ha sido ejecutado; por eso es que la norma habla del "cargo de devolución" que queda pesando sobre el deudor, ya que solución diversa sería la injusticia generada por la ley en busca de la justicia; y esto sería la muerte del derecho: "Ubi non esst iustitia, ibi non potest esse ius"; o como lo dijera SANTO TOMAS DE AQUINO "la ley, en cuanto tiene de justa, en tanto tiene calidad de ley." También se observa que la norma habla de dejar lo "indispensable para la modesta subsistencia", se alude es a lo necesario para vivir en consideración a la clase social y circunstancias. Por último, y en consideración a lo dicho, cabe anotar que el beneficio de competencia se denomina de Competencia por cuanto antiguamente se denominaba la competentia y este término, "en latín medieval, significa suficiencia de medios económicos para subsistir."

B. Naturaleza En consideración de GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, las "consideraciones de índole humanitaria" fueron las que indujeron al legislador a moderar el rigor de la ley, mediante la consagración del Beneficio de Competencia. De tal forma, y según se desprende de lo afirmado, para el citado autor, el Beneficio de Competencia tiene es una naturaleza Humanitaria. Para Don FERNANDO VELEZ, la naturaleza del Beneficio de Competencia es el de ser una excepción. La afirmación hecha por el ilustre doctrinante es clara y correcta; por cuanto procesalmente las defensas que el demandado puede adelantar son por medio de las excepciones, "las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante" que en nuestro caso sería, la del pago total de lo adeudado. Ya en otro sentido, el mencionado autor establece que el Beneficio de competencia equivale al derecho de alimentos congruos, pero con ciertas salvedades que no son sustanciales sino procesales. De este modo, observamos que si los dos concepto emitidos son equivalentes, ¿su naturaleza puede y debe ser la misma?. Creemos que no, ya que compartiendo muchos de sus aspectos, tales como ser de contenido patrimonial, ligado a la persona, etcétera; difieren en algo muy trascendental tal como lo es su origen: entretanto el derecho de alimentos congruos nace es por el deseo del estado de proteger a la familia; "como elemento fundamental y natural de la sociedad" y por tanto con " derecho a la

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 6 de 10

protección de la sociedad y del Estado"; el beneficio de Competencia nace es de la aplicación del principio de justicia, manifestado mediante la aplicación práctica del aforismo "MUCHO DERECHO, MUCHA INJUSTICIA" hecha por la jurisprudencia en tiempos remotos, y que posteriormente "pasó al derecho positivo" como manifestación de las múltiples figuras creadas con el fin de "mitigar la primitiva dureza que llegó a incluir a la persona misma en la garantía para el pago". Para HECTOR LA `FALLE, su naturaleza obedece al precepto de "patrimonio valor" opuesto al precepto de "patrimonio garantía". No podemos establecer a ciencia cierta el alcance de lo afirmado por el mencionado autor; por cuanto éste, no distingue el uno del otro; pero en nuestro concepto lo que se quiso decir con la afirmación es que el Beneficio de Competencia tiene en su esencia encerrado el concepto del patrimonio como un valor de la misma persona, como un elemento propio del ser, lo cual lo liga a la vida de tal forma, que el uno del otro no puede ser separados; de suerte que cuando se ve amenazado uno de ellos, como la vida, el otro debe necesariamente concurrir a su socorro; y si esto no es posible, la ley no puede ni debe interferir en este "matrimonio" que le es propio al hombre por el sólo hecho de existir. La anterior afirmación la corrobora el tratadista PEDRO ALEJO CAÑON¹⁹, al definir los atributos de la personalidad como aquellas "calidades intrínsecas y permanentes, que constituyen la esencia de la personalidad y de la individualidad del sujeto de derecho." Continúa diciendo el mencionado, "Se les denominan atributos de la personalidad, porque tales calidades dependen (no existen sin) y son inseparables del sujeto de derecho, quien no puede ser tal, si no esta revestido de aquellas." Y concluye posteriormente diciendo que "a toda persona, por el solo hecho de existir, el derecho le reconoce ciertos atributos jurídicos que se estiman inseparables a ella"; y entre los cuales se cuenta el PATRIMONIO- Además; se debe observar que el otro emblema de esta figura es la vida misma, derecho fundamental principal, que se incluye dentro de la poco significativa denominación de "derechos humanos", y que el autor OSPINA FERNANDEZ alude indirectamente al referirse a las "razones humanitarias". De esto modo, el mencionado autor se queda corto en su apreciación, siendo más completa la que hemos esgrimido en estas líneas, tratando de deducir el sentido que el Doctor LA `FALLE quiso dar a la frase "patrimonio valor". Por otro lado, el concepto de "patrimonio- seguridad", es todavía más claro que el anterior, ya que el término en mención refiere simplemente al elemento patrimonial desligado de la persona y ligado mas bien como un elemento de los negocios, de tal forma que su campo será el de las garantías o seguridades que el hombre ofrece para realizar sus actividades económicas de una manera "satisfactoria" o al menos encaminada hacia este fin; por cuanto del hecho de que dicho fin no se realice es que el patrimonio deriva su calidad de garantía de los actos económicos del hombre.

4. EL BENEFICIO DE COMPETENCIA: UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO GENERAL DE LA FORMA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Conocido y cierto es que la ley confiere a los acreedores el derecho de perseguir la satisfacción de sus créditos sobre todos los bienes presentes y futuros integrantes del patrimonio del deudor, exceptuándose

solamente los que la propia ley declara no embargables (artículo 2488 CCC). Así, "la regla general respecto del pago de las obligaciones consiste en que el acreedor no puede ser obligado recibir por partes lo que se le adeuda" (artículo 1649 CCC). De tal suerte que la regla general, el principio general en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estriba en que el acreedor debe ser totalmente satisfecho y que todos los bienes embargables del deudor están adscritos a esa satisfacción. Como observamos de lo afirmado, el rigor de la regla general se ve aminorado por medio de la aplicación del Beneficio de Competencia; constituyéndose en una excepción clara a este principio o regla general; excepción esta, que deriva su incorporación a las normas positivas –valga recordarlo- en aplicación del principio: "MUCHO DERECHO, MUCHA INJUSTICIA" que hiciera la jurisprudencia Romana y que se traduciría en la ley IULIA DE BONIS CEDENTIS.

5. CARACTERISTICAS DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA

A. Es de alcance excepcional y limitado Por cuanto solo se refiere a ciertos deudores, a quienes se otorga el beneficio, por consideraciones personales especialísimas que miran aspectos tales como sus nexos de familia, asociación y gratitud con el acreedor, o a la buena fe con que se actuó por parte del deudor al ceder voluntariamente sus bienes al acreedor o acreedores para satisfacer las obligaciones con el – ellos adquiridas cuando estas obedecen a circunstancias en las que el deudor no tiene culpa de la insolvencia.

B. Es un derecho personalísimo del deudor Por cuanto se otorga al deudor en consideración a su persona, dándose que se convierta en inembargable, intransferible e intrasmisible.

C. Es una excepción que el deudor puede utilizar para enervar, debilitar la acción ejecutiva del demandante De tal forma, el deudor no requiere de consentimiento previo del acreedor, ni tampoco el que se reconozca en proceso separado su estado económico o las condiciones especiales que exige la ley para otorgar el beneficio.

D. Su cuantía es variable Es el artículo 1684 del CCC quien fija la pauta para establecer la cuantía necesaria para el deudor, al establecer que será lo que sea indispensable para que el beneficiario pueda subsistir modestamente de acuerdo a su clase y circunstancias. Entonces es de entender que corresponde al juez, dentro de su conocimiento, determinar la cuantía de los bienes que han de quedar afectos al beneficio del deudor. Cabe anotar, que el juez basará su respuesta en las reglas de la sana crítica, por cuanto este será el sistema que le permitirá "la valoración de –los hechos- en forma libre..." exponiendo a cada elemento el mérito que corresponda ". No sobra establecer, que el juez puede variar su decisión, ya que esta se sustenta en situaciones que pueden variar; verbigracia el mejoramiento de la situación económica del deudor. No nos parece que el deudor pueda validamente pedir que se incremente la cuota de su beneficio; ya que esto desbordaría el sentido del principio que orienta la figura. Si aceptáramos el supuesto, la misma norma entraría a fortalecer la injusticia que quería evitar, con la única diferencia es que ahora el perjudicado sería el acreedor.

E. El Beneficio de Competencia establece una condición suspensiva En nuestro parecer, la figura en estudio establece una condición suspensiva legal, que suspende el ejercicio del derecho del acreedor sobre el monto de bienes que se dan al deudor beneficiario. Lo anterior es

 STERLING & LAWYERS Consulting International ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 8 de 10

perfectamente válido, si tenemos en cuenta que el límite del beneficio va hasta el punto en que el deudor ya se encuentre en condiciones de atender con el sobrante de su patrimonio el saldo de sus deudas. No obsta decir que en nuestro parecer debe ser el del total de lo adeudado; por cuanto la sentencia ejecutiva que profiere el juez para el pago de la deuda no hace tránsito a cosa juzgada y es en relación con toda la obligación. F. El Beneficio es de aplicación restrictiva para los casos expresamente establecidos en la ley. (Es taxativo) Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 1685 del CCC; disposición esta que no es enunciativa, y por lo tanto será taxativa. La doctrina ha creído ver en algunos casos la posibilidad de una aplicación analógica; cosa que sólo debe ser aceptada en los casos manifiestos, y no en los demás; esto por el carácter taxativo de la norma. Artículo 1685 CCC: El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia: a. A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación. b. A su cónyuge no estando divorciado por su culpa. c. A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes. d. A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad. e. Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida. f. Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo. Es pertinente anotar el comentario que hace el doctor VERA, citado por FERNANDO VELEZ, al literal b sobre la culpa que allí se habla. Se pregunta el citado: "¿Qué quiere decir esto – divorciado por su culpa -? ¿La culpa de quién? ¿Será del acreedor o del cónyuge?. El posesivo suyo indica que es del acreedor; pero entonces el legislador se ha equivocado, porque lo que él quiere decir es la culpa del cónyuge y no del acreedor. Debe leerse a su cónyuge no estando este divorciado por su culpa, como estaba en el Proyecto

del Sr. Bello y que se alteró en la revisión final que se hizo a dicho Proyecto".

6. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS A. BENEFICIO DE COMPETENCIA Y LA INSTITUCION DE LA INEMBARGABILIDAD A diferencia de la institución de la inembargabilidad de los bienes de los deudores que opera, por igual, respecto de todos esto y de todos los acreedores, el beneficio de competencia, como su nombre lo indica, y como ya lo habíamos mencionado antes, tiene un alcance excepcional y limitado; ya que sólo se refiere a ciertos deudores y no a todos. Así la diferencia con la inembargabilidad, reside en la aplicación a los deudores; entretanto la inembargabilidad se aplica a todos los deudores sin consideraciones personales o familiares, el beneficio de competencia es tan sólo a ciertos deudores que por su consideraciones personales o familiares o de buena fe, o de gratitud; se hacen por ley al beneficio. **B. EL BENEFICIO Y EL DERECHO DE ALIMENTOS** Algunos autores han creído erróneamente deducir el carácter alimentario del beneficio de competencia, basados en el hecho de que si el deudor beneficiario tiene

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: INCIDENTE BENEFICIO POR COMPETENCIA Versión: 02 Página 9 de 10

derecho a recibir una pensión alimentaria del acreedor; y si además puede oponer el beneficio de competencia a este mismo acreedor; este deudor deberá necesariamente optar por una de las dos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1686 CCC: " No se pueden pedir alimentos y beneficio a un mismo tiempo. El deudor elegirá." Los que piensan de este modo están equivocados; por cuanto la obligación de pagar alimentos no siempre existe a favor de cualquier deudor beneficiario, como lo es el cesionario de bienes. La anterior puede ser una razón; pero la razón efectiva del carácter no alimentario del beneficio radica en que si un deudor goza de una pensión alimenticia que cualquier persona le suministre, no necesita del beneficio; y a la inversa, si goza de este beneficio alimentario, exigible y cierto, no se encuentra tampoco en el estado de necesidad que justifica el reclamo del beneficio. De este modo, el beneficio de competencia, tiene sus puntos de contacto con la carga alimentaria en su fin: suministrar medios de subsistencia; pero es claro que difieren en su origen como ya se mencionó, y en su carácter."

Descendiendo al caso en concreto, el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-30930, es el lugar de residencia de mi mandante, inmueble con el que solo cuenta como patrimonio y es factor indispensable para subsistir, llevando una vida Digna y modesta, puesto que no se esta solicitando la exclusion de la deuda, solo la suspensión del remate del bien descrito.

Finalmente, tal como se mencionó en el acapite de los hechos, es necesario recalcar que, del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-14059, mi poderdante no tiene dichos derechos de cuota mencionados por el Despacho, ni posee un 33% del referido bien, ya que, desde hace más de 20 años mi mandante no ejerce posesión sobre el inmueble, perdiendo así por prescripción los derechos que en principio pudo tener sobre el inmueble.

PRETENSIÓN.

1. Solicito señor juez que se trámite el incidente presentado de conformidad con los estipulado por el Código General del Proceso.
2. Solicito señor juez que cobije a mi mandante el beneficio por competencia del cual es acreedor por cumplir con los requisitos dispuesto para ello.
3. Solicito señor juez que como consecuencia de lo anterior, se retire la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-30930 y sea excluido del presente proceso.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES. Sirvase al Despacho a citar a las siguientes personas para que rindan testimonio de lo que les consta, de conformidad con lo descrito.

1. De la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.539.257 de Popayán, para que manifieste lo que le conste acerca de lo narrado en el acápite de hechos de este incidente, en

lo concerniente al bien inmueble objeto de beneficio, quien puede ser notificada a la dirección Calle 10 # 7-45.

- 2. De la señora **MARIA CECILIA ARANGO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.527.213 de Popayán, para que manifieste lo que le conste acerca de la situación económica de mi mandante en la actualidad, quien puede ser notificada a la dirección Calle 2 # 2-57 Barrio la Pamba.
- 3. Del señor **CARLOS MANUEL ARROYO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.524819 de Popayán, para que manifieste lo que le conste acerca de lo narrado en el acápite de hechos de este incidente, en lo concerniente al bien inmueble objeto de beneficio, quien puede ser notificado a la dirección Calle 2 # 2-57 Barrio la Pamba.
- 4. De la señora **NANCY ESPERANZA ORDOÑEZ ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.550.695 de Popayán, para que manifieste lo que le conste acerca de lo narrado en el acápite de hechos de este incidente, en lo concerniente al bien inmueble objeto de beneficio, quien puede ser notificada al correo electrónico: nancyesperanzae@yahoo.es.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

NOTIFICACIONES

Sterling&lawyers Consulting International

Dirección: Carrera 6 No. 14N-39 Edificio Lawyers

Teléfono: 8347215 - 3105191771

Correo: corporacionjic@hotmail.com

Código Postal: 190002

Popayán, Cauca

Del (la) señor(a) juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

C.C. No. 1.061.792.972 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 284.057 del C.S. de la J.

Popayán, 26 de Octubre de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que al correo del suscrito abogado NO llegó ningún recurso por parte del abogado de la pasiva (**Art. 78 del CGP #14**), de manera respetuosa le solicito al señor juez, se ordene la **expedición y entrega** de los oficios para realizar las publicaciones del REMATE de los inmuebles de propiedad del demandado.

2. De manera subsidiaria, en el evento de existir algún recurso solicito de manera comedida se me remitan al correo electrónico marferalv71@hotmail.com

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C.S.J.

AVISO DE REMATE

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER :

Que dentro del proceso Ejecutivo de Providencia Judicial adelantado por **Doris Edith Vargas Chamorro**, contra **José Arquímedes Ordóñez y otro**, radicado en este Despacho bajo el No. **19000131030001-2017-00020-00**, se ha señalado el día **lunes trece (13) de diciembre del 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Remate del inmueble con **M.I. 120-30930**, y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con **M.I. 120-14059**, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente asunto.

Será postura admisible en esta licitación la que cubra el **70%** del avalúo da-do a los siguientes bienes cautelados: (i) Inmueble con matrícula **120-30930**, que es de **\$48.711.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **\$34.097.700**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **\$19.484.400**; (ii) Los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene en el inmueble con matrícula **120-14059**, cuyo avalúo es de **\$18.858.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **\$13.200.000**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **\$7.543.200**, de acuerdo a lo normado en los artículos 448 y 451 ídem.;

En cumplimiento al artículo 450 del CGP se expide el Aviso hoy **OCHO (8) de noviembre de 2021**, se remite copia al interesado para que anuncie el remate, mediante la inclusión del aviso en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El País o El Nuevo Liberal), y en su defecto en un medio masivo de comunicación como Caracol Radio, RCN Radio, Radio Mil 40, o Radio Súper Popayán, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta, teniendo en cuenta que la parte ejecutante al momento de enviar las publicaciones al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá anexar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la almoneda (CGP, Art. 450); informando además que se encuentra designado como secuestre la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, residente en la carrera 5ª. No. 9-72 barrio El Empedrado-Popayán, teléfono 3147200443.

Igualmente se previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer la postura, remitiéndola al citado correo electrónico institucional del juzgado indicado anteriormente, al que igualmente deberán enviar la **Propuesta mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña**, y a la hora del cierre de la almoneda, el proponente deberá suministrar al director de la audiencia **la clave bajo la cual remitió dicha propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta**; a su vez deberán aportar un correo electrónico con el fin de remitirles oportunamente, a través de la Secretaría del Juzgado, el **link** mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación. En lo demás se aplicará íntegramente el artículo 452 del CGP.



JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Aviso Remate 2016-0020 Ejec.Prov. DORIS EDITH VARGAS CHAMMORRO-JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y OTRO

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/11/2021 11:46 AM

Para: marferalv71 <marferalv71@hotmail.com>

CC: javierdiaz2010@hotmail.com <javierdiaz2010@hotmail.com>; Elma Neidi Riascos Riascos <eriascor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

211108 AVISO REMATE 2017-00020 Ejec. Prov.pdf;

[ADJUNTO Aviso de Remate para su publicación](#)

Favor confirmar recibido,



JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

AUTO N°. 732

Popayán, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo de Providencia Judicial**
 Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
 Ddo.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**

Rad.: **2017-00020-00**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante remitió al correo institucional del Juzgado, el avalúo del vehículo automotor cautelado en la referida ejecución, acorde con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 444 del CGP,

SE DISPONE:

CORRASE traslado de dicho avalúo a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 376

Popayán, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**
(Ejecutivo de Providencia Judicial)

Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**

Ddo.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**

Rad.: **190013103001- 2017-00020-00**

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados, y su mandataria judicial, manifiestan al Despacho, que, en cumplimiento a lo pactado en el **contrato de transacción**, que para el efecto anexan, solicitan dar por terminado el presente proceso, levantando las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

Conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que la solicitud escrita de la transacción para efectos procesales, ha sido presentada

personalmente por el mandatario judicial de la demandante, y por los demandados, dirigida al juzgado del conocimiento, y acompañada con el documento que la contiene; por lo que en atención al alcance de la titularidad del poder de disposición del *derecho en litigio*, como facultad particular de transigir las pretensiones que lo envuelven, están plenamente autorizadas las partes para hacerlo, ya directamente, ora a través de sus mandatarios judiciales, por dicha disponibilidad que conlleva necesariamente a la extinción de la acción, y del derecho sustancial reclamado, debiéndose en consecuencia aceptarla y despacharla favorablemente, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por todas las partes en conflicto, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada por las partes dentro del proceso de la referencia, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por toda ellas, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo solicitan los mandatarios judiciales de la demandante, y los demandados.

2º. DECLARAR en consecuencia, **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Providencia Judicial, propuesto por **Doris Edith Vargas Chamorro**, contra **José Arquímedes Ordóñez** y **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, por transacción de la litis.

3º. ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese** los oficios respectivos.

4º. Se tiene por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto, por favorable y así solicitarse.

5º. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb9294157d7ccb6163c296a509d210a67cc2dfd57e0a82203
3715481ac6ed16**

Documento generado en 17/05/2022 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

SV-22-081034

Señor(a)(es):

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

CL 8 10 00 PALACIO DE JUSTICIA OF 211

POPAYAN

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 08-06-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO**

ID. Demandado: **10290522**

No. Proceso: **19001310300120170002000**

No. Oficio: **074**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Bogota D.C., 08 de Junio de 2022
EMB\7089\0002432846

Señores:

001 CIVIL CIRCUITO POPAYAN
Palacio De Justicia Of 211
Popayan Cauca

0



R70892206080614

Asunto:

Oficio No. 074 de fecha 20220602 RAD. 19001310300120170002000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO VS JOSE ARQUIMIDES ORDONEZ Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 10.290.522			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 10.524.688	JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ		La medida informada no se encuentra en ejecucion

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 06 de Junio de 2022

_AOCE-2022-3063517.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 074 N° RAD O PROCESO 20170002000

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 0-5484

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN



Popayán, 12 de Febrero de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE. DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante del proceso, señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS, dentro del asunto de la referencia; me permito informar al despacho que con la parte demandada del proceso señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, representados por la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ se ha llegado a un Acuerdo EXTRA PROCESAL de TRANSACCION, de la siguiente manera:

CONTRATO DE TRANSACCION

En la ciudad de Popayán, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veintidos (2022), siendo las 02:00 de la tarde, se presentaron ante las oficinas de la Notaria Primera de Popayán, de mutuo acuerdo las siguientes personas: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS, en calidad de parte Demandante dentro del asunto de la referencia, al igual que el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.187 de Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa como apoderado judicial de la señora VARGAS CHAMORRO. Por la otra parte se presentó el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ



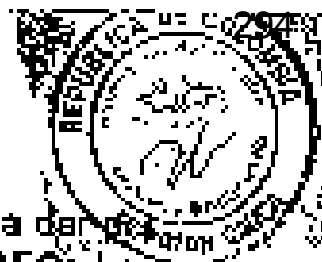
quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.548.866 de Popayán @ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.280.522 de Popayán @; en calidad de parte demandada; para dejar constancia por medio del presente escrito que llegaron a un Acuerdo Extraprocesal de TRANSACCIÓN ante la imposibilidad de realizar un recaudo adicional por la explotación económica y frutos que debió generar el vehículo de servicio público trabado con medida cautelar dentro del asunto indicado; se estipuló el pago del crédito del asunto de marra, por parte del señor JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ dentro del proceso indicado. Y dado a que se cumplen con los tres elementos indispensables para la transacción como son 1. Existencia del derecho, 2. Voluntad o intención de las partes de acordar un pago y 3. Eliminación convencional de la incertidumbre mediante esta concesión recíproca; procedemos a determinar PRIMERO. OBJETO: 1.- RECONOCER que por medio de este instrumento se cancelará a la señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO en su calidad enunciada, las siguientes sumas de dinero adeudadas por el señor JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ 2.- TRANSAR el pago a la señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO de la forma como se especificará más adelante en este escrito SEGUNDO: VALOR ACORDADO. De mutuo acuerdo han acordado las partes del proceso, TRANSAR dicha obligación, de la siguiente manera: El señor JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ en calidad de demandado acuerda pagar a la señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), la cual la última nombrada acepta TERCERO: FORMA DE PAGO. La parte demandada y demandante del proceso acuerdan, TRANSAR debido a las siguientes razones de hecho y de derecho: 1) Existe dentro del proceso de la referencia al 06 de Octubre de 2020, una Liquidación en firme del Crédito del proceso de la referencia, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$240.214.419,00), aprobada por el Juzgado de conocimiento el día 19/10/20. 2) Hay avalúo en firme de dos (02) bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, de la siguiente manera 2.1.- Inmueble con M.I. No.120-30930 de la ORIPP avalúado en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$48.711.000,00) pesos y la base del remate sería la suma de





TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.097.700,00) pesos. 2.2) Inmueble con M.I. No.120-14059 de la ORIPP, (3ra.parte) avaluada en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.858.000,00) pesos y la base del remate sería la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000,00) pesos. 3) Debido a lo anterior, es evidente que al momento de realizarse el remate de los bienes inmuebles por la base, se podría recaudar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$47.297.700,00). 4) De igual manera dentro del asunto de la referencia, existe la realización el día 26 de Septiembre de 2018 de la diligencia de SEQUESTRO del vehículo de servicio público de propiedad de la parte demandada, de PLACA TKK-110. 5) Debido a que por parte de la Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA, a la fecha NO se han rendido cuentas comprobadas de la explotación del vehículo, no ha depositado ninguna suma de dinero a órdenes del Juzgado, por haber puesto a trabajar el mismo por tratarse de un vehículo de servicio público, y que la parte demandante por medio de su abogado al Interior del proceso insistentemente ha tratado de lograr que dicha señora realice su gestión conforme a la Ley; y la mencionada auxiliar de la justicia (secuestre) ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales, y a que el VEHICULO materia de la medida cautelar se encuentra prácticamente ABANDONADO al sol y al agua en el Parquadero del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Timbó, desde la fecha de secuestro del mismo. NO se recibe el vehículo en dación en pago. 6) Que debido al deterioro y pésimo estado en que se encuentra el vehículo y a que prácticamente fue dejado tirado en el parqueadero por el auxiliar de la justicia y no existe manera de recibirlo en dación en pago y no existen dineros abonados al proceso por su explotación económica, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ha llegado al siguiente arreglo de TRANSACCION: A) La parte demandada ya enunciada, se compromete a cancelar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), en dos cuotas, de la siguiente manera: 1) El día 10 de Diciembre de 2021, realizó un ABONO de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) y debido a esto se suspendió el remate de los inmuebles trabados en la litis. 2) El día 10 de Febrero de 2022 CANCELA la suma de DIEZ



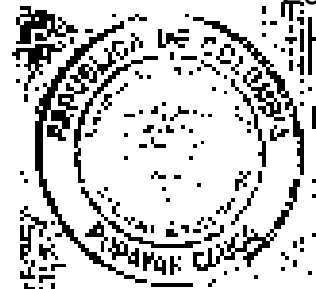


MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), para de esta forma dar por cumplida la transacción refrenda en este escrito **PARAGRAFO:** Las anteriores sumas de dinero serán canceladas por la pasiva y aceptadas por la activa, debido a que en el eventual remate de los inmuebles se alcanzará a cubrir un valor un poco más elevado del que se cancela por los demandados (\$47.297.700,00 de pesos); y debido a la transacción realizada en aras de no perjudicar a los demandados del proceso con el remate de los inmuebles de su propiedad y llevarlos a perder sus propiedades y dejarlos sin techo donde vivir, debido a que se trata de un señor de más de sesenta (60) años, se lleva a cabo el presente acuerdo de voluntades para terminar el respectivo proceso. **QUINTO:** Las partes del proceso manifiestan que son conocedores de los efectos de este contrato, y sabedores que el presente documento hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo preceptuado en el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, y que por medio de este contrato pone fin al Proceso de la referencia que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán; reiterando nuevamente que la misma se suscribe sin Perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; dejando las puertas abiertas a la eventual Demanda Administrativa de REPARACION DIRECTA, debido a que no se logró realizar el recaudo debido a la falta de diligencia de la auxiliar de la justicia nombrada en el asunto referenciado. (Artículo 2469 del Código Civil Colombiano). **SEXTO:** Por lo anteriormente expuesto se solicita se termine el proceso de la referencia por la transacción realizada.

Se firma en Popayán a los (12) días del mes de Febrero del año 2022.

Los contratantes,

Doris Edith Vargas C.C.
DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
C.C. No. 48.600.447 de Palmira ©
PARTE DEMANDANTE



JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ

C.C. No. 10.524.688 de Popayán ©

PARTE DEMANDANTE

CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ

C.C. No. 10.290.522 de Popayán ©

PARTE DEMANDANTE

Apoderado de la Parte Demandante:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76 314.197 de Popayán

T.P. No. 205.532 del C. S. J.

Apoderado de la Parte Demandada:

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ

C.C. No. 39.558.259 de Girardot

T.P. No. 91.577 del C. S. J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8793997

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 48600447, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Doris Edith Vargas Ch



n0m8q3rxkjmo
 16/02/2022 - 15:39:22



----- Firma autógrafa -----

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76314197, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Marvin F. Hernandez H



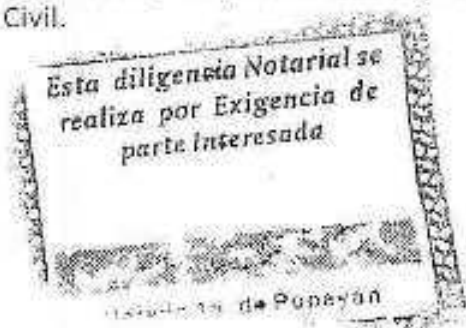
n0m8q3rxkjmo
 16/02/2022 - 15:40:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Ana Elvira Guzmán de Varona



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8q3rxkjmo



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8693266

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Popayán, compareció: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39558259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Constanza Amaya



3vzqx8ng1mk
11/02/2022 - 14:23:42



----- Firma autógrafa -----

JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10524688 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Arquimedes



3vzqx8ng1mk
11/02/2022 - 14:24:47



----- Firma autógrafa -----

CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10290522 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Felipe Ordoñez



3vzqx8ng1mk
11/02/2022 - 14:25:51



----- Firma autógrafa -----

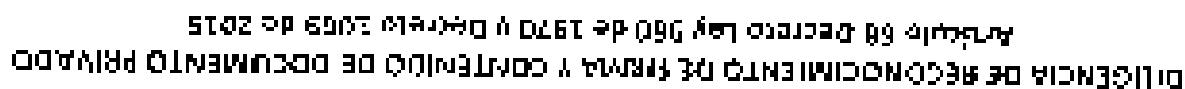
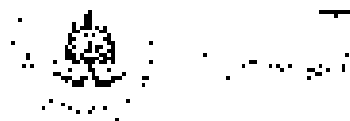
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte Interesada

Notaría 1a. de Popayán

MANEJO INTEGRAL AGUAS
 Norad, Párrafo 2) del Decreto de Fomento, Especialmente de Casas - Encargado
 Encargado este documento en www.municipalidad.com
 Municipio Único de Tumbucá, Amazonas



Popayán, 22 de Febrero de 2022

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ Y OTRO
RAD: 2011-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, conforme al acuerdo extra procesal de **TRANSACCION** el que se llegó entre las partes del proceso, con anuencia de los abogados de las mismas; habida cuenta que por la falta de diligencia de la auxiliar de la Justicia nombrada y posesionada dentro del asunto de mamas, **NO** se logró NINGUN TIPO DE RECAUDO del vehículo automotor de Servicio Público trabado con medidas cautelares, (anexo transacción del proceso).

2. Posterior a ello, solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;

 H.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 78.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
judicpopayan@csj.corteconstitucional.gov.co
Código 160013102001

Auto N° 378

Popayán, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Declarativa Responsabilidad Civil Extrac contractual
(Ejecutivo de Providencia Judicial)

De.: Doris Edith Vargas Chorro

Odo.: José Arquímedes Ordóñez y otro

Rad.: 160013102001-2017-00023-01

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, por el apoderado judicial de la parte demandante, y conyugado por los demandados, y su mandataria judicial, manifiestan al Despacho, que, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción, que para el efecto anexan, solicitan dar por terminado el presente proceso, levantando las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, SE CONSIDERA

Conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que la solicitud escrita de la transacción para efectos procesales, ha sido presentada

personalmente por el mandatario judicial de la demandante, y por los demandados, dirigida al juzgado del conocimiento, y acompañada con el documento que la contiene; por lo que en atención al alcance de la titularidad del poder de disposición del *derecho en litigio*, como facultad particular de transigir las pretensiones que lo envuelven, están plenamente autorizadas las partes para hacerlo, ya directamente, ora a través de sus mandatarios judiciales, por dicha disponibilidad que conlleva necesariamente a la extinción de la acción, y del derecho sustancial reclamado, debiéndose en consecuencia aceptarla y despacharla favorablemente, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por todas las partes en conflicto, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Papayán**,

RESUELVE:

1.º: ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes dentro del proceso de la referencia, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por todas ellas, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo solicitan los mandatarios judiciales de la demandante, y los demandados.

2º. **DECLARAR** en consecuencia, **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Providencia Judicial, propuesto por **Doris Edith Vargas Chamorro**, contra **José Arquímedes Ordóñez** y **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, por transacción de la lida.

3º. **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos.

4º. Se tiene por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto, por favorable y así solicitarse.

5º. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Cevallo
Juez Circuito
Juzgado Da Circuito
Civil 001
Popayán - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb9294157d7cd36163c2c6a505d213a67cc7cd57e0a82203
3715481ac6ad16**

Documento generado en 17/05/2022 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 17 de JULIO de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta que el día 08 de Julio de 2020 se realizó el embargo de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, **identificados con los números de Matrícula Inmobiliaria 120-14059 y 120-30930;** y solicito que el pago de **(\$65.200,00) pesos** sea tenido en cuenta en la Liquidación de Costas del proceso.

Aporto copia de la constancia original del pago y registro del embargo.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marvin F. Alvarez H.', enclosed within a thin black rectangular border.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 POPAYAN - NIT: 899999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 01:00:25 pm

555519

No. RADICACIÓN: **2020-120-6-5815**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 TELEFONO: 3103766959

OFICIO No.: 656 del 3/7/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

MATRICULAS: 120-30930, 120-140059

ACTOS REGISTRABLES

Tipo...	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N \$	20.300	\$0
INSCRIPCION FOLIO	99	1	N \$	10.300	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_SUPERGIROS SUPERGIROS BANCO OCCIDENTE Nro DOG: 141255349 FECHA: 07/07/2020

VALOR PAGADO: \$31.600 VALOR DOG: \$65.200

VALOR DERECHOS: \$31.000

Conservación documental del 2% \$ 600

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 31.600

Escaneado con CamScanner

Popayán, 17 de JULIO de 2020

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta que el día 08 de Julio de 2020 se realizó el embargo de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, **identificados con los números de Matrícula Inmobiliaria 120-14059 y 120-30930;** y solicito que el pago de **(\$65.200,00) pesos** sea tenido en cuenta en la Liquidación de Costas del proceso.

Aporto copia de la constancia original del pago y registro del embargo.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, reading "Marvin F. Alvarez H." with a stylized flourish at the end.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. 76.314.197 de Popayán

T. P No.205.532 DEL C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 POPAYAN - NIT: 899999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 01:00:25 pm

555519

No. RADICACION: **2020-120-6-5815**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 TELEFONO: 3103765958

OFICIO No.: 656 del 3/7/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

MATRICULAS: 120-30930, 120-140059

ACTOS REGISTRARIAL

Tipo	Código	Cuanta	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	20.300 \$0
INSCRIPCION FOLIO	99	1	N	\$	10.300 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION SUPERGIROS SUPERGIROS BANCO OCCIDENTE Nro DOC: 141256349 FECHA: 07/07/2020

VALOR PAGADO: \$31.600 VALOR DOC: \$55.200

VALOR DERECHOS: \$31.000

Conservación documental del 2% \$ 600

VALOR TOTAL A PAGAR A VISTADO A LA CEMENTA POR ACTOS: **31.600**

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código: 190013103001

AUTO DE SUSTANCIACION N° 103
 Diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
(Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual)
Dte: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO y OTRO
Ddo.: JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y OTRO

Rad.: 2017-00020-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito remitido al correo institucional, donde informa que por error en el número de la matrícula inmobiliaria, no se registró una de las medidas cautelares en la Oficina de Registro de Popayán, conforme al art. 286 del C.G.P., es procedente a corregir el auto que las ordenó, al tratarse de un error por alteración de palabra.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

CORRÍJASE el Numeral 2°, del auto interlocutorio N° 241 del 1° de julio del 2020, en el sentido de indicar que el número de la Matrícula Inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles sobre los que recayó el decreto del embargo y secuestro es "**120-14059**" y no 120-140059, como allí se indicó, ubicado en la **Calle 13 No. 1-15** de la Urbanización las Ferias de Popayán, declarado como de propiedad de los ejecutados.

OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo en el referido folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.

CÚMPLASE

Firmado por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

**JAMES
HERNANDO
CORREA
CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
CIVIL DEL
CIRCUITO
POPAYAN**

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° **86** de hoy **20** de **agosto** del **2020**.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
ad490cb62687153843
2d5694c3481a91f51a0
c67ed75e0a4aec2433
4a0ccdfae
Documento
generado en
19/08/2020 08:46:12
p.m.

Radicación: 2017-00020-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
Demandado: JOSÉ ARQUÍMEDES ORDÓÑEZ Y OTRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1095

En atención a la solicitud efectuada por el demandado Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, por ser procedente,

SE DISPONE:

Por la Secretaría, previa revisión del proceso, y una vez acreditado el pago del arancel respectivo, expídanse las copias auténticas solicitadas, y, entréguese a al interesado.

CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b6ebbadc93da5069abb5a83332e452905268dd93ea5cb8069eb0492bd426e**

Documento generado en 22/09/2023 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 376

Popayán, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**
(Ejecutivo de Providencia Judicial)
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Ddo.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**
Rad.: **190013103001- 2017-00020-00**

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados, y su mandataria judicial, manifiestan al Despacho, que, en cumplimiento a lo pactado en el **contrato de transacción**, que para el efecto anexan, solicitan dar por terminado el presente proceso, levantando las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

Conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que la solicitud escrita de la transacción para efectos procesales, ha sido presentada

personalmente por el mandatario judicial de la demandante, y por los demandados, dirigida al juzgado del conocimiento, y acompañada con el documento que la contiene; por lo que en atención al alcance de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio, como facultad particular de transigir las pretensiones que lo envuelven, están plenamente autorizadas las partes para hacerlo, ya directamente, ora a través de sus mandatarios judiciales, por dicha disponibilidad que conlleva necesariamente a la extinción de la acción, y del derecho sustancial reclamado, debiéndose en consecuencia aceptarla y despacharla favorablemente, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por todas las partes en conflicto, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes dentro del proceso de la referencia, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por toda ellas, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo solicitan los mandatarios judiciales de la demandante, y los demandados.

2º. DECLARAR en consecuencia, **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Providencia Judicial, propuesto por **Doris Edith Vargas Chomorro**, contra **José Arquímedes Ordóñez** y **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, por transacción de la llls.

3º. ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librense** los oficios respectivos.

4º. Se tiene por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto, por favorable y así solidarse.

5º. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb9294157d7ccb6163c296a509d210a67cc2dfd57e0a82203
3715481ac6ed16**

Documento generado en 17/05/2022 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 376

Popayán, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**
(Ejecutivo de Providencia Judicial)
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Ddo.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**
Rad.: **190013103001- 2017-00020-00**

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados, y su mandataria judicial, manifiestan al Despacho, que, en cumplimiento a lo pactado en el **contrato de transacción**, que para el efecto anexan, solicitan dar por terminado el presente proceso, levantando las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

Conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que la solicitud escrita de la transacción para efectos procesales, ha sido presentada

personalmente por el mandatario judicial de la demandante, y por los demandados, dirigida al juzgado del conocimiento, y acompañada con el documento que la contiene; por lo que en atención al alcance de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio, como facultad particular de transigir las pretensiones que lo envuelven, están plenamente autorizadas las partes para hacerlo, ya directamente, ora a través de sus mandatarios judiciales, por dicha disponibilidad que conlleva necesariamente a la extinción de la acción, y del derecho sustancial reclamado, debiéndose en consecuencia aceptarla y despacharla favorablemente, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por todas las partes en conflicto, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes dentro del proceso de la referencia, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, haberse celebrado por toda ellas, y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo solicitan los mandatarios judiciales de la demandante, y los demandados.

2º. DECLARAR en consecuencia, **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Providencia Judicial, propuesto por **Doris Edith Vargas Chomorro**, contra **José Arquímedes Ordóñez** y **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, por transacción de la llls.

3º. ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librense** los oficios respectivos.

4º. Se tiene por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto, por favorable y así solidarse.

5º. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb9294157d7ccb6163c296a509d210a67cc2dfd57e0a82203
3715481ac6ed16**

Documento generado en 17/05/2022 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAQkADhjYtZiZGFhLTU5ZGUtNDU3OS1hYWU5LTY3NzgWNGE4MjI5NgAQALA%2BcXZ7J0oNsmFJjyX...> 1/1

REQUERIMIENTO DE EJECUCION DE MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 11:07 AM

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

CC: marferalv71 <marferalv71@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

oficio 666- 2017-000-00 - MEDIDAS CAUTELARES.pdf; SOLICITUD Y PAGO DERECHOS.pdf; SOLICUTD REQUERIMIENTOS 06-08-20 apoderado demandante.pdf; correo envio oficio EMBARGO ORIPP.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

OFICINA 211-PALACIO DE JUSTICIA Calle 8 No. 10 - 0 0

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
C.C. **48.600.447**
Apoderado: Marvin Fernàndo Alvarez Hernàndez
Demandados: **JOSÈ ARQUIMEDES ORDOÑEZ.**
C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÒÑEZ SÀNCHÉZ
C.C. **10.290.522**
Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, quien peticona que por intermedio del juzgado se les requiera sobre el trámite del oficio del 3 de julio de 2020, sobre medida cautelar ordenada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 241 del 01 de julio de 2020, dentro del asunto de la referencia, remitido a través de correo institucional del Juzgado.

Se le anexa en archivo adjunto copia de dicho oficio, de las solicitudes del apoderado, recibo de pago de derechos registrales y constancia de correo.

Atentamente

Favor confirmar recibido,



JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario

Popayán, 06 de Agosto de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho:

1). Se sirva **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, para que allegue con destino a éste proceso los Certificados de Tradición de los Inmuebles:

1. **No. 120-14059** Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

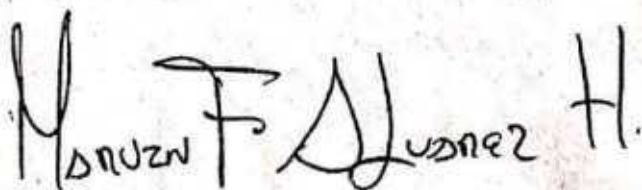
2. **No. 120-30930** Dirección Calle 16 No. 1-14 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que reposa en el expediente constancia que **desde el día 08 de Julio de 2020 se REALIZO EL PAGO PARA EL REGISTRO de los embargos de los inmuebles**, tal y como consta en el **escrito** allegado a su señoría de fecha **17 de Julio de 2020**.

2). De igual manera le solicito nuevamente se sirva **REQUERIR NUEVAMENTE** a la secuestre del proceso señora **ADRIANA GRIJALBA** para que **RINDA CUENTAS COMPROBADAS** de su gestión, debido a que el vehículo secuestrado dentro del asunto de marras es de **servicio público**, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de la justicia y en el expediente no existe informe al respecto de la gestión realizada por dicha señora

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

SV-20-013753

Señor(a)(es):

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

OF 211 PALACIO DE JUSTICIA CL 8 10 00

POPAYAN

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 03-06-2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO**

ID. Demandado: **1052488**

No. Proceso: **19001310300120170002000**

No. Oficio: **665**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta que por parte del suscrito abogado se ha realizado el pago de (\$37.500,00) pesos para que se proceda de esta forma a realizar el embargo del inmueble identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria:

1. No. 120-14059 Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que la parte que represento se niega a realizar dichos pagos.

Aporto copia del recibo del pago realizado el día 02 de Octubre de 2020.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán

T. P. No. 205.532 DEL C.S.J.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767
EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO
REGIMEN COMUN

RECAUDO SNR NIT 899999007-0
TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 75623971
FECHA: 02/10/2020 HORA: 11:09:40
VENDEDOR: 38667729
REDCA
NIT: 800100375-8

CODIGO SEGURIDAD
#65363656333##07178*

SNR - DERECHOS DE REGISTRO

MATRICULA: 12014059

PIN: 153779007

VALOR PAGO: \$37,500

FECHA PAGO: 02/10/2020 HORA: 11:09:39

PUNTO DE PAGO: 1371

ORIP: POPAYAN

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO
POR USTED.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767
EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO
REGIMEN COMUN

RECAUDO SNR NIT 899999007-0
TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 75623971
FECHA: 02/10/2020 HORA: 11:09:40
VENDEDOR: 38667729
REDCA
NIT: 800100375-8

CODIGO SEGURIDAD
#65363656333##07178*

SNR - DERECHOS DE REGISTRO
MATRICULA: 12014059
PIN: 153779007
VALOR PAGO: \$37,500
FECHA PAGO: 02/10/2020 HORA: 11:09:39

PUNTO DE PAGO: 1371
ORIP: POPAYAN

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO
POR USTED.



Oficio No. 710

Octubre 02/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co;

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, aclarado en providencia del 19 de agosto de 2020, dictados dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-14059** ubicado en la **Calle 13 No. 1-15 de la Urbanización las Ferias de Popayán**, declarado como de propiedad de los ejecutados.

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para que inscriba el embargo en el citado folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el respectivo certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Anexos: en archivos en PDF anexo, se le adjuntan igualmente recibo de pago de los derechos de registro, aportados por el interesado.

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P. y Resoluciones 08 y 12/2020 Supernotariado y Registro.

RV: copia envio a ORIPP Of. 710 medida cautelar

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 2:16 PM

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (714 KB)

7.2 oficio 710- 2017-000-00 - MEDIDA CAUTELAR ORIPP.pdf; 7.1.2 COPIA RECIBO PAGO DERECHOS REGISTRO MEDIDA 2.pdf;

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 2:14 p. m.

Para: marferalv71 <marferalv71@hotmail.com>

Asunto: RV: copia envio a ORIPP Of. 710 medida cautelar

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 2:08 p. m.

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

Asunto: Of. 710 medida cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

OFICINA 211-PALACIO DE JUSTICIA Calle 8 No. 10 - 0 0

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-

Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
C.C. **48.600.447**

Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández

Demandados: **JOSÈ ARQUIMEDES ORDOÑEZ. C.C. 10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÒÑEZ SÀNCHEZ C.C. 10.290.522

Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para que proceda en consecuencia, en archivo adjunto en PDF, anexo oficio del 2 de octubre de 2020, sobre medida cautelar ordenada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 241 del 01 de julio de 2020, aclarado en providencia del 19 de agosto de 2020, dictados dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se le remite copia del recibo de pago de los derechos de registro, aportado por el interesado.

Atentamente

Favor confirmar recibido,



Campaña Cero Papel

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario

Popayán, 11 de Noviembre de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho:

1). Se sirva **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, para que allegue con destino a éste proceso los Certificados de Tradición de los Inmuebles:

1. No. 120-14059 Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que reposa en el expediente constancia que **desde el día 02 de Octubre de 2020 se REALIZO EL PAGO PARA EL REGISTRO de los embargos de los inmuebles**, tal y como consta en el escrito allegado al despacho desde ese mismo día.

Lo anterior, debido a que en dicha oficina las filas son interminables, en algunas ocasiones se encuentra cerrada la misma por cuestiones de la pandemia, y toca ir a hacer fila desde **antes de las 06:00 a.m.**, para poder ser atendido en horas del medio día; aunado a que solo están atendiendo para recepcionar documentos.

Debido a lo anterior, por cuestiones de salubridad del suscrito y mis colaboradores, solicito se requiera a dicha entidad, para que de RAZON y se pronuncie de la orden de embargo impartida por su despacho.

2). De igual manera le solicito **nuevamente** se sirva **REQUERIR** a la secuestre del proceso señora **ADRIANA GRIJALBA** para que **RINDA CUENTAS COMPROBADAS** de su gestión, debido a que el vehículo secuestrado dentro del asunto de marras es de **servicio público**, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de la justicia y en el expediente no existe informe al respecto de la gestión realizada por dicha señora

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.

Popayán, 09 de Octubre de 2020

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

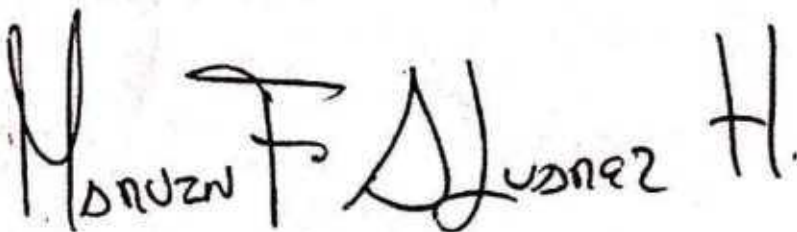
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles y del bien mueble (camioneta) de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados- secuestrados y valuados dentro del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

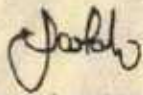
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
<i>Diciendo y Haciendo</i>	(16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS) Secretaría de Tránsito Municipal Timbío	ADOPCION: Decreto N° 116/OCT/16/2014 Página: Página 1 de 1

Nombre propietario: GUEVARA MONCAYO JAVIER ARMANDO
 Identificación: 76325373
 Dirección: CRA 208 # 7B -28
 Teléfono: 3117079358
 Fecha de Propiedad: 06/12/2013
 Ciudad: POPAYAN
 Propietario Actual: NO

Nombre propietario: ORDOÑEZ SANCHEZ CARLOS FELIPE
 Identificación: 10290522
 Dirección: CALLE 16 # 1 - 14
 Teléfono: 8221224
 Fecha de Propiedad: 04/04/2014
 Ciudad: POPAYAN
 Propietario Actual: SI

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS.
 Para constancia se firma en Timbío, el 25 de julio de 2020. Válido por 30 días


 Secretaria de Tránsito y Transporte
 Timbío Cauca

PAOLA HERRERA PINEDA
 Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Proyectó: JUAN CAMILO SANTACRUZ- Contratista de Apoyo
 Revisó: WEIMAN SIMEONE RUIZ- jurídico externo
 Aprobó: PAOLA HERRERA PINEDA- Secretaria de Tránsito

 <i>Diciendo y Haciendo</i>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
	(16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS)	ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014
Secretaría de Tránsito Municipal Timbío		Página: Página 1 de 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL A
PETICIÓN DEL INTERESADO**

CERTIFICA

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa **TKK-110**, el cual presenta las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA	NÚMERO DE PUERTAS:	-
CLASE DE SERVICIO:	PUBLICA	CAPACIDAD TONELADAS:	1
MARCA:	MAZDA	CAPACIDAD PASAJEROS:	-
LÍNEA:	B2000	NÚMERO DE MOTOR:	FE103867
MODELO:	1991	NÚMERO DE SERIE:	B200010374
COLOR:	GRIS PERLADO	NÚMERO DE CHASIS:	B200010374
TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS	NÚMERO DE MANIFIESTO:	8874 DE 28/02/1991

NOTA:

* EL VEHÍCULO NO TIENE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADAS

DATOS PENDIENTES JUDICIALES

Demandante:	DORIS EDITH VARGAS CHAMARRO	
Limitación:	INSCRIPCION DE LA DEMANDA	OF -0364
Entidad:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Ciudad:	POPAYÁN	
Fecha:	20/02/2017	
Proceso:	EMBARGO Y SECUESTRO	
Radicado:	190013103001 - 20170002000	Oficio: 667
Entidad:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Ciudad:	POPAYÁN	
Fecha en:	03 JULIO DE 2020	

TRAMITES REALIZADOS AL VEHÍCULO

Numero de licencia	Fecha	Trámite
003843	20/06/1996	REGISTRO INICIAL
003843	20/06/1996	CAMBIO COLOR
002779	25/03/1997	TRASPASO
10006496281	06/12/2013	TRASPASO
10007150642	04/04/2014	TRASPASO

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHÍCULO

Nombre propietario:	BOLAÑOS MARTINEZ LUIS CARLOS
Identificación:	19526026
Dirección:	CALLE 17 # 15-88
Teléfono:	-
Fecha de Propiedad:	20/06/1996
Ciudad:	POPAYÁN
Propietario Actual:	NO
Nombre propietario:	BURBANO HERNANDEZ ALVARO
Identificación:	2707902
Dirección:	CRA 2ª # 2-34
Teléfono:	265123
Fecha de Propiedad:	25/03/1997
Ciudad:	BALBOA
Propietario Actual:	NO

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193520
Celular: 3206606604

Página web www.timbio-cauca.gov.co
Correo electrónico transito@timbio-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO Nit. 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
<i>Deciendo y Haciendo</i>	(06-05 PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS) Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío	ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014 Página: Página 1 de 1

Timbío, 22 de octubre de 2020

OFICIO: P.M.S.T.M.T 150-0756

Señor

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS

Secretario

Juzgado Primero Civil del Circuito

Oficina 211 Palacio de Justicia

Calle 8 No. 10-00

E-MAIL: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán-Cauca

**Asunto: INSCRIPCION DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS
TKK-110.**

Oficio No. 667 de fecha 03 de julio de 2020.

Referencia: Ejecutivo de Providencia Judicial

Demandante: Doris Edith Vargas Chamorro y otro.

Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández

Demandados: José Arquimdes Ordoñez y Carlos Felipe Ordoñez Sánchez.

Radicación: 190013103001-20170002000.

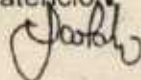
Radicado: Por correo. Recibido 03 de julio de 2020.

Cordial Saludo;

En atención a lo referenciado en el asunto, me permito informarle que se procedió a **INSCRIBIR EL EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el historial del vehículo de Placas **TKK-110**, a nombre del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**. C.C. No 10.290.522.

Anexo: Certificado de Tradición, un (01) folio.

Con toda atención:



Secretaría de Tránsito y Transporte
Timbío, Cauca

PAOLA HERRERA PINEDA

Secretaria de Tránsito Municipal

Proyecto: Carmen Campo: Secretaria
Revisó: Weiman Ruiz/Jurídico Externo Municipio de Timbío.
Aprobó: Paola Herrera /Secretaria de Tránsito.

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193520

Celular: 3206606604

Página web www.timbio-cauca.gov.co

Correo electrónico alcaldia@timbio-cauca.gov.co - transito@timbio-cauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto de Sustanciación N° 167

Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Ejecución de Providencia Judicial**
 (Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual)
 Dte: **Doris Edith Vargas Chamorro y Otro**
 Ddo.: **José Arquímedes Ordóñez y Otro**

Rad.: **2017-00020-00**

En atención a las solicitudes contenidas en el memorial remitido al correo electrónico del juzgado, por el mandatario judicial de la parte ejecutante,

SE DISPONE:

1.- REQUIÉRASE UNA VEZ MÁS a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva informar sobre el resultado de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia, y que le fue comunicada mediante **Oficio N° 0710 del 2 de octubre de 2020**, enviado en la misma fecha al correo electrónico de esa Oficina de Registro, a través del correo institucional del Juzgado, remitiendo por el mismo medio el certificado de tradición allí solicitado donde conste el registro de dicha cautela. **Ofíciense.**

2.- REQUIERASE igualmente a la secuestre actuante **ADRIANA GRIJALBA** para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, toda vez que el vehículo secuestrado dentro del asunto referido es de Servicio Público, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de justicia, ni existe en el expediente informe respecto de la gestión por ella realizada. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e82a5994842d0c8d079979e0098fb7a87a1c0107e920e54abdc8d57b2d574

Documento generado en 19/11/2020 06:15:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



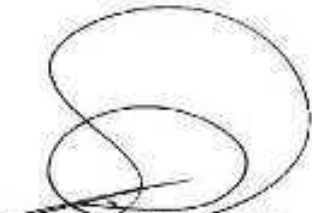
Oficio No. 738
 Noviembre 20/2020

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Carrera 5 No. 9-72 b/El Empedrado
Tels. 3147200443
Correo Electrónico: adrianagrijalba@hotmail.com
 Popayán

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 – **2017-00020-00**

Para los fines legales consiguientes y se sirva procede en consecuencia, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO: REQUERIR “a la secuestre actuante ADRIANA GRIJALBA para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, toda vez que el vehículo secuestrado dentro del asunto referido es de Servicio Público, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de justicia, ni existe en el expediente informe respecto de la gestión por ella realizada.”**

Atentamente,


 JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Consecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
OFICINA 211-PALACIO DE JUSTICIA Calle 8 No. 10 - 0 0
Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio 738 20-11-2020 proceso 2017-00020 Requerimiento

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:49 PM

Para: Adriana grijalba <adrianagrijalba@hotmail.es>

CC: marferalv71 <marferalv71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (534 KB)

OF. 738 20-11-2020 Requiere SECUESTRE rendicion cuentas.pdf;

Popayàn, 23 de Noviembre 2020

Señora:

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

Carrera 5 No. 9-72 b/El Empedrado

Tels. 3147200443

Correo Electrónico: adrianagrijalba@hotmail.com

Popayán

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
Apoderado: Marvin Fernández Álvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Radicación: 190013103001 – **2017-00020-00**

Para los fines legales consiguientes y se sirva procede en consecuencia en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado mediante auto **del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, anexo requerimiento efectuado.**

Atentamente,

Favor confirmar recibido,



JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario



Oficio No. 738

Noviembre 20/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co;

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto **del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, DISPUSO: "REQUIÉRASE UNA VEZ MÁS a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva informar sobre el resultado de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia, y que le fue comunicada mediante Oficio N° 0710 del 2 de octubre de 2020, envidado en la misma fecha al correo electrónico de esa Oficina de Registro, a través del correo institucional del Juzgado, remitiendo por el mismo medio el certificado de tradición allí solicitado donde conste el registro de dicha cautela".**

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para se sirva proceder en consecuencia procediendo a inscribir el embargo ordenado en el citado folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el respectivo certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción, al correo institucional del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P. y Resoluciones 08 y 12/2020 Supernotariado y Registro.

Oficio 739 del 20-11-2020 Requerimiento

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:12 PM

Para: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>

CC: marferalv71 <marferalv71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

Of. 739 2017-000-00 - REQUERIMIENTO MEDIDA CAUTELAR ORIPP.pdf;

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-

Demandante: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)

Apoderado: Marvin Fernández Alvarez Hernández

Demandados: JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.

y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Radicación: 190013103001 - **20170002000**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto **del 19 de noviembre de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia, me permito anexarle en archivo PDF, Oficio No. 739 del 20-11-2020, sobre requerimiento sobre medida cautelar.**

Atentamente,

Favor confirmar recibido,



Campaña Cero Papel

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS

Secretario

Popayán, noviembre 25 de 2020

Señor:

JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

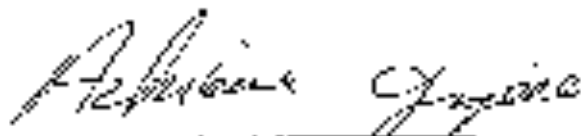
Ref: Proceso Singular de Providencia Judicial
Dio: DORIS EDITH VARGAS Y OTRO
Apdo: DR. MARVIN ALVAREZ
Ddos: JOSÉ ARQUIMIDES ORDOÑES Y CARLOS FELIPE
ORDOÑES SANCHEZ

ADRIANA GRIJALBA HURTADO identificada con C.C N° 34.548.986 de Popayán, en mi condición de secuestrador dentro de proceso de la referencia, me permito informar a Usted que no me ha sido posible realizar la administración correspondiente del vehículo automotor objeto del proceso ya que en el momento de la diligencia de secuestro no me fueron entregados los documentos correspondientes (tarjeta de propiedad segura, revisión técnico mecánica) y tampoco las llaves; por esta razón no se ha podido dar movilidad al vehículo.

Con todo respeto también informo a usted que los honorarios correspondientes de la diligencia de secuestro no me han sido cancelados por parte del demandante.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


ADRIANA GRIJALBA HURTADO
C.C N° 34.548.986

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 POPAYAN - NIT: 899999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 02:08:57 pm

537504

No. RADICACION: 2021-120-6-3404

TURNO ANTERIOR: 2020-120-6-11826

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

OFICIO No.: 710 del 2/10/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

MATRICULAS: 120-14059

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cuanta	Tipo Tanta	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 55452

OFICINA DE REGISTRO DE
 INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 POPAYÁN

15 MAR 2021

NOTIFICADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 NIT: 899999007-0 POPAYAN
 SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
 Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 02:08:58 pm

537505

No. RADICACION: 2021-120-1-17794

TURNO ANTERIOR: 2020-120-1-65109

Asociado al turno de registro: 2021-120-6-3404

MATRICULA: 120-14059

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 55492

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 10:30:20 am

Con el turno 2021-120-6-3404 se calificaron las siguientes matrículas:
120-14059

Nro Matricula: 120-14059

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 13 1-15 #2 KRAS. 1. Y 2. MANZ.2. URBANIZACION LA FERIA
2) CALLE 13 # 1E-13- CARRERA 1E Y 1A - URBANIZACION LA FERIA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 9/3/2021 Radicación 2021-120-6-3404
DOC: OFICIO 710 DEL: 2/10/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SOBRE DERECHOS DE
CUOTA CON RADICADO N° 2017-0002000.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH CC# 48600447
A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 73416

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 16/5/1979 RADICACION: 79-2354 CON: ESCRITURA DE 15/5/1979
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA LOTE - SUS LINDEROS SON: "POR EL FRENTE O NORTE, EN 9 METROS CON LA CALLE 13; POR EL FONDO O SUR, EN 9 METROS CO LA CASA O LOTE #7. DE LA MANZANA 2; POR LA DERECHA ENTRANDO U OCCIDENTE, EN 13, METROS CON LA CASA O LOTE #3 DE LA MANZANA 2; POR LA IZQUIEDA ENTRANDO U ORIENTE, EN 13, METROS CON LA CASA O LOTE #1 DE LA MANZANA 2" NOMENCLATURA DADA EN LA ESCRITURA #892 DE 11-06-80, CALLE 13 #1E.13 KRA.1E Y 1A. URBANIZACION LA FERIA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 13 1-15 #2 KRAS 1 Y 2 MANZ 2. URBANIZACION LA FERIA

2) CALLE 13 # 1E-13 - CARRERA 1E Y 1A - URBANIZACION LA FERIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-2802

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 20/1/1958 Radicación
DOC: ESCRITURA 1270 DEL: 31/12/1957 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 80.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 102 PERMUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE POPAYAN
A: COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 4/8/1977 Radicación
DOC: ESCRITURA 1035 DEL: 30/6/1977 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 432.525
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA MAYOR EXTENSION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMUNIDAD DE BUEN PASTOR
A: SOCIEDAD COMERCIAL "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 16/5/1979 Radicación 2354

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 812 DEL: 15/5/1979 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 9.914.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD COMERCIAL "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 1/7/1980 Radicación 2994

DOC: ESCRITURA 892 DEL: 11/6/1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 320.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

A: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO

A: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 1/7/1980 Radicación 2994

DOC: ESCRITURA 892 DEL: 11/6/1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 216.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES X

DE: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA X

DE: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 26/5/1982 Radicación 2639

DOC: CERTIFICADO 159 DEL: 26/5/1982 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 003

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #812 DE 15-05-79

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 7/2/1991 Radicación 1096

DOC: ESCRITURA 177 DEL: 30/1/1991 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 005

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTACA ESCRITURA #892 DE 11-06-80

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES X

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO

A: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 14/4/1999 Radicación 1999-3984

DOC: OFICIO 587 DEL: 8/4/1999 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL -DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RUIZ CARLOS NINO

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 7/7/1999 Radicación 1999-7727

DOC: OFICIO 1271 DEL: 29/6/1999 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - OFICIO #587/1999.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ CARLOS NINO

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/2/2017 Radicación 2017-120-6-2867

DOC: OFICIO 361 DEL: 20/2/2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: - MEDIDA CAUTELAR : 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VARGAS MARTIN ALEJANDRO NU# 1110047012

DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH CC# 48600447

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/2/2018 Radicación 2018-120-6-1943

DOC: OFICIO 382 DEL: 6/2/2018 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD: 2017-00784-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO CC# 34530786

DE: VELASCO ORDOÑEZ CENIA MARIA C.C. 34535967

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 4/2/2020 Radicación 2020-120-6-1786

DOC: OFICIO 2607 DEL: 2/8/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA INSCRITA MEDIANTE

OFICIO 382 DEL 06/2/2018 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO ORDOÑEZ CENIA MARIA CC# 34535967

DE: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO CC# 34530786

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 9/3/2021 Radicación 2021-120-6-3404

DOC: OFICIO 710 DEL: 2/10/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SOBRE DERECHOS DE

CUOTA. CON RADICADO N° 2017-0002000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH CC# 48600447

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2021-120-1-17794

Nro Matrícula: 120-14059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 12:17:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES CC# 10524688 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2021-120-3-192 Fecha: 22/2/2021

CORREGIDO: DIRECCION - CALLE 13 # 1E-13 - CARRERA 1E Y 1A - (VALE - CONFORME ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012) -

Anotación Nro: 004 No. corrección: 1 Radicación: 2017-120-3-1142 Fecha: 30/11/2017

CORREGIDO: PERSONA QUE INTERVIENE - SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" (VALE) -

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 55492 Impreso por: 61604

TURNO: 2021-120-1-17794 FECHA: 9/3/2021

NIS: gsG6kjvdNVcUg/cyMwnKjZ58WWtVEEi08gm7qohzMZT5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Popayán, 17 de Marzo de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

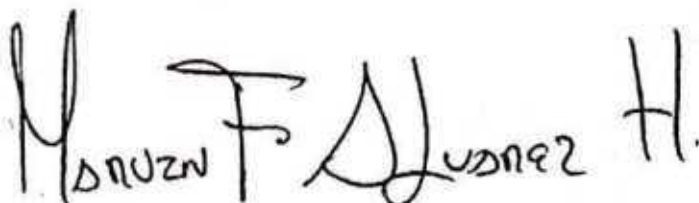
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble (**camioneta**) de **PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados-secuestrados y valuados dentro del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 07 de Mayo de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble **(camioneta) de PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados-secuestrados y avaluados dentro del asunto de marras.

Solicito lo anterior, debido a que desde el día **17 de Marzo de 2021** se realizó la misma petición y no ha habido pronunciamiento por parte de este despacho.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 17 de Marzo de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria **120-14059 y 120- 30930 (cuota parte)**, y del bien mueble (**camioneta**) de **PLACAS TTK-110** Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran debidamente embargados-secuestrados y valuados dentro del asunto de marras.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 300

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo de Providencia Judicial - Declarativo de Responsabilidad
Civil Extracontractual**

Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**

Ddos.: **José Arquímedes Orozco y otro**

Rad.: **2017-00020-00**

En atención a la petición contenida en el memorial que antecede, enviado al correo institucional del juzgado por el mandatario judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes cautelados dentro de la referenciada ejecución,

SE DISPONE:

ABSTENERSE de fijar fecha hora para la celebración de la audiencia de remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del referido asunto, hasta tanto la parte demandante le dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1° del auto proferido el 7 de mayo del 2019; **requiriéndolo** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa6b636126259ae26efa5d95e2d0d7e5a924b126e1b5da8d28769a11139
81a6**

Documento generado en 13/05/2021 04:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 19 de Mayo de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: PROCESO ORD. RESP. C. EXTR.

DTE: DORIS EDITH VARGAS Y OTRO

DDO: ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso; dentro del término legal oportuno, me permito presentar el AVALUO del vehículo que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso; de la siguiente manera:

1. De conformidad con el **ART. 444 del Código General del Proceso**, presentar el **AVALUO del VEHICULO AUTOMOTOR** de **PLACAS TTK-110** Matriculado en el Municipio de Timbío ©, de la siguiente manera:

1.1.- El dictamen pericial se presenta tomando como base la guía de los valores de los vehículos según la tabal suministrada por el SIGBA, donde se determinar la base gravable del referido automotor, ya que por tratarse de un vehículo de servicio público NO paga impuestos como los vehículos particulares, sino en las Tesorerías de los Municipios; aunado a que por tratarse de un vehículo **modelo 1991 NO** aparece en una revista especializada.

2. El **AVALUO DEL SIGBA** del vehículo para el el 18 de Mayo de 2021 es de **(\$3.390.000,00) pesos**.

- El 50% de este valor es de **(\$1.695.000,00) pesos**.
- **AVALUO del automotor (\$ 5.085.000,00) pesos**

Aporto como soporte al anterior avalúo un valor similar al tomado como referencia, de FASECOLDA, para demostrar al despacho que el tomado como base para el presente NO se encuentra desfasado.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Señor(a) Ciudadano (a):

Marvin Fernando Álvarez Hernández
76314197

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 18 de mayo de 2021 a las 10:21 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	MAZDA
Línea:	B 2000
Cilindraje:	1998
Modelo:	1991
Base Gravable:	\$3.390.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano carga

Estado

Usado

Modelo

1991

Elija una marca

Mazda

Elija una referencia

B2000 - pickup estacas

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

1/5

Búsqueda por código

MAZDA B2000

EST MT 2000CC 4X2



Código Fasecolda Código Homólogo
05645017 05620004

Estado, Modelo
Usado, 1991

Clase
Pickup sencilla

Categoría, Tipología
Liviano carga, Pickup estacas

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

2/6

Marca
MAZDA

Referencia
B2000

Referencia 2
EST

Referencia 3
MT 2000CC 4X2

Valor Sugerido
\$3,300.000

 **Agregar al comparador**

Aire acondicionado
No

Caja
Mecanica

Carga
0 kg

Cilindraje
1998 cm³

Combustible
Gasolina

Ejes
2

Importado
No

Nacionalidad
COL

Pasajeros
3

Peso

1450 kg

Potencia

90 hp

Puertas

2

Servicio

Particular

Transmisión

4x2

Especificaciones

- ABS: No
- Airbags: No tiene
- Camara reversa: No
- Dirección: Hidráulica
- Espejos eléctricos: 0
- Exploradoras: No
- Faros: Halogeno
- Frenos: Disco/tambor
- Sensores: No
- Sillas eléctricas: 0
- Sunroof: No
- Tapicería en cuero: NO
- Tracción: Trasera
- Vidrios eléctricos: 0

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda.**

(<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>)

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2021 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080

Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12

Bogotá, Colombia

<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

Popayán, 24 de junio de 2021

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. Solicitud traslado avalúo vehículo.

PROCESO: 2017-00020-00
DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FÉLPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar solicitud de traslado avalúo vehículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en Auto Interlocutorio No. 365 de 11 de junio de 2021 el Juzgado de Conocimiento dispuso correr traslado del avalúo del cautelado vehículo de placa TKK-110 conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso y otorgó un término de 10 días para efectuar las observaciones pertinentes.

No obstante, al correo otorgado para notificaciones dentro del proceso de la referencia no consta envío alguno del avalúo por parte de la ejecutante, por lo que es imposible pronunciarse sobre este sin saber el contenido del documento sin tener copia, siendo una obligación legal para la parte ejecutante enviar a las partes todo memorial que presente ante el juzgado.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: Proceso ejecutivo Versión: 02 Página 2 de 4

un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento**" (negrilla por fuera del texto original)*

Esa exigencia que incorpora el anterior artículo en cita, desarrolla el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual en el numeral 14 dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción". (Negrilla por fuera del texto original)

Adicionalmente, la disposición normativa anterior en concordancia con el artículo 3 inciso 3 del decreto legislativo 806 de 2020, contiene una sanción por la falta de cumplimiento del deber que impone la misma a los sujetos procesales de enviar copias de los memoriales presentados en el proceso, que se desarrolla en el decreto que se aduce cuando se indica el deber del juez de garantizar el cumplimiento de dicho deber procesal, en consecuencia, de tenerse por trasladado el avalúo del vehículo cautelado, debe tenerse en cuenta que la copia del mismo no fue enviada a la contraparte, en este caso mi apoderado, aun cuando con la demanda, se le informó al demandado el correo a través del cual le sería posible comunicarse con el demandante y con el juzgado, por lo que dicha sanción debe operar a cargo de la parte demanda, conforme lo establece el Código General del Proceso y el decreto legislativo 806 de 2020

A su vez el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan

y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales". (Negrilla por fuera del texto original)

En relación con la anterior disposición normativa, el artículo 122 inciso 3 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente respecto de la conformación del expediente:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

Todo lo anterior, en concordancia con el artículo 4 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 4o. Igualdad de las partes

El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".

Por lo que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la contestación de la demanda que se aduce haber sido enviada por la parte demandada, debió enviarse para el conocimiento de mi poderdante, conforme se hizo con el escrito de la demanda a la parte demandada, o debió conocerse por cualquier medio dicha actuación, en procura de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, como se expresó anteriormente.

I. PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

- PRIMERO:** Se corra traslado por secretaría del avalúo del vehículo cautelado de placa TTK-110 para pronunciarse sobre el mismo y efectuar las correspondientes observaciones.
- SEGUNDO:** que la ejecutante no cumplió sus obligaciones, solicito se aplique la sanción que se establece en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. NOTIFICACIONES.

Correo: corporacionjic@hotmail.com
Celular: 310 519 17 71- 8347215
Dirección: Cra 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.
Popayán Cauca.

Por su atención y colaboración, quedo altamente agradecido.

 STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S	STERLING & LAWYERS Consulting International	Proceso: Proceso ejecutivo
	CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Versión: 02 Página 4 de 4

Atentamente,


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO.
APODERADO PARTE DEMANDANTE.
C.C. 1.061.757.083 de Popayán.
T.P. 284.056 del C.S.J.





TELÉFONO(S) Y WHATSAPP ☎ 3105191771 - 8347215-3206956543

Correo electrónico: Info@SterlingGrup.com - Corporacionjic@hotmail.com

PAGINA WEB: WWW.STERLIGGRUP.COM

Dirección: Cra. 6 Nro. 14N - 39 Edificio Lawyers- Sede principal - Frente a la Facultad de medicina

Calle 18N Nro. 11 - 86 Edificio CJIC- Sede Norte

POPAYÁN, CAUCA

Ref. Solicitud traslado avalúo vehículo.

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Jun 24/06/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 24 de junio de 2021

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. Solicitud traslado avalúo vehículo.

PROCESO: 2017-00020-00

DEMANDANTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO Y OTRO

DEMANDADO: CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRO.

Respetada (a) Juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, identificado con C.C.No.10.290.522, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin presentar solicitud de traslado avalúo vehículo.

Atentamente,

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS 2.png
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:

Popayán, 17 de Agosto de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. FIJAR FECHA Y HORA para la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 120-14059 y 120- 30930 (cuota parte), y del bien mueble (camioneta) de PLACAS TTK-110 Matriculada en Timbío © de propiedad de la parte demandada del proceso, que a la fecha se encuentran embargados- secuestrados y valuados dentro del asunto de marras; debido a que ha pasado un tiempo considerable y a la fecha el despacho no se ha pronunciado a cerca de la petición incoada desde el mes de Junio de 2021.

2. De igual manera, solicito de antemano al señor Juez qué si existen peticiones pendientes por resolver, se proceda a ello, debido a que ha mi poderdante es un madre cabeza de familia y requiere de una manera pronta la resolución del proceso donde su esposo y padre de su hijo perdió la vida; y a la fecha no se ha logrado ningún tipo de Indemnización Integral por parte de los inculpados. Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código: 190013103001**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241

Julio 1° del dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
(Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual)
Dte: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO y OTRO
Ddo.: JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y OTRO**

Rad.: 2017-00020-00

Reanudados los términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el 593 ib., son procedentes las medidas cautelares deprecadas con la solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del referenciado proceso, por lo cual,

S E D I S P O N E:

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, respectivamente identificados con las CC # 10.524.688 y 10.290.522, tengan depositadas en los bancos de LA REPÚBLICA, AV VILLAS, BOGOTÁ, COLOMBIA S.A., BBVA, MEGABANCO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO, COLPATRIA y CORPBANCA; limitando la medida hasta por la suma de \$437.185.000, **siempre y cuando sean susceptibles de embargo.**

OFÍCIESE a los señores gerentes de dichas entidades financieras para que tomen nota de la medida y procedan a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta N°190012031001 del Banco Agrario Sucursal Popayán, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 593 del Código General del Proceso.

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

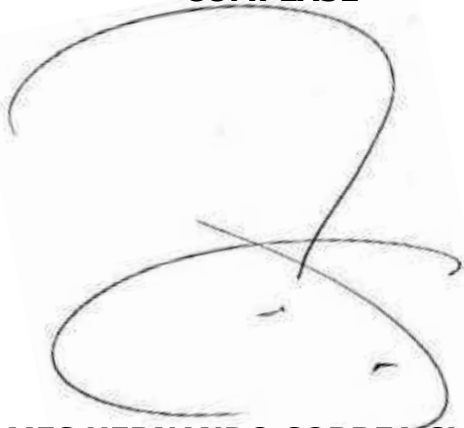
2.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-140059 y 120-30930 respectivamente ubicados en la Calle 13 No. 1-15 y Calle 16 No. 1-14 de la Urbanización las Ferias de Popayán, declarados como de propiedad de los ejecutados.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo en los citados folios de matrículas inmobiliarias, expida y remita a este Despacho los respectivos certificados sobre la situación jurídica de dichos bienes, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.

3.- DECRÉTASE el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS TTK-110, matriculado en Timbío (C), declarado como de propiedad del ejecutado CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ, con CC # 10.290.522.

COMUNÍQUESE la medida al señor Director de Tránsito y Transporte de Timbío (C), para que inscriba el embargo, expida y remita a este Despacho el certificado sobre la propiedad actual y situación jurídica de dicho vehículo en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido que fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'C' shape with a horizontal crossbar, followed by a smaller, more complex flourish.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 54 de hoy 2 de Julio del **2020**.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 365

Once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo Providencia Judicial**
(Declarativo Resp. Civil Extracontractual)
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Dda.: **José Arquímedes Orozco y Otro**

Rad.: **2017-00020-00**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha enviado al correo institucional del juzgado, el avalúo del cautelado vehículo de placa TTK-110, en la forma indicada en el numeral 5° del artículo 444 del CGP, acorde con su 2°,

SE DISPONE:

CORRER traslado de dicho avalúo a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para las observaciones que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c73e3ea428301c5166115f143ad71ced67f8312ed4249d72cd93f3827269
73

Documento generado en 11/06/2021 04:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Octubre 13 2021



(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan#)

[Seleccionar Idioma](#) ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/HOME)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/INFORMACION-GENERAL)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/CONTACTENOS)

DE INTERÉS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-POPAYAN/DE-INTERES)

VER MAS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PORTAL/INICIO/MAPA/JUZGADOS-CIVILES-DEL-CIRCUITO)

Seleccione su perfil de navegación[Ciudadanos \(/web/ciudadanos\)](#)[Abogados \(/web/abogados\)](#)[Servidores](#)[Judiciales \(/web/funcionarios\)](#)**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN****PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**[Actas de reparto](#)[Autos](#)[Avisos](#)[Comunicaciones](#)[Cronograma \(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-audiencias-popayan/cronograma-de-audiencias\)](#)[Edictos](#)[Entradas al Despacho](#)[Estados Electrónicos](#)[Fallos de Tutela](#)[Lista de procesos Art. 124](#)[Notificaciones](#)[Oficios](#)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co) Juzgados Civiles del Circuito (/web/juzgados-civiles-del-circuito)

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan)

Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/home)

Traslados Especiales y Ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/traslados-especiales-y-ordinarios)

2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

FUENTE DE CONTENIDO WEB

TRASLADOS 2021

CORREO ELECTRÓNICO:

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
NOVIEMBRE	DICIEMBRE								

TRASLADO NÚMERO 17 (/documents/36540598/58777701/traslado+17++AVAL%C3%9A0+2018-00055-00.pdf/58fff9a2-c1bb-4afb-a593-ca66cf8b760c)

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO	TÉRMINO	TRASLADO
EJECUTIVO PROV. JUD. 2017-00020-00	DORIS EDITH CHAMORRO	JOSÉ ORDÓÑEZ Y/O	AVALÚO	10 DIAS	VER AVALÚO (/documents/36540598/58777701/DORIS+EDITH+VARGAS++AVAL%C3%9A0.pdf/ba359cc5-dc7d-4281-a4c8-917a5eb150eb)

Junio 15 del 2021

Procesos
Procesos al Despacho para Sentencia
Remates
Sentencias
Traslados Especiales y Ordinarios
▶ 2021(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88)
▶ 2020(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/49)
▶ 2019(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/39)
▶ 2018(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/30)
▶ 2017(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/24)
▶ 2016(/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/20)

 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88?>
p_p_auth=5NivATzH&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-
2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.r
001-civil-del-circuito-de-
popayan%2F88%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mo
2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_originalRedirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fwe
popayan%2F88%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mo
2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_groupId=36540598&_15_articleId=58779025&_15_version=4.5) 
(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88?p_p_id=86&p_p_lifecycle=0&p_p_stat
2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_86_struts_action=%2Fportlet_configuration%2Fedit_configuration&_86_redirect=%2
de-popayan%2F88&_86_returnToFullPageURL=%2Fweb%2Fjuzgado-001-civil-del-circuito-de-
popayan%2F88&_86_portletResource=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&_86_resourcePrimKey=57776370_LAYOUT_56_INS
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-popayan/88?>
p_p_auth=5NivATzH&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-
2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.r
001-civil-del-circuito-de-
popayan%2F88%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mo
2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_portletResource=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&_15_groupId=3654



(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)

(http://europa.eu/index_es.htm)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

Signin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252Fdefault.aspx&lc=3082&id=501392)



Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)



(<https://www.facebook.com/ramajudicial>) (<https://www.instagram.com/ramajudicial>) (<https://www.youtube.com/channel/UC8HaildFm1E2Dns>) (info@acredujc.org)

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Acceder a los Canales de Atención (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 28697186

Visitantes hoy : 24380

Última actualización: 12/10/21 21:03



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140 Fecha: 25/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 03 001 2011 00349	Ejecutivo Singular	CLINICA LA ESTANCIA	LA NACIÓN, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y FOSYGA	Auto reconoce personería	22/09/2023	
19001 31 03 001 2011 00440	Ejecutivo Mixto	COMCEL S.A.	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.	Auto decreta medida cautelar	22/09/2023	
19001 31 03 001 2017 00020	Ordinario	DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO	JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ	Auto resuelve solicitud Ordena expedicion de copias solicitadas	22/09/2023	
19001 31 03 001 2020 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELCIRA RICO PERAFAN	JUAN CARLOS - VEGA NAVIA	Auto resuelve solicitud ORDENA CANCELACION DE HIPOTECA	22/09/2023	
19001 31 03 001 2021 00163	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NUBIA MERCEDES BASTIDAS BURBANO	Auto reconoce personería	22/09/2023	
19001 31 03 001 2022 00160	Ordinario	LUZ DARY LEITON	AMBULANCIAS SAN JOSE SAS	Auto reconoce personería	22/09/2023	
19001 31 03 001 2023 00147	Ordinario	LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL	SERVIASEO POPAYAN S.A E.S.P.	Auto admite llamamiento en garantía	22/09/2023	
19001 31 03 001 2023 00165	Ordinario	MARITZA NOLERY OROZCO GUTIERREZ	TRANSPORTES PORTILLA SAS	Auto admite demanda CONCEDE Amparo de Pobreza	22/09/2023	
19001 31 03 001 2023 00171	Divisorios	DEYANIRA NAVIA CHIMUJA	JOSE OLIVER ZUÑIGA MACIAS	Auto inadmite demanda	22/09/2023	
19001 40 03 005 2017 00615	Ordinario	FRANCISCA LEONOR JOAQUI BERMUDEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación	22/09/2023	

ESTADO No. **140**

Fecha: 25/09/2023

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JAVIER DIAZ VILLEGAS
SECRETARIO

25 de septiembre de 2023	Nro. 140	2011-00349-00 2011-00440-00 2017-00020-00 2020-00106-00 2021-00163-00 2022-00160-00 2023-00147-00 2023-00165-00 2023-000171-00 2017-00615-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código: 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241
 Julio 1° del dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
(Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual)
Dte: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO y OTRO
Ddo.: JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y OTRO

Rad.: 2017-00020-00

Reanudados los términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el 593 ib., son procedentes las medidas cautelares deprecadas con la solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del referenciado proceso, por lo cual,

S E D I S P O N E:

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, respectivamente identificados con las CC # 10.524.688 y 10.290.522, tengan depositadas en los bancos de LA REPÚBLICA, AV VILLAS, BOGOTÁ, COLOMBIA S.A., BBVA, MEGABANCO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO, COLPATRIA y CORPBANCA; limitando la medida hasta por la suma de \$437.185.000, **siempre y cuando sean susceptibles de embargo.**

OFÍCIESE a los señores gerentes de dichas entidades financieras para que tomen nota de la medida y procedan a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta N°190012031001 del Banco Agrario Sucursal Popayán, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 593 del Código General del Proceso.

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

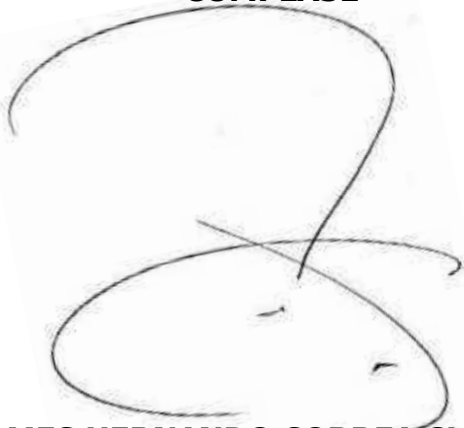
2.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-140059 y 120-30930 respectivamente ubicados en la Calle 13 No. 1-15 y Calle 16 No. 1-14 de la Urbanización las Ferias de Popayán, declarados como de propiedad de los ejecutados.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo en los citados folios de matrículas inmobiliarias, expida y remita a este Despacho los respectivos certificados sobre la situación jurídica de dichos bienes, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.

3.- DECRÉTASE el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS TTK-110, matriculado en Timbío (C), declarado como de propiedad del ejecutado CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ, con CC # 10.290.522.

COMUNÍQUESE la medida al señor Director de Tránsito y Transporte de Timbío (C), para que inscriba el embargo, expida y remita a este Despacho el certificado sobre la propiedad actual y situación jurídica de dicho vehículo en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido que fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 54 de hoy 2 de Julio del **2020**.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario



Oficio Circular No. 665

Julio 03/2020

Señores **Gerentes BANCO:**de LA REPÚBLICA, AV VILLAS, BOGOTÁ, COLOMBIA S.A., BBVA, MEGABANCO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO, COLPATRIA y CORPBANCA

Correos Electrónicos: notificacionesJudiciales@banrep.gov.co;
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co;
notificacijudicial@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@megabanco.com.co;
djuridica@bancodeoccidente.com.co; contactenos@bancocajasocial.com;
notificacionesjudiciales@davivienda.com;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; jecortes@gnbsudameris.com.co;
servitrust@gnbsudameris.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
notificbancolpatria@colpatria.com; Guillermo.acuna@itau.co

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDOÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** "el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, respectivamente identificados con las CC # 10.524.688 y 10.290.522, tengan depositadas en los bancos de LA REPÚBLICA, AV VILLAS, BOGOTÁ, COLOMBIA S.A., BBVA, MEGABANCO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO, COLPATRIA y CORPBANCA; limitando la medida hasta por la suma de \$437.185.000, **siempre y cuando sean susceptibles de embargo.**".

Se les comunica dicha decisión mediante mensaje de datos*, para que para que tomen nota de la medida y procedan a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta N°190012031001 del Banco Agrario Sucursal Popayán, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 593 del Código General del Proceso.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P.



Oficio No. 666

Julio 03/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
servicio.ciudadano@minjusticia.gov.co

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
C.C. **48.600.447**
Apoderado: Marvin Fernàndo Alvarez Hernàndez
Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDOÑEZ.**
C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÀNCHEZ
C.C. **10.290.522**
Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** "el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. **120-140059 y 120-30930** respectivamente ubicados en la **Calle 13 No. 1-15 y Calle 16 No. 1-14 de la Urbanización las Ferias de Popayán,** declarados como de propiedad de los ejecutados."

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para que inscriba el embargo en los citados folios de matrículas inmobiliarias, expida y remita a este Despacho los respectivos certificados sobre la situación jurídica de dichos bienes, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P.



Oficio No. 667

Julio 03/2020

Señor:

DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO

Correo Electrónico: transito@timbio-cauca.gov.co

Teléfono: 3182724911

TIMBIO CAUCA.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDOÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** "el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS TTK-110, matriculado en Timbío (C), declarado como de propiedad del ejecutado CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ, con CC # 10.290.522."

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para que para que inscriba el embargo, expida y remita a este Despacho el certificado sobre la propiedad actual y situación jurídica de dicho vehículo en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido que fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P.



Oficio No. 696

Agosto 20/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co;

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, aclarado en providencia del 19 de agosto de 2020, dictados dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-14059** ubicado en la **Calle 13 No. 1-15 de la Urbanización las Ferias de Popayán**, declarado como de propiedad de los ejecutados.

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para que inscriba el embargo en el citado folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el respectivo certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Anexos: en archivos en PDF anexo, se le adjuntan igualmente recibo de pago de los derechos de registro, aportados por el interesado.

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P. y Resoluciones 08 y 12/2020 Supernotariado y Registro.



Oficio No. 710

Octubre 02/2020

Señor Registrador:

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

Correo Electrónico: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co;

Popayán.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
 Demandante: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO (y OTRO)**
 C.C. **48.600.447**
 Apoderado: Marvin Fernando Alvarez Hernández
marferalv71@hotmail.com
 Demandados: **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ.**
 C.C. **10.524.688**
CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
 C.C. **10.290.522**
 Radicación: 190013103001 - **20170002000**

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle a usted, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. **241 del 01 de julio de 2.020, aclarado en providencia del 19 de agosto de 2020, dictados dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-14059** ubicado en la **Calle 13 No. 1-15 de la Urbanización las Ferias de Popayán**, declarado como de propiedad de los ejecutados.

Se les comunica dicha decisión **mediante mensaje de datos***, para que inscriba el embargo en el citado folio de matrícula inmobiliaria, expida y remita a este Despacho el respectivo certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, con la constancia de la inscripción. Cumplido como fuere lo anterior, se proveerá sobre el secuestro.-

Atentamente,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
 Secretario

Anexos: en archivos en PDF anexo, se le adjuntan igualmente recibo de pago de los derechos de registro, aportados por el interesado.

Consecutivo.

* En aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P. y Resoluciones 08 y 12/2020 Supernotariado y Registro.

Popayán, 22 de Febrero de 2022

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, conforme al acuerdo extra procesal de **TRANSACCION** al que se llegó entre las partes del proceso, con anuencia de los abogados de las mismas; habida cuenta que por la falta de diligencia de la auxillar de la Justicia nombrada y posesionada dentro del asunto de mermas, **NO** se logró **NINGUN TIPO DE RECAUDO** del vehículo automotor de Servicio Público trabado con medidas cautelares. (anexo transacción del proceso).

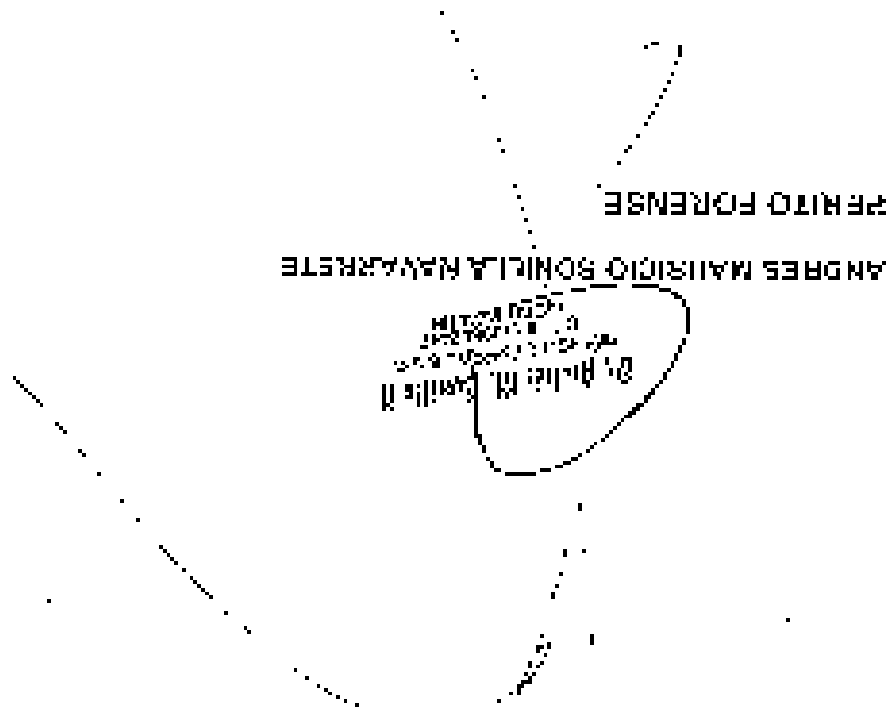
2. Posterior a ello, solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Ranuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.G. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



SISTEMA OSTEOMUSCULAR: Relaciones anatómicas normales, sin lesiones ni cambios
patológicos

SUPERFICIALES: De forma y características anatómicas normales, ni como consecuencia de
medicinas

LESIONES: Normal

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES
DEPARTAMENTO DE TOXICOLOGIA
LABORATORIO DE TOXICOLOGIA
CALLE 24 de Mayo
CAROLINA, GUAYAS



Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including what appears to be a date '10/10' and some illegible text.



Popayán, 12 de Febrero de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante del proceso, señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS, dentro del asunto de la referencia, me permito informar al despacho que con la parte demandada del proceso señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, representados por la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ se ha llegado a un Acuerdo EXTRA PROCESAL de TRANSACCION, de la siguiente manera.

CONTRATO DE TRANSACCION

En la ciudad de Popayán, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 02:00 de la tarde, se presentaron ante las oficinas de la Notaría Primera de Popayán, de mutuo acuerdo las siguientes personas: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS, en calidad de parte Demandante dentro del asunto de la referencia, al igual que el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa como apoderado judicial de la señora VARGAS CHAMORRO. Por la otra parte se presentó el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ

quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.548.883 de Popayán @ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.290.522 de Popayán @, en calidad de parte demandada; para dejar constancia por medio del presente escrito que llegaron a un Acuerdo Extraprocesal de TRANSACCION ante la imposibilidad de realizar un recaudo adicional por la explotación económica y frutos que debió generar el vehículo de servicio público trabado con medida cautelar dentro del asunto indicado; se estipuló el pago del crédito del asunto de manras, por parte del señor JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ dentro del proceso indicado. Y dado a que se cumplan con los tres elementos indispensables para la transacción como son: 1. Existencia del derecho, 2. Voluntad o intención de las partes de acordar un pago y 3. Eliminación convencional de la incertidumbre mediante esta concesión recíproca; procedemos a determinar PRIMERO. OBJETO: 1.- RECONOCER que por medio de este instrumento se cancelará a la señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO en su calidad enunciada, las siguientes sumas de dinero adeudadas por el señor JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ 2.- TRANSAR el pago a la señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO de la forma como se especificará más adelante en este escrito SEGUNDO: VALOR ACORDADO. De mutuo acuerdo han acordado las partes del proceso, TRANSAR dicha obligación, de la siguiente manera: El señor JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ en calidad de demandado acuerda pagar a la señora DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), la cual la última nombrada acepta. TERCERO: FORMA DE PAGO. La parte demandada y demandante del proceso acuerdan, TRANSAR debido a las siguientes razones de hecho y de derecho: 1) Existe dentro del proceso de la referencia al 06 de Octubre de 2020, una Liquidación en firme del Crédito del proceso de la referencia, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$240.214.419,00), aprobada por el juzgado de conocimiento el día 19/10/20. 2) Hay avalúo en firme de dos (02) bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, de la siguiente manera: 2.1.- Inmueble con M.I. No.120-30930 de la ORIPP avaluado en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$48.711.000,00) pesos y la base del remate sería la suma de



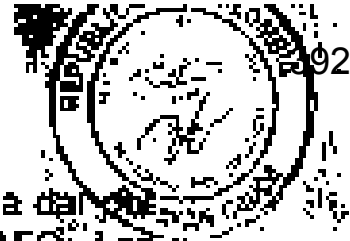




TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.097.700,00) pesos. 2.2.)- Inmueble con M.I. No.120-14059 de la ORIPP. (3ra.parte) avaluada en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.858.000,00) pesos y la base del remate sería la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000,00) pesos. 3) Debido a lo anterior, es evidente que al momento de realizarse el remate de los bienes inmuebles por la base, se podría recaudar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$47.297.700,00). 4) De igual manera dentro del asunto de la referencia, existe la realización el día 28 de Septiembre de 2018 de la diligencia de SEQUESTRO del vehículo de servicio público de propiedad de la parte demandada, de PLACA TKK-110. 5) Debido a que por parte de la Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA, a la fecha NO se han rendido cuentas comprobadas de la explotación del vehículo, no ha depositado ninguna suma de dinero a órdenes del Juzgado, por haber puesto a trabajar el mismo por tratarse de un vehículo de servicio público, y que la parte demandante por medio de su abogado al interior del proceso insistentemente ha tratado de lograr que dicha señora realice su gestión conforme a la Ley; y la mencionada auxiliar de la justicia (secuestra) ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales, y a que el VEHICULO materia de la medida cautelar se encuentra prácticamente ABANDONADO al sol y al agua en el Parqueadero del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Timbío, desde la fecha de secuestro del mismo. NO se recibe el vehículo en dación en pago. 6) Que debido al deterioro y pésimo estado en que se encuentra el vehículo y a que prácticamente fue dejado tirado en el parqueadero por el auxiliar de la justicia y no existe manera de recibirlo en dación en pago y no existen dineros abonados al proceso por su explotación económica, sin Perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ha llegado al siguiente arreglo de TRANSACCION: A) La parte demandada ya enunciada, se compromete a cancelar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), en dos cuotas, de la siguiente manera. 1) El día 10 de Diciembre de 2021, realizó un ABONO de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) y debido a esto se suspendió el remate de los inmuebles trabados en la litis. 2) El día 10 de Febrero de 2022 CANCELA la suma de DIEZ







MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), para de esta forma dar **CU** cumplimiento a la transacción referida en este escrito **PARAGRAFO**: Las anteriores sumas de dinero serán canceladas por la pasiva y aceptadas por la activa, debido a que en el eventual remate de los inmuebles se alcanzaría a cubrir un valor un poco más elevado del que se cancela por los demandados (\$47.297.700,00 de pesos); y debido a la transacción realizada en aras de no perjudicar a los demandados del proceso con el remate de los inmuebles de su propiedad y llevarlos a perder sus propiedades y dejarlos sin techo donde vivir, debido a que se trata de un señor de más de sesenta (60) años, se lleva a cabo el presente acuerdo de voluntades para terminar el respectivo proceso, **QUINTO**: Las partes del proceso manifiestan que son conocedores de los efectos de este contrato, y sabedores que el presente documento hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo preceptuado en el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano; y que por medio de este contrato pone fin al Proceso de la referencia que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán; reiterando nuevamente que la misma se suscribe **sin Perjuicio** de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; dejando las puertas abiertas a la eventual Demanda Administrativa de REPARACION DIRECTA, debido a que no se logró realizar el recaudo debido a la falta de diligencia de la auxiliar de la justicia nombrada en el asunto referenciado. (Artículo 2469 del Código Civil Colombiano). **SEXTO**: Por lo anteriormente expuesto se solicita se termine el proceso de la referencia por la transacción realizada.

Se firma en Popayán a los (12) días del mes de Febrero del año 2022

Los contratantes,

Dora Edith Vargas Ch.
DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
C.C. No. 48.600.447 de Palmira ©
PARTE DEMANDANTE





JOSÉ ARQUIMEDES ORDOÑEZ

C.C. No. 10.524.688 de Popayán @

PARTE DEMANDANTE

CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ

C.C. No. 10.290.522 de Popayán @

PARTE DEMANDANTE

Apoderado de la Parte Demandante:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C. S. J.

Apoderado de la Parte Demandada:

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ

C.C. No. 39.558.259 de Girardot

T.P. No. 31.577 del C. S. J.



THE
 UNIVERSITY OF
 CHICAGO

THE UNIVERSITY OF
 CHICAGO

THE UNIVERSITY OF
 CHICAGO

THE UNIVERSITY OF
 CHICAGO

THE UNIVERSITY OF
 CHICAGO

THE UNIVERSITY OF
 CHICAGO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3693266

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Popayán, compareció: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39558259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Constanza Cecilia Amaya Gonzalez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:23:42



----- Firma autógrafa -----

JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10524688 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Arquimedes Ordoñez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:24:47



----- Firma autógrafa -----

CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10290522 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Felipe Ordoñez Sanchez



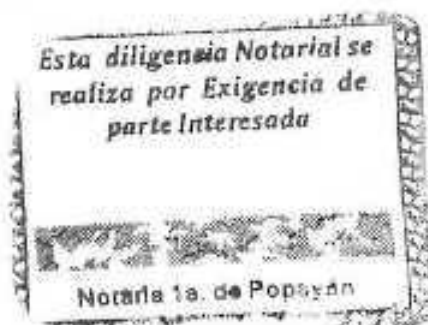
3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:25:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



397



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notario Público (1) del Circuito de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariossegura.com.co
Número Único de Transacción: 34240894144





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8793997

398

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 48600447, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Doris Edith Vargas Ch



n0m8q3rxkjmo
16/02/2022 - 15:39:22



----- Firma autógrafa -----

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76314197, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Marvin F. Alvarez H



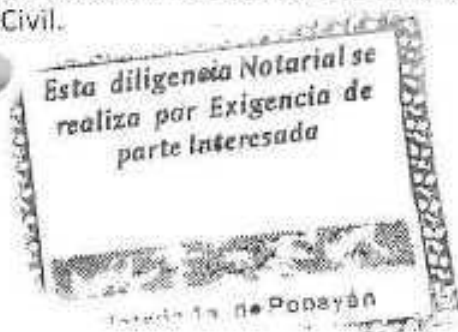
n0m8q3rxkjmo
16/02/2022 - 15:40:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q3rxkjmo

CANCELACION EMBARGOS RADICADO 2020-00011-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 10:25 AM

Para: luis henry paz <luishenrypaz@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (696 KB)

691 CANC. EMBARGO BANCOS EJECUTIVO .pdf; 690 CANC. EMBARGO EJECUTIVO 2020-00011.pdf; CORREO cancelacion embargos bancos.pdf; CORREO cancelacion embargos bancos.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
OFICINA 211-PALACIO DE JUSTICIA Calle 8 No. 10 - 0 0

•

REF.: Proceso EJECUTIVO.-

Ejecutante: **ORLANDO NELSON ASTUDILLO MONTENEGRO**

C.C. **76.288.022**

Ejecutada: **DORIS GEMBUEL LEÓN** C.C. **25.272.340**

Radicación: 190013103001 – **2020-00011-00**

En archivos pdf adjunto copias de los oficio sobre cancelación de embargos decretado por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, en auto Interlocutorio No. 281 del 23 de julio de 2020, los cuales ya fueron remitidos a traves de correo institucional del Juzgado a los respectivos destinatarios.

Atentamente

Favor confirmar recibido,



Campaña Cero Papel

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario

Popayán, 25 de Enero de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la siguiente:

PETICION

1). Se sirva ORDENAR nuevamente (por tercera vez) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, para que allegue con destino a éste proceso el Certificado de Tradición del Inmueble:

A. No. 120-14059 Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

FUNDAMENTO

1. Reposa en el expediente constancia de pago de los derechos para realizar el registro del embargo del referido inmueble, **efectuado el día 02 de Octubre de 2020.**

2. Debido a que no ha habido pronunciamiento a cerca de la medida cautelar, este Juzgado mediante Oficio No. 738 del día 20 de Noviembre de 2020, **"REQUIERE UNA VEZ MAS .."** a la entidad para que alleguen al proceso la constancia del registro de la medida cautelar.

3. Se resalta, que cuando el Juzgado envió la orden de embargo a la ORIPP, la misma se envió con el RECIBO de pago de los Derechos del Embargo.

4. El día 23 de Noviembre de 2020, la ORIPP, en horas de la tarde la ORIPP dando respuesta al Oficio No. 738 del día 20 de Noviembre de 2020, **"expone que NO SE HAN CANCELADO LOS DERECHOS DEL REGISTRO"**.

CONCLUSION

1. Ante esto, señor Juez quiero exponerle que **"es una burla a la Justicia lo que contesta dicha entidad e incurrir en como siempre lo hacen" en una OBSTRUCCION A LA JUSTICIA y en el presunto punible de DESACATO A ORDEN JUDICIAL;** debido a que la orden de embargo va acompañada del pago de los derechos y dicha entidad NO puede pasar por alto una orden judicial.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767
EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO
REGIMEN COMUN

RECAUDO SNR NIT 899999007-0
TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 75623971
FECHA: 02/10/2020 HORA: 11:09:40
VENDEDOR: 38667729
REDCA
NIT: 800100375-8

CODIGO SEGURIDAD
#65363656333\$#07#?&*

SNR - DERECHOS DE REGISTRO
MATRICULA: 12014059
PIN: 153779007
VALOR PAGO: \$37,500
FECHA PAGO: 02/10/2020 HORA:11:09:39

PUNTO DE PAGO: 1371
ORIP: POPAYAN

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO
POR USTED.

Popayán, 22 de Febrero de 2022

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva:

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, conforme al acuerdo extra procesal de **TRANSACCION** al que se llegó entre las partes del proceso, con anuencia de los abogados de las mismas; habida cuenta que por la falta de diligencia de la auxiliar de la Justicia nombrada y posesionada dentro del asunto de meras, **NÓ** se logró **NINGUN TIPO DE RECAUDO** del vehículo automotor de Servicio Público trabado con medidas cautelares. (anexo transacción del proceso).

2. Posterior a ello, solicito se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



Popayán, 12 de Febrero de 2021

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D**

**REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00**

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante del proceso, señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor **MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS**, dentro del asunto de la referencia; me permito informar al despacho que con la parte demandada del proceso señor **JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ** y **CARLOS FELIPE ORDONEZ SANCHEZ**, representados por la doctora **CONSTANZA CECELIA AMAYA GONZALEZ** se ha llegado a un Acuerdo **EXTRA PROCESAL** de **TRANSACCION**, de la siguiente manera:

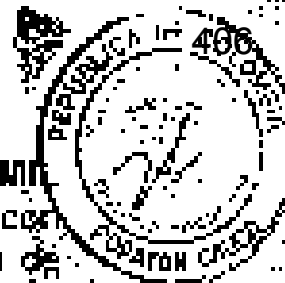
CONTRATO DE TRANSACCION

En la ciudad de Popayán, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 02:00 de la tarde, se presentaron ante las oficinas de la Notaría Primera de Popayán, de mutuo acuerdo las siguientes personas: **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor **MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS**, en calidad de parte Demandante dentro del asunto de la referencia, al igual que el abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa como apoderado judicial de la señora **VARGAS CHAMORRO**. Por la otra parte se presentó el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDONEZ**



quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.548.866 de Popayán @ y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.290.522 de Popayán @ en calidad de parte demandada; para dejar constancia por medio del presente escrito que llegaron a un **Acuerdo Extraprocesal de TRANSACCION** ante la imposibilidad de realizar un recaudo adicional por la explotación económica y frutos que debió generar el vehículo de servicio público trabado con medida cautelar dentro del asunto indicado; se estipuló el pago del crédito del asunto de marras por parte del señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** dentro del proceso indicado. Y dado a que se cumplen con los tres elementos indispensables para la transacción como son: 1. *Existencia del derecho*, 2. *Voluntad o intención de las partes de acordar un pago* y 3. *Eliminación convencional de la incertidumbre mediante esta concesión recíproca*; procedemos a determinar **PRIMERO**, **OBJETO**: 1.- **RECONOCER** que por medio de este instrumento se cancelará a la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en su calidad enunciada, las siguientes sumas de dinero adeudadas por el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** 2.- **TRANSAR** el pago a la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** de la forma como se especificará más adelante en este escrito **SEGUNDO**; **VALOR ACORDADO**. De mutuo acuerdo han acordado las partes del proceso, **TRANSAR** dicha obligación, de la siguiente manera: El señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** en calidad de demandado acuerda pagar a la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, la cual la última nombrada acepta. **TERCERO**; **FORMA DE PAGO**. La parte demandada y demandante del proceso acuerdan, **TRANSAR** debido a las siguientes razones de hecho y de derecho: 1) Exista dentro del proceso de la referencia al **06 de Octubre de 2020**, una Liquidación en firme del Crédito del proceso de la referencia, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$240.214.419,00)**, aprobada por el juzgado de conocimiento el día 19/10/20. 2) Hay avalúo en firme de dos (02) bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, de la siguiente manera: 2.1.- Inmueble con M.I. No.120-30930 de la ORIPP avalúado en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEPTECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$48.711.000,00)** pesos y la base del remate sería la suma de





TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.097.700,00) pesos. 2.2)- Inmueble con N.I. No.120-14058 de la ORIPP, (3ra.parte) avaluada en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.868.000,00) pesos** y la base del remate seria la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000,00) pesos.** 3) Debido a lo anterior, es evidente que al momento de realizarse el remate de los bienes inmuebles por la base, se podría recaudar la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$47.297.700,00).** 4) De igual manera dentro del asunto de la referencia, existe la realización el **día 28 de Septiembre de 2018** de la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de servicio público de propiedad de la parte demandada, de **PLACA TKK-110.** 5) Debido a que por parte de la Auxiliar de la Justicia **ADRIANA GRIJALBA,** a la fecha **NO** se han rendido cuentas comprobadas de la explotación del vehículo, no ha depositado ninguna suma de dinero a órdenes del Juzgado, por haber puesto a trabajar el mismo por tratarse de un vehículo de servicio público, y que la parte demandante por medio de su abogado al interior del proceso insistentemente ha tratado de lograr que dicha señora realice su gestión conforme a la Ley; y la mencionada auxiliar de la Justicia (secuestre) ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales, y a que el **VEHICULO** materia de la medida cautelar se encuentra prácticamente **ABANDONADO** al sol y al agua en el Parquadero del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Timbío, desde la fecha de secuestro del mismo. **NO** se recibe el vehículo en dación en pago. 6) Que debido al deterioro y pésimo estado en que se encuentra el vehículo y a que prácticamente fue dejado tirado en el parqueadero por el auxiliar de la justicia y no existe manera de recibirlo en dación en pago y no existan dineros abonados al proceso por su explotación económica, sin Perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ha llegado al siguiente arreglo de TRANSACCION: A) La parte demandada ya enunciada, se compromete a cancelar la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00),** en dos cuotas, de la siguiente manera: 1) El día **10 de Diciembre de 2021,** realizó un **ABONO** de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)** y debido a esto se suspendió el remate de los inmuebles trabados en la litis. 2) El día **10 de Febrero de 2022 CANCELA** la suma de **DIEZ**





MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), para de esta forma dar cumplimiento a la transacción referida en este escrito **PARAGRAFO:** Las anteriores sumas de dinero serán canceladas por la pasiva y aceptadas por la activa, debido a que en el eventual remate de los inmuebles se alcanzaria a cubrir un valor un poco más elevado del que se cancela por los demandados (\$47.297.700,00 de pesos); y debido a la transacción realizada en aras de no perjudicar a los demandados del proceso con el remate de los inmuebles de su propiedad y llevarlos a perder sus propiedades y dejarlos sin techo donde vivir. debido a que se trata de un señor de más de sesenta (60) años, se lleva a cabo el presente acuerdo de voluntades para terminar el respectivo proceso. **QUINTO:** Las partes del proceso manifiestan que son conocedores de los efectos de este contrato, y sabedores que el presente documento hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo preceptuado en el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano; y que por medio de este contrato pone fin al Proceso de la referencia que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán; reiterando nuevamente que la misma se suscribe sin Perjuicio de la eventual responsabilidad de la Rama Judicial DESAJ y del operador judicial, por un posible defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; dejando las puertas abiertas a la eventual Demanda Administrativa de REPARACION DIRECTA, debido a que no se logró realizar el recaudo debido a la falta de diligencia de la auxiliar de la justicia nombrada en el asunto referenciado. (Artículo 2469 del Código Civil Colombiano). **SEXTO:** Por lo anteriormente expuesto se solicita se termine el proceso de la referencia por la transacción realizada.

Se firma en Popayán a los (12) días del mes de Febrero del año 2022.

Los contratantes,

Doris Edith Vargas Chamorro C.C.
DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
C.C. No. 48.600.447 de Palmira ©
PARTE DEMANDANTE



JOSE ARQUIMEDES ORDÓÑEZ
C.C. No. 10.524.688 de Popayán @
PARTE DEMANDANTE

CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ
C.C. No. 10.290.522 de Popayán @
PARTE DEMANDANTE

Apoderado de la Parte Demandante:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C. S. J.

Apoderado de la Parte Demandada:

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ
C.C. No. 39.558.259 de Girardot
T.P. No. 91.577 del C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8693266

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Popayán, compareció: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39558259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Constanza Cecilia Amaya Gonzalez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:23:42



----- Firma autógrafa -----

JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10524688 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Arquimedes Ordoñez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:24:47



----- Firma autógrafa -----

CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10290522 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Felipe Ordoñez Sanchez



3vzqxr8ng1mk
11/02/2022 - 14:25:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte interesada

Notaría 1a de Popayán



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8793987

410

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 48600447, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Doris Edith Vargas Ch.



n0m8q3rxkjmo
16/02/2022 - 15:39:22



----- Firma autógrafa -----

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76314197, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Marvin F. Alvarez H.



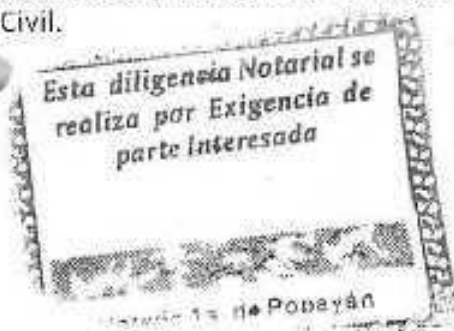
n0m8q3rxkjmo
16/02/2022 - 15:40:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q3rxkjmo

Popayán, 17 de JULIO de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta que el día 08 de Julio de 2020 se realizó el embargo de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, **identificados con los números de Matrícula Inmobiliaria 120-14059 y 120-30930**; y solicito que el pago de **(\$65.200,00) pesos** sea tenido en cuenta en la Liquidación de Costas del proceso.

Aporto copia de la constancia original del pago y registro del embargo.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, reading "Marvin F. Alvarez H." with a stylized flourish at the end.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 POPAYAN - NIT: 899999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 6 de Julio de 2020 a las 01:00:25 pm

555519

No. RADICACION: **2020-120-6-5815**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

TELÉFONO: 3103765958

OFICIO No.: 656 del 3/7/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

MATRICULAS: 120-30930, 120-140059

ACTOS REGISTRABLES

Tipo	Código	Cuánta	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	20.300 \$0
INSCRIPCION FOLIO	99	1	N	\$	10.300 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION SUPERGIROS SUPERGIROS BANCO OCCIDENTE Nro DOC: 141256349 FECHA: 07/07/2020

VALOR PAGADO: \$31.600 VALOR DOC: \$55.200

VALOR DERECHOS: \$31.000

Conservación documental del 2% \$ 600

VALOR TOTAL A PAGAR A VISTADO A LA CEMENTA POR ACTOS: \$ **31.600**

Escaneado con CamScanner

Popayán, 19 de Agosto de 2020

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/

DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO

DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO

RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho conforme al **ART. 590 del C.G.P. Inciso Primero Literal b** las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1. Le solicito respetuosamente, ordenar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria:

1. No. 120-14059 Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que en el oficio de embargo anterior, erradamente se ordenó el EMBARGO de un inmueble con **M.I. 10-14059**, siendo este el motivo por el cual no se registra la referida medida cautelar.

Aporto copia del folio de Matrícula Inmobiliaria.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán

T. P. No. 205.532 DEL C.S.J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200819135132953239

Nro Matrícula: 120-14059

Página 1

Impreso el 19 de Agosto de 2020 a las 12:05:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 16-05-1979 RADICACIÓN: 79-2354 CON: ESCRITURA DE: 15-05-1979

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA LOTE - SUS LINDEROS SON: "POR EL FRENTE O NORTE, EN 9. METROS CON LA CALLE 13; POR EL FONDO O SUR, EN 9 METROS CO LA CASA O LOTE #7. DE LA MANZANA 2; POR LA DERECHA ENTRANDO U OCCIDENTE, EN 13, METROS CON LA CASA O LOTE #3 DE LA MANZANA 2; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO U ORIENTE, EN 13, METROS CON LA CASA O LOTE #1 DE LA MANZANA 2" NOMENCLATURA DADA EN LA ESCRITURA #892 de 11-06-80, CALLE 13 #1E.13 KRA.1E Y 1A. URBANIZACION LA FERIA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 13 1-15 #2 KRAS. 1. Y 2. MANZ.2. URBANIZACION LA FERIA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 2802

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-01-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1270 DEL 31-12-1957 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE POPAYAN

A: COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDADDEL BUEN PASTOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-08-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1035 DEL 30-06-1977 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$432,525

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMUNIDAD DE BUEN PASTOR

A: SOCIEDAD COMERCIAL "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-05-1979 Radicación: 2354

Doc: ESCRITURA 812 DEL 15-05-1979 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$9,914,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD COMERCIAL "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200819135132953239

Nro Matrícula: 120-14059

Página 2

Impreso el 19 de Agosto de 2020 a las 12:05:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-07-1980 Radicación: 2994

Doc: ESCRITURA 892 DEL 11-06-1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$320,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

A: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES

A: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-07-1980 Radicación: 2994

Doc: ESCRITURA 892 DEL 11-06-1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$216,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES

X

DE: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA

X

DE: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-05-1982 Radicación: 2639

Doc: CERTIFICADO 159 DEL 26-05-1982 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #812 DE 15-05-79

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA"

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-02-1991 Radicación: 1096

Doc: ESCRITURA 177 DEL 30-01-1991 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTACA ESCRITURA #892 DE 11-06-80

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ORDOIEZ JOSE ARQUIMEDES

X

A: VELASCO ORDOIEZ CENIDA MARIA

A: VELASCO ORDOIEZ ROSARIO DEL SOCORRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200819135132953239

Nro Matricula: 120-14059

Pagina 3

Impreso el 19 de Agosto de 2020 a las 12:05:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-04-1999 Radicación: 1999-3984

Doc: OFICIO 587 DEL 08-04-1999 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL -DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ CARLOS NINO

A: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-07-1999 Radicación: 1999-7727

Doc: OFICIO 1271 DEL 29-06-1999 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL , OFICIO #587/1999.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ CARLOS NINO

A: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-02-2017 Radicación: 2017-120-6-2867

Doc: OFICIO 361 DEL 20-02-2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VARGAS MARTIN ALEJANDRO

NU#

DE: VARGAS CHAMORRO DORIS EDITH

CC# 48600447

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES

CC# 10524688 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-02-2018 Radicación: 2018-120-6-1943

Doc: OFICIO 382 DEL 06-02-2018 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2017-00784-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO

CC# 34530786

DE: VELASCO ORDOÑEZ CENIA MARIA C.C. 34535967

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES

CC# 10524688

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-02-2020 Radicación: 2020-120-6-1786

Doc: OFICIO 2607 DEL 02-08-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200819135132953239

Nro Matricula: 120-14059

Pagina 4

Impreso el 19 de Agosto de 2020 a las 12:05:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA INSCRITA MEDIANTE OFICIO 382 DEL 06/2/2018 DEL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO ORDOÑEZ CENIA MARIA

CC# 34535967

DE: VELASCO ORDOÑEZ ROSARIO DEL SOCORRO

CC# 34530786

A: ORDOÑEZ JOSE ARQUIMEDES

CC# 10524688

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación: 2017-120-3-1142

Fecha: 30-11-2017

CORREGIDO: PERSONA QUE INTERVIENE - SOCIEDAD "CARLOS Y ALVARO HORMAZA LTDA - FERRETERIA ARGENTINA" (VALE).-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-120-1-40701

FECHA: 19-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Popayán, 06 de Agosto de 2020

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D

REF: PROCESO RESP. CIVIL EXTRACONTRAC/
DTE: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
DDO: JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ Y OTRO
RAD: 2017-00020-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho:

1). Se sirva **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, para que allegue con destino a éste proceso los Certificados de Tradición de los Inmuebles:

1. **No. 120-14059** Dirección Calle 13 No. 1-15 Urbanización LAS FERIAS.

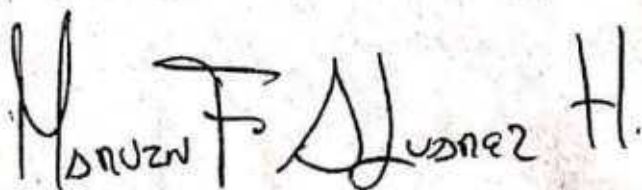
2. **No. 120-30930** Dirección Calle 16 No. 1-14 Urbanización LAS FERIAS.

Lo anterior, debido a que reposa en el expediente constancia que **desde el día 08 de Julio de 2020 se REALIZO EL PAGO PARA EL REGISTRO de los embargos de los inmuebles**, tal y como consta en el **escrito** allegado a su señoría de fecha **17 de Julio de 2020**.

2). De igual manera le solicito nuevamente se sirva **REQUERIR NUEVAMENTE** a la secuestre del proceso señora **ADRIANA GRIJALBA** para que **RINDA CUENTAS COMPROBADAS** de su gestión, debido a que el vehículo secuestrado dentro del asunto de marras es de **servicio público**, y a la fecha no existe un solo reporte por parte de la auxiliar de la justicia y en el expediente no existe informe al respecto de la gestión realizada por dicha señora

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. 76.314.197 de Popayán
T. P No.205.532 DEL C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2188848

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 76315678.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	89465	21/01/1998	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **abril** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

